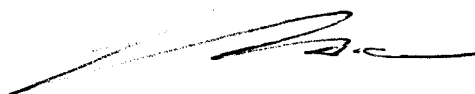


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**  
*Plantel Iztapalapa*  
Licenciatura en Historia



**El Ejército Federal, La Constitución y  
el Estado liberal mexicano,  
1855-1861**

Tesina  
Director: Dr. Riccardo Forte Veronese  
Alumna: Victoria Livia Unzueta Reyes  
Matrícula: 98326913

 2002

## **PRESENTACIÓN**

El presente es un intento de realizar una revisión de los planteamientos tradicionales de la historiografía en torno a la problemática político-militar así como de los parámetros de modernización de las fuerzas armadas durante el período que abarca el inicio de la segunda mitad del siglo XIX. Aunque hemos limitado nuestro estudio a las fuentes jurídicas, el período que va de 1855 a 1861 propone nuevas perspectivas que pueden contribuir a esclarecer la situación nacional en el final del siglo XIX y los principios del siglo XX. De tal manera, centraremos nuestra atención en la relación jurídica que se establece entre el Ejército federal, el texto constitucional de 1857 y la reglamentación vigente, en el período que abarca de 1855 a 1861 para abordar, de esta manera, el proceso de desarrollo institucional del Ejército. Aunque sabemos que la temática es sumamente amplia y debe ampliarse su estudio hacia el impacto social que esta reglamentación tiene, cómo es asumida por los militares dentro de la propia institución y por los civiles fuera de ella, así como la manera en que se produce la evolución social de este cuerpo armado, hemos decidido dejar, en este momento, la investigación hasta este punto; será tarea de posteriores investigaciones el determinar estas implicaciones.

De manera tradicional, se nos ha presentado la consolidación del régimen liberal como la conformación de instituciones que si bien no estuvo exenta de conflictos, si era una aspiración de la nación en su conjunto. La nueva historiografía ha propuesto una perspectiva alternativa al adoptar un enfoque en el que esta evolución no es un proceso homogéneo y que, al contrario, en su heterogeneidad encuentra la explicación de la inestabilidad política del México de la segunda mitad del siglo XIX. En este marco, se ha considerado al Ejército como uno de los actores principales de la reacción en contra de las reformas liberales, considerándolo un baluarte conservador y ha sido injustificadamente dejado de lado en el panorama de las investigaciones. En tal sentido, consideramos que el tema militar debe ser estudiado al amparo de la nueva historia política, que propone un análisis del poder y de las estructuras políticas desde un ámbito multidisciplinario, partiendo de estudios particulares que permitan, posteriormente, una generalización. El conocimiento cabal del proceso de conformación de las instituciones políticas en México debe contribuir a este objetivo, y nuestro esfuerzo está encaminado a hacer una pequeña

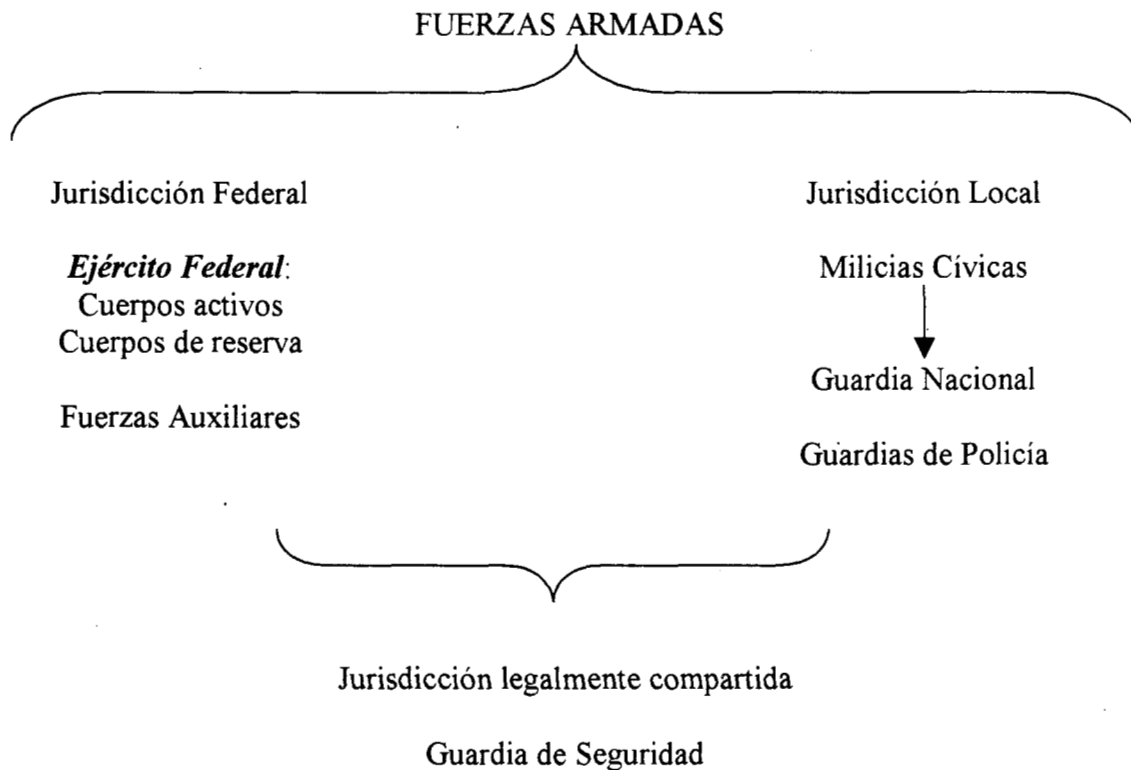
colaboración en este tenor. Decidimos abordar el problema a partir de dos modelos, uno sociológico y el otro politológico debido a que consideramos que estos modelos responden mejor a las interrogantes que nos planteamos y a las fuentes que manejamos. En este sentido, el modelo weberiano basado en tipos societales ideales nos proporciona una gran flexibilidad en cuanto al proceso de transición entre el Antiguo Régimen y el Estado moderno e introduce elementos característicos de ambos que son fácilmente identificables, de tal manera que podemos establecer cuáles de estos elementos ayudan a la conformación del nuevo régimen y cuáles se comportan como elementos de resistencia. El modelo politológico establece, desde la perspectiva del ejercicio del poder, un ámbito de racionalización de las estructuras de gobierno que permitirán el establecimiento del Estado moderno. En este sentido, a partir de la utilización de la perspectiva histórica, proponemos un análisis histórico-político de la evolución del Ejército como institución integrante del Estado liberal mexicano.

Cuando propusimos nuestro proyecto de investigación, partimos de la hipótesis de que el Ejército, en efecto, se constituía como un cuerpo de Antiguo Régimen y que, por lo tanto, resultaba un elemento adverso que más que contribuir, obstaculizó la consolidación del Estado liberal mexicano. Sin embargo, en el transcurso de la investigación, pudimos constatar que este cuerpo armado se encuentra inserto dentro de un proceso de modernización y profesionalización y que, al menos en el ámbito jurídico-administrativo, trata de constituir un elemento que fortalece la institucionalización del régimen liberal en México, aunque presenta, a su interior, una tensión entre los principios de antiguo régimen y los componentes renovadores.

Uno de los principales obstáculos que enfrentamos en el desarrollo de esta investigación fue el desconocimiento de lo que la institución "Ejército Federal" representa dentro del marco del Estado liberal mexicano y cómo se constituye con respecto a las fuerzas armadas en general. En este sentido, sostenemos que el Ejército federal tendrá el objetivo primordial de dotar al nuevo Estado de la posibilidad práctica del ejercicio de la coacción legítima dentro del territorio nacional y será, en este sentido, que tenga que enfrentarse a los poderes regionales, que poseían fuertes contingentes armados –en algunas ocasiones de Guardia

Nacional, en otras conformando cuerpos privados— que, sin embargo, se verá siempre acotado por los principios liberales que propugnaban por un cuerpo armado pequeño y respetuoso de las garantías individuales, sometido a la acción rectora de las autoridades civiles.

De esta manera, el siguiente esquema puede aclarar, en términos generales y sin soslayar la complejidad del fenómeno que las fuerzas armadas representan en nuestro período, la conformación de estos cuerpos:



En nuestro trabajo, en el primer capítulo pretendimos realizar un acercamiento a la problemática sociopolítica que enfrenta el país durante el siglo XIX, específicamente en la segunda mitad; compatibilizándolo con el análisis del ideario liberal mexicano y el proceso por medio del cual permea hacia la elite ilustrada de la época, hasta llegar a la concreción práctica del ejercicio político liberal en la República Restaurada, haciendo un breve recuento de las dificultades de su realización.

El segundo capítulo está destinado al análisis de la concreción jurídica del ideario liberal, la Constitución Política de 1857 y las leyes reglamentarias de ella emanadas, en dónde se delimitan las funciones y atribuciones del instituto armado objeto de nuestro estudio y las adecuaciones que van haciéndose necesarias conforme cambia el contexto político de la época, de tal manera de presentar los elementos que introducen tensiones dentro del sistema político y cómo son éstas encausadas y resueltas, dentro del límite de nuestro periodo al estimar las tendencias conceptuales de la reglamentación secundaria y su compatibilidad con el texto constitucional. En este sentido, el tercer capítulo pretende establecer, de manera práctica, la relación que se establece entre el Ejército y la clase política dominante representada en el Congreso; creemos haber arribado a un trazado que desenmaraña la complicada discusión de los diputados, presentado las temáticas que más les preocupan y en qué sentido determinan que debe encaminarse la acción gubernamental en conjunto para alcanzar el puerto de la estabilidad política; en este caso, tomamos a las diferentes legislaturas como una entidad disímbola que engloba a las diferentes tendencias de la clase política prevalente. Por último, en el cuarto capítulo, tratamos de establecer, cuál era, al nivel institucional, la relación que se establecía entre el Ejército y las diversas instancias de la representación nacional así como con las autoridades civiles y otros cuerpos armados; si esta relación se producía de *facto* o si estaba reglamentada, si era una relación armónica o se producían enfrentamientos entre ellos, para arribar al discernimiento de la influencia recíproca que se establece entre ellos. En resumen, de manera general, tratamos de determinar cuáles fueron los mecanismos de modernización que sufre el Ejército federal y cuál es su función en la conformación del nuevo orden, a partir de los mecanismos legales que lo rigen, desde la óptica civil y, finalmente, si en el período se produce un fortalecimiento de la institución dentro del marco de la nueva política liberal.

Creemos haber arribado a una representación del panorama general del marco jurídico que encuadraba la actuación del Ejército, así como a una delimitación de la sensibilidad de la clase política liberal hacia este cuerpo armado. Estamos conscientes de la diferencia que existe entre la concepción de un *corpus* legislativo y su implementación práctica. Sabemos sólo en un grado inicial, al nivel en que se encuentra nuestra investigación, que los principios jurídicos consagrados en la legislación intentaron ponerse en práctica y que

encontraron múltiples obstáculos; sin embargo, no es motivo de ésta la determinación del punto de impacto práctico que tuvieron o cuáles fueron las principales dificultades a que se enfrentaron, aunque tratamos de hacer algunos apuntes en este sentido.

Sin embargo, estamos convencidos de la importancia que, para la construcción del nuevo Estado liberal, tiene la racionalización del orden jurídico, en vista de que éste surge como reflejo de las necesidades sociales y políticas del cuerpo societario y es por esta razón por la cual nos enfocamos, en primera instancia, al análisis de este proceso en torno, específicamente, a uno de los actores más polémicos de la época.

Es en este sentido que la elección de las fuentes está determinada en función de una visión jurídico-política, aunque consideramos que la complejidad del fenómeno histórico que se denomina “Ejército Federal” tiene alcances sociales mucho más amplios de los que nos propusimos como objetivo de esta investigación. Una de las principales dificultades que se nos presentó fue la consulta de estas fuentes, debido a la falta de una sistematización ordenada y de fácil consulta de los documentos legales del período, así como también la inexistencia de un diario de debates oficial de los respectivos Congresos que nos obligaron a consultar las crónicas periodísticas y las recopilaciones particulares, que intentaban dar cuenta de los acontecimientos parlamentarios. Sin embargo, creemos haber salvado el elemento subjetivo que, invariablemente, contienen estos documentos, de tal manera de presentar un panorama objetivo y sintético.

En el marco de la historiografía, la principal dificultad fue el compatibilizar el estudio que realizamos con la producción existente, para lograr una visión de conjunto que pudiera permitirnos llevar a buen término el estudio de la especificidad del tema, debido, principalmente, a una falta de materiales que pudieran proporcionarnos pautas de trabajo. En este sentido, tuvimos que acudir a estudios realizados sobre las fuerzas armadas en otros países, con lo cual tratamos de subsanar esta deficiencia.

Agradezco la invaluable asesoría y dirección del Dr. Riccardo Forte, quien con sus comentarios, sugerencias y observaciones hizo posible el desarrollo y concreción de este

proyecto; a las lectoras, Dra. Sonia Pérez Toledo y Dra. Cecilia Zuleta que, desviando la atención de sus propias actividades, aceptaron realizar la evaluación de esta investigación y cuyas observaciones permitieron la superación de los defectos y errores en ella contenidos. Por último, pero no por ello menos importante, quiero agradecer la paciencia y apoyo de mis hijos, quienes han vivido –y sufrido—, de principio a fin, este proyecto de vida.

De esta manera, con las consideraciones antes expuestas, pongo en manos de los alumnos de nuestra Universidad, el material producto de la investigación realizada con el objetivo de obtener la Licenciatura en Historia, esperando que sea de utilidad en próximos proyectos.

Victoria Livia Unzueta Reyes



## **INTRODUCCIÓN**

## Historia y Ejército, ¿una relación distante?

### *Una aproximación historiográfica*

Cuando decidí ocuparme de la relación entre las fuerzas armadas y el Estado, pensé que la elaboración de una visión historiográfica resultaría más sencilla ya que éste ha sido tema de múltiples reflexiones por parte de los científicos sociales. Sin embargo, han sido pocos los historiadores que se han ocupado del tema; podríamos pensar que esto se debe, en parte, a las dificultades que implica la consulta de los archivos, al propio hermetismo de los militares o a la estigmatización sobre este sector gubernamental. Lo cierto es que la escasez de textos históricos contrasta con la abundancia de aquellos que abordan el tema desde una perspectiva sociológica, sobre todo en el ámbito latinoamericano.

El problema que decidimos abordar, la relación jurídico-constitucional del naciente Estado liberal mexicano y el Ejército federal en la primera parte de la segunda mitad del Siglo XIX, nos condujo casi inevitablemente a la lectura y análisis de los textos que abordaban, en diferentes perspectivas, el problema de la modernización de las fuerzas armadas, el proceso de subordinación de éstas al poder civil y a la ampliación del horizonte liberal. No partimos de la idea de que se trata de procesos diferentes, sino de uno sólo que, dentro del desarrollo histórico, adquiere una gran complejidad que, para ser aprehendida, requiere de estudios parciales desde ópticas específicas.

El tema de la modernización de las fuerzas armadas ha dado origen a diversos estudios que parten del análisis histórico del desarrollo de esta institución en diversas realidades y en diversos tiempos. En este tenor, el problema fundamental al que se enfrentan los científicos sociales es el de considerar a las fuerzas armadas como una institución de carácter monolítico y creer que no constituyen un efectivo grupo de presión frente a los órganos de gobierno, como lo señala Morris Janowitz<sup>1</sup>. El proceso de innovación tecnológica, que se ha acelerado de manera inesperada durante el siglo XX, ha incidido de manera directa sobre la estructura organizacional militar y ésta debe adaptarse sin anquilosarse, cambiando la

---

<sup>1</sup> Janowitz, Morris. *The professional soldier*. Editorial Glencoe, Illinois, USA, 1960.

autoridad organizacional, basada en un esquema tradicionalmente autoritario hacia esquemas que proporcionen nuevas pautas de relación entre oficialidad y subordinados, creando la necesidad de una nueva jerarquía basada en principios de capacitación y formación así como la modificación de los procesos de promoción y la implementación de un sistema educativo militar de alta calidad, que propicie la interrelación entre las elites civiles y militares del Ejército por el aumento del grado de especialización técnica necesaria para el manejo de las nuevas tecnologías que, a su vez, ha propiciado una alta especialización de personal técnico militar en varios tipos de acción civil<sup>2</sup>. A decir de Janowitz, este ha sido un proceso que se ha llevado con éxito en los Estados Unidos; sin embargo, esta experiencia no ha sido del todo satisfactoria en otras realidades como la Latinoamericana, en dónde se han producido fuertes atentados de parte de las fuerzas armadas en contra de los gobiernos civiles legalmente constituidos, que derivaron en la instauración de dictaduras militares sobre todo en el segundo tercio del siglo XX. La modernización de las fuerzas armadas, en estas latitudes, no va a ser una necesidad propia derivada de la conformación misma de los cuerpos, sino que va originarse en el contacto con otras instituciones de la misma naturaleza en otras realidades más desarrolladas como la europea o la norteamericana; por otro lado, las fuerzas armadas, debido a su carácter corporativo, desarrollan una visión diferente del mundo, de las otras clases e instituciones, que los hacen capaces de jugar un rol político trascendente de los motivos e intereses de sus miembros individuales, con lo que asumen el papel de fuerza modernizadora, que no democratizante, imbricando en los beneficios a diversos sectores sociales como la clase media, según lo sostiene Paul Zagorski<sup>3</sup>.

El problema latinoamericano supone la convivencia de dos pautas de comportamiento; uno tradicional, ritual, con formas dogmáticas de pensamiento que perviven a pesar del proceso de adaptación a los nuevos requerimientos técnicos e industriales, dando paso a una cultura “sincrética”<sup>4</sup> enmarcada en un contexto de dependencia exterior y de crisis social,

---

<sup>2</sup> Ver English, Adrian J., *Armed Forces of Latin America: their histories, development, present strength and military potencial*, Editorial Jane's, United Kingdom, 1984.

<sup>3</sup> Zagorski, Paul W., *Democracy vs. National Security: civil-military relations in Latin America*, Editorial Boulder, USA, 1992.

<sup>4</sup> Beltrán, Virgilio Rafael. *El papel político y social de las Fuerzas Armadas en América Latina*, Monte Ávila editores, Caracas, 1970, p. 12.

planteando un esquema de disociación social que proporciona a los militares un rol como factor de poder decisivo. Para algunos historiadores, el origen del conflicto se produce desde el momento de la emancipación de las colonias, cuando la falta de una clase política dominante va a permitir la instauración de gobiernos militares patrocinados por sectores terratenientes; este proceso dará origen, ya en el siglo XX, a un Estado oligárquico-militar que considera las protestas y las reivindicaciones de la sociedad civil como fruto de una intervención comunista que es necesario eliminar para la preservación del *statu quo*, y que conducirá al enfrentamiento con la construcción de un nuevo proyecto de integración nacional articulado por la sociedad civil, que recupera su papel protagónico y su capacidad para “hacer frente al terror y la represión”<sup>5</sup>. Zagorski, desde su particular punto de vista que no compartimos del todo, afirma que los militares se convierten en garantes de los intereses nacionales a través de la defensa de sus intereses sectoriales, al proteger su propia autonomía, aseguran el reforzamiento de la disciplina interna, salvan al país de la anarquía o la muerte política, aseguran la estabilidad económica y protegen el orden social contra cambios revolucionarios, sosteniendo que el principal problema para el establecimiento de regímenes estables, que institucionalicen la legitimidad, optimicen su funcionamiento, aseguren la equidad en la Ley y establezcan el control civil sobre las fuerzas armadas, será un patrón de transiciones forzadas e incompletas, al permanecer el poder político en manos de juntas o gobiernos afines a los intereses de los grupos militares<sup>6</sup>.

Aunque es poco abordado, el problema de la Guerra Fría influye de manera directa en la conformación de regímenes militares en América Latina, debido a que la consideración de la región como estratégicamente importante no favorece la posibilidad de un arreglo político negociado de la problemática interna que se viene agravando a causa de la violación sistemática de los derechos humanos y la agudización, hasta el extremo, de los niveles de pobreza en la región<sup>7</sup>. En este sentido, en muchas ocasiones se han considerado a los Estados dictatoriales latinoamericanos como “fascistas”, dejando de lado la utilización de este concepto como categoría histórica con características específicamente definidas,

---

<sup>5</sup> Roitman, Marcos, *et.al.*, *Crisis y militarización en Centroamérica*, Editorial Revolución, Madrid, 1988, p. 14.

<sup>6</sup> Ver Zagorski, Paul W., *op.cit.*

<sup>7</sup> Ver Aguilar, Gabriel. *El fusil y el olivo: la cuestión militar en Centroamérica*, Editorial DEI, San José, 1989.

dando como resultado estudios de escasa utilidad científica, como lo afirma Mauricio Dias David, quien propone un análisis más sistemático del “nuevo tipo de intervención militar como parte integrante del estudio del control ejercido por los militares en forma corporativa sobre el aparato del Estado”<sup>8</sup>.

A partir del fin de la Guerra Fría, surge la necesidad de reformar a los agrupamientos militares e incorporarlos a la vida política desde un punto de vista institucional, para garantizar la supervivencia de los regímenes democráticos post-militares en América Latina, proceso que debe ser paralelo a una reconfiguración de la vida política interna<sup>9</sup>. En este sentido, la nueva situación internacional ha generado una incertidumbre acerca del papel que desempeñan las fuerzas armadas y de los nuevos problemas conceptuales y éticos ya que los principios teóricos de toda estructura militar se basan, actualmente, en la “defensa de la soberanía nacional, el fortalecimiento del ejercicio democrático, la preservación del estado de derecho y la garantía de la seguridad pública”<sup>10</sup>; sin embargo, la reformulación de los conceptos de *Estado-nación* y *soberanía nacional* en torno a la transnacionalización globalizante que ha vivido el mundo en las últimas décadas, han puesto en la mesa de discusión la vigencia del mantenimiento de una fuerza armada nacional con funciones de defensa y seguridad, el papel que debe tener ésta en tiempo de paz, así como la nueva relación que debe entablar con las autoridades civiles y con la sociedad en general. Esto ha llevado a los legisladores mexicanos a plantearse el problema de las relaciones entre el poder Legislativo y las fuerzas armadas, a partir de la necesidad de garantizar la constitucionalidad de su actuación en el marco de “reformas constitucionales y legales que posibiliten el control democrático de los civiles sobre la política militar”<sup>11</sup>. En el ámbito internacional, a partir de la caída del Muro de Berlín se creó un vacío en la justificación moral y en la existencia legal de las organizaciones

---

<sup>8</sup> Dias David, Mauricio, *Fascismo y dictaduras militares en América Latina: consideraciones en torno al problema de los regímenes autoritarios de derecha en la época contemporánea*. Revista IBERO-AMERICANA, Scandinavian Association for Research on Latin America, vol. VII:2/1978, p. 5.

<sup>9</sup> Véase Farcau, Bruce W., *The transition to democracy in Latin America*, Editorial Praeger, Connecticut, USA, 1996.

<sup>10</sup> Zedillo, Ernesto. *Informe de Gobierno 1997*.

<sup>11</sup> Sierra Guzmán, Jorge Luis (coord.), *El Ejército y la Constitución mexicana*, Editorial Plaza y Valdéz, México, 1999, p. 31.

militares multilaterales, que deben encontrar una nueva legitimación en base a otro tipo de fundamentos<sup>12</sup>.

Sin embargo, este proceso de reformulación no es generado simplemente a partir de la problemática surgida en el siglo XX. Como historiadores debemos remontarnos al análisis de los procesos desde su origen y, en este sentido, encontramos que los procesos de profesionalización y modernización se gestan, en los casos latinoamericanos, al siglo XIX, en el proceso de formación de las nuevas naciones —y, podríamos decir, que incluso a épocas previas—. En este sentido, el análisis de las relaciones institucionales entre las fuerzas armadas y el naciente Estado liberal tendrá un escenario privilegiado en la República Argentina, a partir de estudios que observan cómo, en el marco de procesos estructurales para el fortalecimiento y consolidación de un poder federal que se contraponen a los fuertes poderes regionales, “la adquisición del monopolio federal sobre los medios de coerción violenta o, por lo menos, de una incontestable superioridad relativa (...) y la capacidad de establecer un control civil eficaz sobre el cuerpo de oficiales y establecer una

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, el caso de la guerra de Kosovo, en dónde la OTAN alega “como causas del conflicto argumentos de orden humanitario, moral e incluso civilizacional, (...) [convirtiéndola en] un combate por la civilización”. Ramonet, Ignacio. *Nuevo Orden Global*, Le Monde Diplomatique, año 2 no. 24/ junio 20-julio 19 de 1999, edición mexicana. Se han acuñado nuevos conceptos en los cuales el papel de los militares cambia radicalmente, conceptos tales como “seguridad colectiva”, “seguridad defensiva”, “seguridad cooperativa”, “seguridad a través de la integración”, “seguridad humana”, que implican una reestructuración profunda de la administración de la violencia, tarea fundamental de las fuerzas armadas. Damos algunas definiciones a continuación: “Seguridad colectiva: no necesariamente implica el uso de la fuerza, se sustenta en tres principios básicos; primero, en el supuesto de que todos los Estados comparten al menos un interés común, el de mantener la paz; segundo, que más allá del lugar donde acontezcan, las amenazas deben ser comprendidas como concernientes a todos los miembros estatales del sistema; finalmente, en que los Estados miembros reaccionen en forma rápida y efectiva contra cualquier amenaza, organizando procedimientos que respondan a la misma”. “Seguridad defensiva: comprende elementos tanto políticos como militares y tiene por fin asegurar que todos los Estados dirijan sus políticas conforme a la carta de la ONU, adoptando una postura militar y un nivel de fuerzas que aseguren una defensa efectiva al tiempo que no se constituyan en amenaza para otros Estados, implica que cada Estado pueda sentirse seguro de una amenaza militar externa y que cada Estado conciba a su propia seguridad como indisolublemente ligada a la de otros.” “Seguridad cooperativa: identifica sus propósitos centrales no sólo son la prevención de la guerra, sino la de sus causas mediatas y, de fracasar estas instancias, el apropiado castigo al promotor de una acción militar hostil y violatoria del derecho internacional, la seguridad cooperativa debe asegurar que ninguna agresión organizada pueda ser exitosa”. “Seguridad humana: alega que la resolución de conflictos inter y/o intraestatales no pasa necesariamente por el empleo de la fuerza, sino por otras respuestas de naturaleza económica, social y política, centradas en el individuo; en este sentido, se enfatiza en la necesidad de garantizar a los individuos un contexto de estabilidad que les posibilite el desarrollo de sus potencialidades”. Bartolomé, Mariano César. *El pentágono de la seguridad hemisférica, cinco abordajes alternativos a la Seguridad*. Ponencia presentada a través del Centro de Estudios Estratégicos de la Escuela Superior de Guerra (CEE-ESG), al Tercer Encuentro de Estudios Estratégicos. Buenos Aires, 23-25 de octubre de 2000.

relación de dependencia sin alternativas reales entre sus miembros y el Estado nacional”<sup>13</sup>, devendría en la afirmación del nuevo orden liberal. El Ejército actuará participativamente en la preservación de los principios legalmente estatuidos a partir de que, en 1898, se inicia un proceso acelerado de modernización de las fuerzas armadas, que entrará en crisis sólo hasta 1930, cuando el Ejército se sumerge en un “estado deliberativo, con la consecuencia inmediata de que se descuidó la instrucción, entró en crisis el verticalismo y se desdibujó la disciplina”<sup>14</sup>, consecuencia de lo cual la intervención directa del Ejército en la política después de la Revolución de 1943, se convertirá en una constante durante el siglo XX.

En nuestro país, la institución armada ha sido objeto de estudios en perspectiva histórica, dividiendo su evolución en dos grandes períodos. Aquel que se refiere al Ejército colonial y del siglo XIX y, por otro lado, la conformación de las actuales fuerzas armadas a partir del movimiento revolucionario de 1910-1917. En el primer período, el origen de la institución se sitúa en la hueste indiana como un sistema en dónde el capitán que toma el mando es la autoridad suprema, aunque este título no suponga ninguna prevalencia jerárquica; será al asentarse, después de la expedición, cuando ésta se convierte en una comunidad política, que queda la defensa en manos de los encomenderos. Hasta mediados del siglo XVII se instituye el fuero militar, debido a la incapacidad práctica de la Corona para proporcionar seguridad y, posteriormente, se empiezan a implementar determinadas restricciones hacia el ingreso de ciertos grupos raciales; fue hacia 1770 cuando, con los Borbones, se pretenderá crear una nueva milicia que incluya obligatoriamente a todos los vasallos<sup>15</sup>. La mayor parte de la historiografía se concentra en la conformación de un cuerpo de oficiales corrupto, originado en las prácticas corporativas precoloniales, que proporcionaba a los estamentos americanos una posibilidad de movilidad social ascendente<sup>16</sup>, aunque la mayor parte de los

<sup>13</sup> Forte, Riccardo. *Los militares argentinos en la construcción y consolidación del Estado liberal, 1853-1890*, en Carnagnani, Marcello (coord.), *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*, Torino, Otto editore, 2000, p. 87.

<sup>14</sup> Scenna, Miguel Angel. *Los militares* Editorial Belgrano, Buenos Aires, 1982, p. 5.

<sup>15</sup> Ver Suárez, Santiago-Gerardo, *Las milicias: instituciones militares hispanoamericanas*, Fuentes para la historia colonial de Venezuela, Caracas, 1984.

<sup>16</sup> Al respecto, Christon Archer señala que “los criollos mexicanos o los inmigrantes españoles que se habían vuelto ricos con la minería, los negocios o por medio del matrimonio, tenían muy pocas oportunidades de ejercer las prerrogativas sociales del éxito. Los reformadores borbónicos que se esforzaron por impedirles el acceso a los puestos importantes les concedieron uniformes ostentosos y privilegios menores a los que deseaban alardear de su riqueza”. Archer, Christon I., *El ejército en el México borbónico, 1760-1810*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, p. 376.

mandos superiores siguieran siendo de acceso restringido para los peninsulares; esta situación, aunada al problema de la leva forzosa, provocará una disociación del Ejército del cuerpo social, que derivará en agudas represiones sobre todo hacia los grupos indígenas y en la incapacidad práctica para la ejecución de sus tareas primordiales, provocando una aguda crisis de confianza de parte de las autoridades mexicanas, después de la independencia<sup>17</sup>. Kahle sostiene que las dificultades del gobierno y su indiferencia hacia todos los requerimientos militares, aunada a una desenfrenada ambición política del cuerpo de oficiales y la sobreestimación desmedida de las posibilidades dadas llevaron al ejército a la catástrofe y a la nación al borde del derrumbe ya que el presupuesto destinado a la Secretaría de Guerra no era utilizado en beneficio de la institución, sino para cooptar a los jefes y oficiales a favor de cada nuevo gobierno, por lo cual se fueron convirtiendo, paulatinamente, en un peligro político que no sólo no garantizaba la defensa de las instituciones legalmente establecidas, sino que favoreció las intervenciones extranjeras.

Uno de los problemas que constantemente amagó a los habitantes del territorio nacional y que constituyó una fuente de muchos problemas para los gobiernos mexicanos a lo largo de todo el siglo XIX fue el problema de la leva. José Antonio Serrano<sup>18</sup> hace un estudio acerca de éste problema y considera —a mi parecer acertadamente— que el constante estado de guerra, de invasiones extranjeras, ataques indios y pronunciamientos militares marcaron la estructura e intervinieron activamente en la organización política, económica y social de México en la primera mitad del Siglo XIX. El problema del reclutamiento provocó un fuerte enfrentamiento entre las autoridades militares y los gobiernos locales, ya que al intentar eliminar del Ejército los factores que contribuían a la alta desertión, la desmoralización y la falta de elementos por medio del reclutamiento por sorteo, éste fue detenido por las autoridades locales debido a que éste sustraía fuerza de trabajo especializada y la leva no perjudicaba a la sociedad local al dirigirse hacia grupos marginales al mismo tiempo que era utilizada para desestructurar grupos amotinados; los gobiernos locales, al debilitar al brazo armado del Estado central, fortalecían a la milicia

---

<sup>17</sup> Kahle, Günter. *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*. Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

<sup>18</sup> Serrano Ortega, José Antonio. *El contingente de sangre: los gobiernos estatales y departamentales y los métodos de reclutamiento del Ejército permanente mexicano, 1824-1844*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1993.



cívica que servía a sus intereses, es decir, sitúa el problema de la leva en el terreno de la confrontación entre las fuerzas centrífugas de los poderes regionales y las centralizadoras del gobierno general.

Aunque la historiografía más reciente ha intentado abordar la problemática militar desde otra perspectiva, no ha logrado desvincular la visión del sector dirigente de oficiales del Ejército que utilizan a la institución como un instrumento político de la evolución propia del cuerpo armado. Es el caso de los estudios propuestos por Josefina Vázquez que sitúa al Ejército como el “grupo más favorecido” y que “ejerce un monopolio ejecutivo”<sup>19</sup> en constante ascenso en la política después de la instauración del gobierno mexicano en 1821, a partir de “una serie de movimientos y contramovimientos que debilitaron al país, pero que beneficiaron a los oficiales y jefes del ejército y a los usureros”<sup>20</sup>. El problema que la guerra de 1847 con los Estados Unidos plantea al Estado mexicano es que, a partir de la guerra de independencia, “la capacidad hegemónica del Estado mexicano había quedado sumamente disminuida y había dado pie a la fragmentación del poder político entre regiones y caudillos”, lo cual “hizo de la guerra de 1847 no tanto un conflicto entre dos naciones, sino una complicada red de relaciones entre un ejército invasor y varios grupos sociales que no necesariamente querían resistir”<sup>21</sup>; esto obligó al gobierno a institucionalizar a la Guardia Nacional, que se convertirá en el símbolo del liberalismo patriótico, ya que sus ordenanzas, emitidas en 1848, revelan la intención gubernamental de fundamentar un sistema militar obligatorio y universal en la idea liberal de la ciudadanía, resguardando el derecho de voto y definiendo perfectamente las relaciones entre autoridades civiles y militares<sup>22</sup>.

El estudio del problema de las relaciones cívico-militares a partir del movimiento armado de 1910-1917, plantea que la intervención militar en el terreno político es resultado de la

---

<sup>19</sup> Vázquez, Josefina Zoraida. “Political plans and collaboration between civilians and the Military, 1821-1846”, en *Bulletin of Latin American Research*, No. 15:1, 1996.

<sup>20</sup> Vázquez, Josefina Zoraida. “Iglesia, Ejército y Centralismo”, en *Historia Mexicana*, Vol. XXXIX, julio-septiembre, 1989.

<sup>21</sup> Reséndez Fuentes, Andrés, *Guerra e Identidad Nacional*, en *Historia Mexicana*, vol. 47, octubre-diciembre/1997, no. 2.

<sup>22</sup> Ver Thomson, Guy P. C., *Bulwarks of Patriotic Liberalism: the National Guard, Philharmonic Corps and Patriotic Juntas in Mexico, 1847-1888*, en *Journal of Latin American Studies*, vol. 22-1, febrero/1990.

incapacidad de las instituciones civiles para consolidar un poder “político estable”; por lo cual, el proceso de institucionalización deberá conducir, indefectiblemente, al establecimiento de la diferenciación entre las esferas civil y militar, derivando en la reducción del número de efectivos militares y disminuyendo el riesgo de la probabilidad del uso arbitrario de la fuerza. El triunfo del Ejército Constitucionalista y la unificación de la familia revolucionaria proporcionarán, de facto, la idea de que es el pueblo el que está tomando el poder político y la consideración de que las fuerzas armadas serán las “guardianas de la Revolución”, lo cual indica “que una de las categorías que deben ser aplicadas en el estudio de las relaciones cívico-militares en México considera a las fuerzas armadas como los guardianes de la elite civil”<sup>23</sup>. Serrano considera que la unificación de la familia revolucionaria hace posible la emergencia del proceso de profesionalización y, en consecuencia, a la desmilitarización de la competencia política, que asegura no sólo la supremacía civil sobre las instituciones militares, sino que regula también las formas de relación entre éstas últimas y el partido oficial, de tal manera que la transformación del PNR en el Partido de la Revolución Mexicana, en 1938, y la incorporación del sector militar como uno más dentro de su estructura, relegarán a los militares estrictamente a roles de defensa nacional y mantenimiento del orden interno, en lo cual coincide con David Ronfeldt<sup>24</sup>.

Queremos hacer especial mención al texto del General de Estado Mayor Jesús de León Toral, *El Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana*, en dónde se expone, de manera general la visión que este cuerpo tiene de sí mismo. Debido a la definición que él mismo proporciona de los ejércitos<sup>25</sup>, se proporciona la idea de una institución continua, en espacio y tiempo, con sus orígenes y primeras manifestaciones en el Preclásico superior con la cultura olmeca, pasando por el período de auge y decadencia del Imperio Mexica, en dónde

<sup>23</sup> Serrano, Mónica. *The armed branch of the State: Civil-military relations in México*. Journal of Latin American studies, vol. 27-I, Febrero/1995, p. 429.

<sup>24</sup> Ronfeldt, David, *The modern Mexican military: a reassessment*. Center for US-Mexican studies, University of California, USA, 1984.

<sup>25</sup> “Por definición, los ejércitos son instituciones destinadas al ejercicio de la guerra, permanentes en los Estados y destinados a la defensa de la nación; aplicando el término de defensa a la amplitud que la estrategia le concede. El análisis de esta definición, aunque moderna, induce claramente a incluir en ella, cualquier organización que reúna esas características, independientemente de su ubicación en tiempo o en espacio y a aceptar que los ejércitos se integran con elementos del pueblo al que la sirven”. De León Toral, Jesús. *El Ejército y la Fuerza Aérea mexicanos*, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1979, p. 20.

reconoce la existencia de un proto-Estado Mayor General, al identificar las funciones clásicas de éste dentro de su estructura socio-política. Durante la Colonia se formarán los primeros cuerpos militares y, mediante un proceso de reorganización, se dará origen al Ejército novohispano. El ejército de la primera etapa independiente no es más que una prolongación del ejército español, con su jerarquía, sus uniformes, sus armas, la organización y las leyes que lo regulaban, siendo sus oficiales básicamente miembros de la nobleza; después de la Independencia, se incorporan nuevos elementos que provienen de los ejércitos insurgentes que irán tomando su lugar dentro de una organización ordenada. Sostiene que el Ejército mexicano será responsable del orden frente a la inestabilidad política y que las derrotas infringidas a los mexicanos por tropas extranjeras son producto básicamente de la inferioridad técnica, debida a la falta de armamento moderno, la cual fue superada gracias a la valentía y hazañas de heroísmo de los oficiales mexicanos. Quien sentará las bases para la formación del Ejército moderno será Benito Juárez, al reorganizar administrativamente a la institución que, durante el Porfiriato, buscará el perfeccionamiento y la superación técnica y moral de las fuerzas armadas. Este autor hace una defensa de la institución ya que considera que el Ejército es simplemente utilizado para la desvirtuación del orden público, calificándolo como el baluarte de la paz, la tranquilidad y el orden internos, que actúa siempre en el marco de la legalidad y la institucionalidad aún en situaciones de conflicto y crisis<sup>26</sup>.

El problema fundamental al que nos enfrentamos, el carácter que adquiere el Ejército Federal en el marco de la promulgación de la Constitución de 1857, nos obliga a retomar ciertos aspectos. Si partimos de la premisa de que esta institución es un organismo heterogéneo, comandado por líderes regionales, que no tiene mecanismos de profesionalización, nos encontramos con una entidad estructurada en base a criterios de Antiguo Régimen, lo cual es reforzado por la falta de modernización del marco jurídico positivo y la vigencia de reglamentaciones propias de las entidades corporativas antiguas. En este sentido, durante el transcurso de la primera mitad del siglo XIX el poder ejecutivo va a implementar acciones encaminadas al control de las fuerzas armadas tales como la creación de algunos elementos educativos de integración pero, sobre todo, de intentos de

---

<sup>26</sup> Véase también Fuentes, Glora. *El Ejército Mexicano*. Editorial Grijalbo, México, 1983.

coptar a los principales líderes regionales en beneficio de cada uno de los nuevos presidentes, para evitar su sublevación y tratar de que éstos no pasen a una situación de insubordinación frente a las autoridades civiles. No podemos pensar, sin embargo, en una institución armada estática y anquilosada, que atraviesa todo el siglo sin ningún mecanismo de adaptación a las nuevas condiciones de gobierno, a las nuevas relaciones sociales de la época independiente y a la instauración del régimen liberal en México. Por el contrario, creemos que, dentro de la actuación del Ejército, en efecto, se trasluce un viso de estructura de Antiguo Régimen, pero enmarcada dentro de una nueva concepción: el liberalismo, que le proporcionará los elementos necesarios para iniciar un proceso de modernización y profesionalización en la segunda mitad del siglo.

Por lo anterior, partiremos básicamente de dos esquemas metodológicos. El modelo weberiano que, desde el punto de vista sociológico, constituye todo un cuerpo formal de estudio de la sociedad, desde la concepción de un "tipo ideal", aplicado en nuestra realidad en los aspectos que se considere compatible y útil para el logro de los objetivos. Weber define su desarrollo a partir de la definición de tipos de asociación societal, que tienen su base en el dominio, entendido éste como la subordinación voluntaria o la impositiva, que encontrarán su aplicación en el contexto histórico, en ocasiones de manera pura, en ocasiones de manera híbrida. Aunque basa su modelo en el desenvolvimiento de la sociedad occidental, incorpora elementos característicos de las sociedades orientales.

Weber define la dominación en términos de "la probabilidad de encontrar obediencia dentro de un grupo determinado para mandatos específicos"<sup>27</sup>, y no como el ejercicio mismo del poder, que encuentra su legitimidad en las expectativas y motivaciones para cumplir con dichos mandatos. Es decir, la legitimidad está constituida por la probabilidad de ser obedecido y que depende del grado de convencimiento del actor, guiado por un motivo básico; este motivo puede ser material, racional, afectivo, etc. En base a estas definiciones, define tres tipos puros de dominación legítima:

---

<sup>27</sup> Weber, Max. *Economía y Sociedad*. Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 170.

El primero, “de carácter *racional*: que descansa en la creencia en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad (autoridad legal)”<sup>28</sup>. En este sentido, todos los derechos otorgados o pactados deben estar ‘estatuidos’ de acuerdo con una finalidad previamente especificada o a determinados valores socialmente aceptados; de tal manera que la burocracia administrativa supondrá el cuidado y aplicación estas reglas y la judicataria su aplicación. Lo anterior nos remite a un orden en el cual los miembros del organismo social obedecerán al soberano en tanto encarna al orden reglamentado de manera impersonal. Este tipo de asociación supone que el ejercicio de las leyes debe ser continuado, contar con un ámbito de competencias definido, con la atribución de los poderes necesarios para su implementación, y lo que resulta más importante en nuestra exposición, “con una fijación estricta de los medios coactivos eventualmente admisibles y el supuesto previo de su aplicación”<sup>29</sup>, en el marco de la actuación institucional de una autoridad con diferenciación jerárquica en el ámbito administrativo, cuyos elementos deberán poseer una formación profesional inmanente al puesto que desempeñan y que van a conformar el cuerpo burocrático sobre el que descansa este orden legal.

Weber señala específicamente las características que debe poseer este cuerpo burocrático: se compone de funcionarios individuales, que actúan sobre la base de deberes objetivos, con una jerarquía rigurosa, con competencias definidas, que poseen la cualificación profesional necesaria, sometidos a una vigilancia y disciplina rigurosa, y en cuyo seno los ascensos serán determinados por los años de ejercicio o por el desempeño profesional, y agrega que “los modernos oficiales del ejército representan una categoría de funcionarios por nombramiento”<sup>30</sup> y los cuerpos burocratizados del ejército serán los que permitan la organización de ejércitos profesionales. El carácter esencial de la organización burocrática tendrá su base en tres principios fundamentales, a saber: “1) Existe una firme distribución de las actividades metódicas –consideradas como deberes oficiales—necesarias para cumplir los fines de la organización burocrática. 2) Los poderes de mando necesarios para el cumplimiento de estos deberes se hallan igualmente determinados de un modo fijo,

---

<sup>28</sup> *Ídem*, p. 172.

<sup>29</sup> *Ídem*, p. 174.

<sup>30</sup> *Ídem*, p. 177.

estando bien delimitados mediante normas los medios coactivos que le son asignados (medios coactivos de tipo físico, sagrado o de cualquier otra índole). 3) Para el cumplimiento regular y continuo de los deberes así distribuidos y para el ejercicio de los derechos correspondientes se toman las medidas necesarias con vistas al nombramiento de personas con aptitudes bien determinadas”<sup>31</sup>.

El segundo tipo de dominación legítima será “de carácter *tradicional*: que descansa en la creencia cotidiana en la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad (autoridad tradicional)”. Se establecen dos subtipos de dominación tradicional, el patriarcalismo, en dónde el jefe patriarcal ejerce una actividad rigurosa; y el patrimonialismo, en dónde se ha perdido esta función y aparece un cuerpo administrativo y militar. El régimen patrimonial precisa, para su establecimiento, de una serie de atribuciones litúrgicas, que dan origen a “asociaciones coactivas con responsabilidades solidarias que garantizan, por una parte, los deberes de todos los individuos, y, por la otra, la vinculación –por lo menos fáctica— a una situación de monopolio”<sup>32</sup>, vinculadas con la aparición de las corporaciones y de los fueros. En la medida en que la tradición prevalece dentro del patrimonialismo dependerá cada vez más de los aparatos administrativos y militares, lo cual, sin embargo, le incorpora mayores elementos de inestabilidad, por lo cual es necesario integrar la creencia de la “santidad” del ordenamiento. En este sentido, las luchas sociales se conformarán como enfrentamientos ideológico-políticos, en el marco de la consecución del poder, por el monopolio de la violencia y el predominio cultural, debido a que el patrimonialismo es contrario, por definición, a la implementación de ordenamientos legales claros que conlleva una “falta de racionalidad formal”<sup>33</sup>, lo cual impide el proceso de racionalización que es característico de la sociedad moderna.

Y, el tercer tipo de dominación será “de carácter *carismático*: que descansa en la entrega extracotidiana a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones

---

<sup>31</sup> *Ídem*, p. 717.

<sup>32</sup> Zabłudovski Kuper, Gina. *La dominación patrimonial en la obra de Max Weber*, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, p. 51.

<sup>33</sup> *Ídem*, p. 73.

por ella creadas o reveladas (llamada) (autoridad carismática)”<sup>34</sup>; el principio de autoridad carismática puede derivar en un subtipo menos autoritario, basado en el carácter electivo del cuadro administrativo que fundamenta su legitimidad en el hecho mismo de la elección, que determina la transformación del líder carismático en un servidor de los electores, en tanto que fueron ellos quienes le dieron la confianza para el desempeño, y tienen la atribución de retirársela también.

Toda dominación puede tener limitaciones, en tanto que se trata del establecimiento de relaciones y asociaciones específicas dentro del organismo, que impiden el ejercicio pleno de ella. En el caso de las dominaciones patrimoniales serán los privilegios estamentales y, en el caso de las burocráticas, por las magistraturas que garantizarán el cumplimiento de la normatividad y, eventualmente, por una división de poderes que, consagrada constitucionalmente, conlleva una optimización del funcionamiento del aparato de autoridad y aporta elementos de racionalización. En el marco de la institucionalización de la normatividad como “orden jurídico” intervienen los factores de introyección de la reglamentación que se verá reflejada en la actuación individual de los miembros de la asociación; sin embargo, como esta asimilación no se produce de manera simultánea, el orden jurídico se ve obligado a tomar provisiones en cuanto a la coacción jurídica para el respeto de esta normatividad. En tal sentido, Weber señala que “el ‘derecho’ es un orden con ciertas garantías específicas respecto a la probabilidad de su validez empírica. Y se ha de entender por ‘derecho objetivo garantizado’ en el caso en que las garantías consistan en la existencia de un ‘aparato coactivo’ (...), es decir, que se compone de una o muchas personas dispuestas de modo permanente a imponer el orden por medio de medidas coactivas, especialmente previstas para ello (coacción jurídica)”<sup>35</sup>.

De tal manera, llegamos a la definición de Estado racional moderno: “el Estado es aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio —el concepto del ‘territorio’ es esencial a la definición—reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima. Porque lo específico de la actualidad es que a las demás

---

<sup>34</sup> Weber, Max. *Economía...*, p. 172.

<sup>35</sup> *Ídem*, p. 252.

asociaciones o personas individuales sólo se les concede el derecho de la coacción física en la medida en que el Estado lo permite. Éste se considera, pues, como fuente única del ‘derecho’ de coacción”<sup>36</sup>. Es decir, el ejercicio del dominio en el Estado moderno se basa en la actividad misma de la administración diaria, controlada por la burocracia.

En este sentido, podemos afirmar que el Estado mexicano en el siglo XIX, es un Estado patrimonialista en el cual se introducen mecanismos de racionalización, como el orden constitucional de 1857, para contraponerse al autoritarismo heredado por los caudillos, lo cual “permite buscar la estabilidad política requerida e introducir las necesidades que el siglo XIX demanda”<sup>37</sup>, en virtud del surgimiento de nuevos actores sociales. Es decir, nos encontramos ante una etapa de tránsito en la cual se pretende, a partir de la promulgación del texto constitucional, “establecer no sólo un mecanismo legal institucionalizado que tienda al establecimiento de una comunidad que tiene el monopolio de la violencia física legitimada, y cuya autoridad implica consecuentemente la complementariedad entre la fuerza y la legitimidad como dos formas básicas del ejercicio del poder político”<sup>38</sup>, para superar las formas tradicionales o arbitrarias de relación institucional, a partir del análisis de las instituciones de poder como organismos que implican la reproducción del modelo de dominación.

Aunque se presenten rasgos que indiquen la burocratización del cuerpo de oficiales, el Ejército conservará sus características corporativas, a pesar de que la principal de ellas, el fuero, sea abolido en 1855, debido a que su relación con las autoridades civiles estará más en el terreno de las lealtades personales que en de la institucionalidad de la subordinación, debido también, en parte, a que la burocracia civil no cuenta tampoco con los mecanismos de profesionalización y actúa en el ámbito de la discrecionalidad. En este sentido, el régimen emanado de la Revolución de Ayutla, encontrará su legitimidad no en la implementación de los preceptos constitucionales de la Carta Magna de 1857, sino en su defensa discrecional y autoritaria que derivará, nuevamente, en un régimen patrimonialista. Es decir, no se tratará de un Estado que basa su legitimidad en la aplicación formal de un

---

<sup>36</sup> *Ídem*, p. 1056.

<sup>37</sup> Zabudovsky Kuper, Gina. *La dominación patrimonial...*, p. 116.

<sup>38</sup> *Ídem*, p. 38.



orden constitucional, sino en la actuación discrecional que tiene como bandera la defensa de ellos, por lo cual, si bien la tendencia es hacia la normalización de un régimen racionalizado, en la práctica el orden instituido se guiará por principios subjetivos, arbitrarios y autoritarios.

En *El Soldado y el Estado*, Samuel Huntington propone un modelo politológico de relaciones interinstitucionales a partir del grado de desarrollo de los mecanismos de profesionalización del Ejército. El cuerpo de oficiales va a constituirse como el indicador básico para caracterizar al Ejército y, en ese sentido, debe poseer ciertos atributos específicos:

- a) La Maestría. En tanto que se trata de un cuerpo armado, su función principal es la “administración de la violencia”<sup>39</sup> que va más allá de la aplicación misma de la fuerza coactiva, conceptualizándose como el atributo de la posibilidad del uso de la fuerza en sentido coercitivo.
- b) La Responsabilidad. Debido al carácter mismo de su “objeto de trabajo”, la actuación responsable del militar con respecto al orden social prevaleciente es de gran importancia ya que, de no hacerlo así, el ejercicio mismo de la profesión militar pondría en peligro la supervivencia de las instituciones establecidas, lo cual se vincula estrechamente con el sentimiento de seguridad que deben poseer los miembros del organismo societal, que atribuye gran importancia al deber militar, en tanto que esta actividad no sólo se encuentra regulada por el Estado, sino que es monopolio de éste, por lo cual la responsabilidad del militar es la garantía para la seguridad de la sociedad y su actuación responsable sólo se enmarca dentro de los márgenes aprobados socialmente por el Estado.
- c) El carácter corporativo de la profesión militar. La desvinculación del militar del resto de la sociedad debido a que vive y trabaja fuera del ámbito social, va a generar en el militar la necesidad de incrementar los mecanismos de cuerpo y afectivos con sus pares. En este sentido, se hace una diferenciación entre el cuerpo de oficiales y la tropa de tal manera que “los hombres enrolados subordinados al cuerpo de oficiales (suboficiales) son parte de la burocracia organizativa pero no de la

---

<sup>39</sup> Huntington, Samuel, *El Soldado...*, p. 23.

burocracia profesional. El personal enrolado no tiene ni las habilidades profesionales ni la responsabilidad del oficial. Son especialistas en la aplicación de la violencia, no en su administración”<sup>40</sup>.

De tal manera, el Ejército como cuerpo armado al servicio del Estado ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo debido a las necesidades cambiantes propias de la sociedad en la cual se desenvuelve; un factor que favoreció la profesionalización del Ejército fue el surgimiento de partidos que, al encontrarse en la lucha por el poder, trataban de cooptar al militar, por lo cual se hacía necesario que éste se encontrara más allá de este tipo de confrontaciones, intereses y principios, conformando “un cuerpo de oficiales independiente libre de lealtades partidarias o de clase y organizado según intereses y principios propios”<sup>41</sup>, por lo cual la actuación profesional del militar debe estar más allá de su intervención en la política, ya que ésta reducirá la competencia profesional. De la misma manera, el reconocimiento de una autoridad legítima a la cual obedeciera el cuerpo de oficiales, debido al carácter de la lealtad al ideal de nación de los militares, en este sentido, el ideal militar debe constituirse como una constante en torno a la “lealtad individual al ideal del Buen Soldado, la lealtad de la unidad a las tradiciones y es espíritu del Mejor Regimiento”<sup>42</sup>.

Un cuerpo militar y su profesionalización, estará vinculado estrechamente a los mecanismos de ingreso, al deslindar la pertenencia del cuerpo de oficiales de la calidad aristocrática, establecer “un nivel básico de entrenamiento y competencia” y la necesidad de una preparación mínima general impartida por instituciones ajenas a la militar. Posteriormente, deberán establecerse los mecanismos de ascenso dentro de la misma oficialidad para evitar la promoción con base en juicios discrecionales que provocarán la dependencia a lealtades ajenas a la nacional. Un rasgo distintivo de la profesionalización de un cuerpo militar es la instauración y continuo funcionamiento de escuelas de especialización y de estudios avanzados en el arte de la guerra y, por el otro lado, el establecimiento de un Estado Mayor general, que dirigiera estratégica y tácticamente a las

---

<sup>40</sup> *Ídem*, p. 28.

<sup>41</sup> *Ídem*, p. 44.

<sup>42</sup> *Ídem*, p. 83.

fuerzas armadas, dentro de márgenes de alta profesionalidad y entrenamiento. Los factores antes señalados permitirán al Ejército deslindarse del carácter corporativo inmanente a los resabios aristocráticos, traduciéndolos en condicionantes jerárquicas de “educación y estudio”<sup>43</sup>.

La formación de instituciones educativas dedicadas al análisis profesional de la guerra, provocó la construcción de una ética militar que parte de una naturaleza dual de la guerra: “la guerra es simultáneamente una ciencia autónoma con su propio método y metas y sin embargo una ciencia subordinada en tanto que sus fines últimos vienen de fuera de sí misma”<sup>44</sup> que, finalmente, contribuirá a la profesionalización del cuerpo de oficiales en tanto que implica el desarrollo de los patrones de eficiencia y actuación independiente, que derivarán en una subordinación hacia las autoridades constituidas, debido a que si la guerra no tiene un fin en sí mismo, sino que se desprende de la conducción política, como expresión de los intereses generales, es irreflexivamente ilógica una subordinación al contrario.

Consecuencia de lo anterior, también será la conformación de una mentalidad militar, con apego a ciertos valores, actitudes y perspectivas inmanentes a las actividades desempeñadas por los militares y que facilitarán su ejecución en la medida en que estos principios éticos se conformen a través de imperativos funcionales y no sociales y que nos permite “juzgar el profesionalismo de cualquier cuerpo de oficiales en cualquier momento y lugar”<sup>45</sup>. Esta ética militar considera el conflicto como la base de todo el modelo natural y al hombre como una entidad violenta por naturaleza. La conformación de una ética militar definida y profesional será indicativa de las actitudes esperadas de subordinación en situaciones de intensificación de las crisis. Esta competencia es permanente y la guerra será sólo la agudización de ésta, por lo cual la “abolición completa de la guerra es imposible”<sup>46</sup> y todo esfuerzo tendiente a la implementación de mecanismos que pretendan la paz serán útiles sólo en la medida en que reflejen la situación del poder internacional.

---

<sup>43</sup> *Ídem*, p. 62.

<sup>44</sup> *Ídem*, p. 64.

<sup>45</sup> *Ídem*, p. 73.

<sup>46</sup> *Ídem*, p. 77.

El militar se preocupará por la asignación de fondos para fortalecer el poder militar del Estado y será favorable a toda aquella iniciativa que tienda al fortalecimiento del orden interno, por ejemplo, los tratados internacionales cuando cumplan con este objetivo, etc. Sin embargo, y pese a la creencia común, no es favorable a la guerra, debido a que, en ese momento, se intensifican las “amenazas a la seguridad militar del Estado, y generalmente la guerra no debería ser algo a lo que se recurriera excepto como un recurso final y sólo cuando el resultado es una certeza virtual”<sup>47</sup>.

De esta manera, al señalar la gama de procesos que caracterizaron la evolución del cuerpo de oficiales antiguo hacia uno profesional y moderno, nos proporciona la pauta para el análisis de las relaciones cívico-militares, en tanto que “el control civil tiene algo que ver con el poder relativo de los grupos civiles y militares. Supuestamente, también, el control civil se logra en la medida en que el poder de los grupos militares se reduce”<sup>48</sup>. Huntington distingue dos tipos de control civil sobre las fuerzas armadas: el subjetivo, en el cual se establece el objetivo de llevar al poder y mantener a un grupo determinado de civiles, el cual, sin embargo, “es la única forma de control civil posible en ausencia de un cuerpo de oficiales profesional”<sup>49</sup> y que va a determinar la conformación del cuerpo de oficiales como un reflejo de la sociedad misma, “al civilizar a los militares”; analiza tres subtipos

- a) por parte de la institución gubernamental, implementado básicamente en contra del autoritarismo absolutista por parte de los grupos parlamentarios que pretendían incrementar su influencia en la toma de decisiones.
- b) Por clase social, en dónde las instituciones militares son controladas por una determinada clase social, la cual está guiada por intereses particulares.
- c) En forma constitucional, en dónde se establece un predominio de las fuerzas armadas gracias al ejercicio de un gobierno totalitario o autoritario, asegurado principalmente por una forma constitucional.

---

<sup>47</sup> *Ídem*, p. 79.

<sup>48</sup> *Ídem*, p. 91.

<sup>49</sup> *Ídem*, p. 92.

En contraposición, el control civil objetivo, tratará de “militarizar a los militares”<sup>50</sup>, convirtiéndolos en instrumento mismo del Estado, al garantizar la prevalencia del grupo que ostente la legitimidad, cualquiera que éste sea; reduce el ámbito de influencia de los militares en problemas ajenos a su ámbito de competencia y maximiza la posibilidad de la garantía de la seguridad militar. Esta actuación profesional será favorecida por relaciones de poder establecidas de manera formal por la autoridad.

Sin embargo, a partir de todo lo anterior, ¿cómo nos acercaremos a las fuentes? Desde estas dos perspectivas analíticas, buscaremos, dentro de las fuentes que consultaremos, indicadores tendientes a especificar rasgos de profesionalización y a la interrelación entre las autoridades civiles y el cuerpo militar. De tal manera, a través del análisis del texto constitucional, delimitaremos las funciones y atribuciones de la institución armada, así como el carácter general que se pensaba debía tener dicho cuerpo. Es importante partir de la premisa de que la Constitución de 1857 es un texto eminentemente liberal pero moderado, lo cual, sin duda, determinará el sentido que tenía para los constituyentes la conformación y consolidación de un Ejército federal, de carácter nacional, cuyo ámbito de acción fuera más allá de los límites estatales, con libertad de acción dentro del territorio nacional, pero supeditado a un organismo civil superior, el gobierno federal; es decir, analizaremos las aspiraciones en torno al Ejército que se quería.

Posteriormente, se analizará el carácter general de la reglamentación secundaria. Partiendo de la reglamentación existente hasta 1855, la reglamentación federal general de 1855, el carácter de las reformas decretadas por el presidente Comonfort en 1856 y, por último, aquellas derivadas de la implementación de los preceptos constitucionales de 1857, durante la guerra de Reforma y hasta 1861, para detectar posibles medidas de modernización de las fuerzas armadas. Acto seguido, se analizará esta misma legislación –constitucional y secundaria—para visualizar cuál debía ser el carácter de las relaciones Ejército-federación, Ejército-estado y Ejército-municipio, así como las comunicaciones oficiales que puedan dar visos acerca de estas relaciones, su institucionalidad o factualidad y su desenvolvimiento. Así mismo, cuales eran las relaciones que se establecieron con la Guardia Nacional y con

---

<sup>50</sup> *Ídem*, p. 94.

las otras instituciones armadas del Estado, cómo interactúan o si se presentan algunos puntos de confrontación; de la misma manera, analizaremos, comparativamente, el carácter de las reglamentaciones tanto de la Guardia Nacional como del Ejército para determinar cual respondía más al ambiente liberal de la época.

Por último, se analizarán los debates del Congreso para deslindar la intencionalidad de los preceptos constitucionales, la necesidad de la consolidación de un Ejército federal fuerte, según los constituyentes, la intencionalidad de la reglamentación secundaria, el marco receptivo del instituto armado y la intencionalidad del establecimiento de mecanismos de profesionalización.

## **CAPÍTULO I**

### El proceso

*De la sociedad de Antiguo Régimen a una sociedad moderna:  
condiciones políticas y sociales en el México del siglo XIX*

El largo proceso de formación y consolidación del imaginario liberal en México durante el siglo XIX estuvo plagado de altas y bajas, de avances y retrocesos. No podemos pensar en un proceso homogéneo de introyección del ideario liberal en el naciente cuerpo de ciudadanos y, mucho menos, en la permeabilidad hacia las clases no activas dentro de la política legalmente reconocida. Dos indicadores del proceso de transición hacia el liberalismo son las ideas de igualdad jurídica y federalismo, que se han de ver reflejadas en las disposiciones legales que regirán al país durante los años milochocientos. El primer aspecto tendrá su escenario en la lucha contra los privilegios de los cuerpos de Antiguo Régimen y la concreción de la idea del ciudadano como entidad actuante frente a las instituciones de gobierno, gozando de una sola atribución: la igualdad ante la Ley. El segundo, se verá reflejado en las tensiones centralizadoras-descentralizadoras que se producen a lo largo del siglo para atribuir mayor o menor poder decisonal a las entidades federativas y resolver qué parte de la soberanía estatal iba a ser depositada en manos de la federación.

El pacto federal de 1824, nacido de la teoría de la retroversión de la soberanía, será resultado de un intento de mediación entre las tendencias centralistas y aquellas que pretendían un pacto de tipo confederacionista, logrando “ser visto como el momento de reordenación de los elementos del Antiguo Régimen y su proyección hacia un nuevo horizonte”<sup>51</sup>. El texto constitucional establece un gobierno central débil, que elige al Presidente a través de las legislaturas estatales fortaleciendo, de esta manera, las autonomías locales; un ejército permanente pequeño frente a las milicias provinciales con mayor fuerza y que determina la preeminencia del poder legislativo, cuyos integrantes representan corporativamente a las provincias. En términos comparativos, la constitución federal no incorpora los derechos fundamentales porque se eliminaría el papel hegemónico

<sup>51</sup> Carmagnani, Marcello. *El federalismo liberal mexicano* en Marcello Carmagnani (coord.) *Federalismos Latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*. El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 137.



de las autonomías locales; sin embargo, las constituciones locales sí lo hacen, protegiéndose de esta manera. Reyes Heróles afirma que “la adopción del federalismo vino a salvar al país de la disgregación política que lo estaba amenazando y la consignación de esta forma en el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, sancionó una situación que, de hecho, ya privaba en el país, por el pronunciamiento que a favor de la Federación habían tenido muchas de las provincias”<sup>52</sup>. Los intelectuales liberales, entonces, enfocarán sus esfuerzos a probar que la forma federativa es la que realmente conviene a la nación ya que promueve el progreso económico y la formación de dirigentes, debido al ejercicio descentralizado de gobierno.

En 1835, se busca modificar la situación de preeminencia estatal, sustituyendo los estados por Departamentos y estableciendo la sujeción del ejecutivo local al ejecutivo central, por lo cual, el poder central se fortalece y garantiza los derechos del mexicano en cuanto a libertad, igualdad, seguridad y propiedad; se establece el Cuarto Poder: el Supremo Poder Conservador, como un mecanismo para equilibrar la igualdad de los poderes. En un intento por conjugar las autonomías locales con el poder central, la elección presidencial está a cargo de los tres poderes y las Juntas departamentales; el presidente elegirá a los gobernadores, quienes elegirán, a su vez, a los prefectos. En resumen, las tendencias centralizadoras se expresarán en las leyes constitucionales de 1836, frente a aquellas fuerzas que pretendían únicamente la revisión del texto constitucional de 1824, para retomar algunos elementos de soberanía que se habían delegado en el poder federal.

Según Carmagnani, la tensión centralización-descentralización se agudizará entre los años de 1830 y 1850, gracias a la emergencia de nuevos actores sociales que buscarán en su ámbito de acción dentro de los espacios, locales o federales, el reconocimiento de sus derechos políticos, irán integrando, paulatinamente, elementos de carácter cada vez más notablemente liberales, como el reconocimiento de los derechos del hombre y la constitucionalización del derecho de *habeas corpus* y de la libertad de expresión. Para este autor, la aprobación de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en 1842,

---

<sup>52</sup> Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, Tomo III: “La integración de las Ideas”, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1961, p. 340.

representará el momento de refundación del federalismo junto con la idea liberal del ejercicio político, replanteado en términos de una “centralización política, a partir de la asignación a los poderes federales de la función de garantizar la libertad política en toda la República, y el reconocimiento de la esfera política y administrativa propia de los estados”<sup>53</sup>, como resultado de un progresivo agotamiento de las fórmulas anteriores. En este sentido, la amenaza norteamericana se conformará como un factor para lograr el consenso, y la difusión del jusnaturalismo liberal se convertirá en un vector de transformación. En el proyecto final se establecerá la centralización política y la descentralización administrativa, reconociendo las esferas federal y estatal; la federal, como elemento innovador, con autonomía, detenta la competencia política, reconociendo la esfera política estatal y compartiéndola, y respetando la estatal en el ámbito administrativo.

El constante amago sufrido por las instituciones liberales debido a la reiterada intromisión de Antonio López de Santa Anna, condujo a la conformación de una coalición de las tendencias liberales, moderadas y puras, en defensa de los logros alcanzados, y al levantamiento iniciado el 1º de marzo de 1854, por el coronel Florencio Villareal, secundado por Juan Álvarez, Tomás Moreno e Ignacio Comonfort. R. Knowlton señala el carácter polifacético del movimiento: “Villareal, conservador, proclamó el Plan. Comonfort, moderado, lo reformó. Álvarez, francamente liberal, encabezó la lucha, y a él se unieron radicales como Benito Juárez, Melchor Ocampo y Ponciano Arriaga”<sup>54</sup>. El Plan de Ayutla que enarbolaron hacía hincapié en las instituciones republicanas, remitiendo a formas de Estado no monárquicas; este Plan fue reformado el 11 de marzo en Acapulco, destacando las instituciones liberales y determinando la acción política individual e igual. De este movimiento nacerá el gobierno que convocará a la realización de un Congreso Constituyente en 1856.

Pero, en este contexto, ¿qué significan las tensiones centralización-descentralización? El problema va más allá de una simple división de competencias, se encuentra en el ámbito de la conformación de un nuevo orden y, por ende, un nuevo pacto social que establece el

<sup>53</sup> Carmagnani, Marcello, *El federalismo...*, p. 143.

<sup>54</sup> Knowlton, Robert J. *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 38.

sistema federal como el mecanismo indispensable para la institucionalización de un gobierno estable. Las formas confederativas habían provocado una confrontación entre los poderes estatales y el poder central; y las formas centralistas se habían enfrentado a la necesidad estatal de solucionar sus problemáticas particulares, por lo que se trataba de establecer aquella forma jurídica que garantizara a los estados la atención de sus necesidades particulares y que permitiera la convivencia en el nivel nacional, a través de la federación. En este sentido, la tradición inaugurada por el Constituyente de 1824, en el cual el ayuntamiento es el titular de la soberanía popular y el estado será el representante de los intereses regionales, derivará en una formación en la cual el estado renunciará a una parte de su soberanía, delegándola en la federación, en beneficio de la sobrevivencia nacional, a través del consenso y la actuación conjunta de las partes, es decir, “en el caso concreto del Estado liberal mexicano, la tensión entre libertad y poder se manifiesta en el hecho que la soberanía pertenece al pueblo, quien la deposita en los estados —que ‘son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior’—y en la federación; y serán estos dos poderes, unidos entre sí por un pacto, que la ejercerán”<sup>55</sup>.

La adopción de las ideas liberales, y con ellas de las teorías jusnaturalistas, determinarán la transformación de la concepción del pacto social, a través de la individualización de la soberanía, dejando de lado la actuación política del vecino a través de las corporaciones, propias del antiguo régimen; en la concepción liberal, el individuo delega su soberanía en las instituciones que darán origen a la forma de gobierno, por lo cual las corporaciones dejan de tener vigencia, ya que las formas representativas tendrán el carácter de mediadoras con el Estado. Por otro lado, “el contrato social sobre el cual se funda el nuevo Estado mexicano le da las connotaciones de Estado mínimo y de derecho a partir de las cuales se construyen los mecanismos que impiden el abuso o el ejercicio arbitrario del poder”<sup>56</sup>. En realidad, la concepción del pacto federal que se traduce de la Constitución de 1857, y que predomina durante la segunda mitad del siglo XIX, se caracteriza por la preeminencia de los poderes estatales por sobre el poder federal, el cual quedará inmerso en funciones de “centro coordinador y mediador”.

---

<sup>55</sup> Carmagnani, Marcello, *La libertad, el poder y el Estado antes de la Revolución* en Enrique Montalvo (coord.), *El águila bifronte*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1995, p. 233.

<sup>56</sup> *Ídem*, p. 226.

Para Reyes Heróles, la discusión que se entabla a lo largo de la vida independiente de la nación mexicana en cuanto al federalismo, se enmarca en el terreno de la aplicación práctica de un modelo teórico. En este sentido, como hemos señalado, la Constitución de 1824 consagra en el derecho una situación que ya se vivía de hecho. El gran problema de este texto constitucional es que no logra adaptarse a la relación contradictoria entre una sociedad naciente y otra que pervive a pesar de todo, por lo cual, señala el autor, “la experiencia nos ha revelado ‘los vicios del pacto de 1824 y los medios de remediarlos’ y lo prudente es ‘reformar ese pacto’ y no ‘derribararlo’, Se puede ‘formar una constitución federal *original*’, acomodada a los usos y exigencias de nuestra sociedad”<sup>57</sup>. Esta disparidad dará origen a dos concepciones divergentes del federalismo dentro del ala liberal; la primera, que observa el federalismo naciendo de la Constitución de 1824, a través de la unión de provincias separadas; y, la segunda, que afirma que el federalismo nace del centro y se dirige de la “unidad a la diversidad”, que dará origen a los argumentos esgrimidos por los antifederalistas, debido a su pretendido origen artificial, sobre todo en las discusiones de 1842. Sin embargo, afirma Reyes Heróles, el federalismo es resultado de la exigencia misma de la historia mexicana; ya que “habíamos pasado por las amargas y dolorosas experiencias que nos llevaron a adoptar y enriquecer la magistral solución norteamericana expuesta a través de la honda y reflexiva sabiduría del prudente Alexis de Tocqueville. Así, el federalismo tiene que ser medido en función de la integración de nuestro país”<sup>58</sup>, aunque fuera motivo de debates “ligeros” en el Congreso de 1856. Los constituyentes consideraban al federalismo como el adalid en contra de la tiranía y en defensa de la república y la democracia, lo que los llevó a aceptar la existencia de estados soberanos antes que la República federal, proclamando el respeto a sus “libertades locales”, ya que el federalismo garantiza el ejercicio de autogobierno de las localidades dentro de un ámbito institucional. A pesar de que “así como en términos generales, la Constitución de 1857 era resultado de nuestra propia tradición en derecho público, de la conjugación de la doctrina europea con la norteamericana y del modelo jurídico norteamericano, en la interpretación del texto adquiere gran preponderancia la doctrina norteamericana”<sup>59</sup>. Reyes Heróles niega, en

---

<sup>57</sup> Reyes Heróles, *op.cit.*, p. 350.

<sup>58</sup> *Ídem*, p. 395.

<sup>59</sup> *Ídem*, p. 407.

esencia, la tradición liberal autóctona y la circunscribe en el ámbito de una copia de modelos importados.

Una de las transformaciones más importantes en la vida del México independiente será la nueva concepción de la titularidad de los derechos políticos y el ejercicio de la ciudadanía. Las leyes electorales mexicanas desde 1812 hasta 1855, establecerán como requisito para ser elector primario o secundario, el “ser vecino de su localidad y tener un modo honesto de vivir”<sup>60</sup>, en donde la única diferencia será la edad necesaria, estableciéndose una relación intrínseca entre la localidad y la ciudadanía, la cual era definida por los mismos miembros de la comunidad y, en consecuencia, imposible de generalizar. Debido a que la vecindad establece derechos y deberes en su ejercicio compatibles con el bien de la comunidad, que van más allá de la riqueza o profesión, no se establece un vínculo censatario, ya que se trata de una condición inmanente al honor y prestigio de la persona en el ámbito social en que se desenvuelve, por lo cual la definición de ciudadanía rebasa las instituciones del derecho positivo y se encuentra en el terreno del derecho consuetudinario.

La elección indirecta en segundo grado establecía una diferenciación jerárquica entre los ciudadanos, al introducir restricciones entre electores primarios y secundarios que fortalecía el ámbito regional; en este sentido, en el Congreso Constituyente de 1856 se manifestaron las dos tendencias, aquella que pretendía mantener el *statu quo* al vincular los conceptos ciudadanía-vecindad; y la innovadora, que sostenía que debían separarse estos conceptos “porque de esta forma se lograría eliminar el dogma político del provincialismo y se daría fuerza al ‘fin grandioso de la Federación’. Según ellos, la ciudadanía no podía ser un atributo local sino una condición general capaz de incluir al conjunto de la población, independientemente de los condicionamientos territoriales”<sup>61</sup>. A pesar de estos argumentos, los autores señalan que la reforma del sistema doblemente indirecto a uno indirecto simple, no desvinculó la ciudadanía del ámbito local y sostienen que, en este periodo, la ciudadanía en México adopta una forma orgánica, que no censataria, debido a que se encuentra

---

<sup>60</sup> Carmagnani, Marcello y Alicia Hernández Chávez. *La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910* en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones, perspectivas históricas de América Latina*. El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 373.

<sup>61</sup> *Ídem*, p. 384.

intrínsecamente adherida a valores locales de honorabilidad del individuo a juicio de sus iguales, cuyo significado cambiaba de comunidad en comunidad, haciendo imposible su generalización. La elección para el Congreso Constituyente realizada en 1855 fue la última que se realizó por el método doblemente indirecto, ya que las leyes electorales, a partir de este momento, van a determinar el uso de un sistema indirecto simple.

Carmagnani señala que en la Constitución de 1857 se producen, simultáneamente, una “extensión y restricción de los derechos políticos: por una parte los extiende, haciendo coincidir la nacionalidad con la ciudadanía, y por otra parte los restringe, estableciendo una distinción entre ciudadanos (todos) y electores (pocos) gracias al mecanismo de la elección indirecta”<sup>62</sup>, lo cual incidirá en una conjunción de las necesidades de la clase propietaria y el ideario político del liberalismo, en tanto que establece un status de igualdad jurídica reconociendo los derechos políticos de esta clase; es decir, diferencia entre una sociedad civil amplia que coincide con la nacionalidad y una sociedad política, cuyo ejercicio corresponde únicamente a los electores, garantizando el acceso a los aparatos estatales y el derecho de representación de todos los sectores de la “clase propietaria” pero excluyendo, sin embargo, a otros actores que fueron cobrando importancia con el tiempo.

A pesar de que una parte importante del debate sobre la igualdad se centró en la participación electoral, una de las concreciones legales de mayor importancia de este concepto fue la supresión de los fueros eclesiástico y militar; esto se debe, en gran medida, a que al eliminarse, se crean antecedentes para la supresión de otros fueros y, en el propio acto, subordina la fuerza armada, lo que permitiría a la ley funcionar. “Para el liberalismo democrático, la supresión de los fueros dimana de su propia naturaleza ideológica. Es el igualitarismo, el principio de igualdad ante la ley, norma democrática fundamental lo que impulsa esta corriente. En cambio, para el liberalismo ilustrado, la supresión de los fueros es, por una parte, una necesidad en el propósito de defender el federalismo consignado por la Constitución de 1824, y por otra, un principio elemental --requisito-- para afirmar la supremacía de la sociedad civil”<sup>63</sup>. Los fueros, por consiguiente, constituían un obstáculo al

---

<sup>62</sup> Carmagnani, M., *La libertad, el poder y el Estado...*, p. 227.

<sup>63</sup> Reyes Heróles, Jesús, *op.cit.*, p. 5.

proporcionar privilegios y conservar formas asociativas de Antiguo Régimen al mermar la capacidad gubernativa del Estado. Todos los intelectuales liberales abordarán el problema de la supresión de los fueros; Lorenzo de Zavala considerará que se trata de privilegios mortales para la sociedad y Mora señalará que debilitan el espíritu nacional, que son “contrarios a la moral pública, que choca con la independencia y libertad personal, que embaraza el curso de la justicia, estorba el orden administrativo, se opone a la prosperidad y riqueza pública y niega la supremacía de la sociedad civil”<sup>64</sup>. Para Ocampo, la libertad se basaba no sólo en la eliminación de Santa Anna, sino de todo el sistema eclesiástico y militar, del cual el primero sólo era una criatura.

Aunque en esencia similares, el problema del fuero eclesiástico era radicalmente diferente del militar, y debía ser tratado de manera distinta también. La iglesia era contraria al espíritu racionalista inspirado en la Ilustración; las tendencias que pretendían secularizar el Estado veían un obstáculo en la concepción de que el poder de ella dimanaba precisamente de ser representantes del Vaticano en México, por lo cual la supresión de este fuero entraba directamente en el ámbito del derecho internacional; por otro lado, la protección de los miembros de la iglesia por las autoridades civiles no estaba garantizada y, siendo ésta una institución tremendamente arraigada en el país “sería imposible detener la disolución social”<sup>65</sup>, por lo que el argumento que esgrimen los liberales es el de que el fuero es una concesión voluntaria de los gobiernos nacionales hacia la iglesia, que pueden retirar en el momento en que deseen y, por otro lado, los negocios civiles serán siempre eso y nada más, desvestiéndolos de su argumento espiritual. En consecuencia, la impartición de justicia es una atribución —y un deber— del Estado secularizado. Sin embargo, en la Ley Juárez, promulgada en 1855, este paso se nota temeroso y precavido, ya que establece, en el artículo 42, con respecto al fuero eclesiástico que “los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una Ley que arregle ese punto”<sup>66</sup>. Aunque al parecer de Reyes Heróles, la “Ley sobre Administración de Justicia es el primer paso en la

---

<sup>64</sup> *Ídem*, p. 7.

<sup>65</sup> *Ídem*, p. 36.

<sup>66</sup> Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Lic. (...)*, Dublán y Chavez Editores, México, 1876-1902, No. 4572, Tomo VII, p. 593, de fecha 23 de noviembre de 1855.

secularización de la sociedad y en la implantación de la igualdad ante la ley”, su carácter es transitorio, debido a que debía ser ratificada —lo cual ocurre— por el Congreso Constituyente y su principio debía quedar asentado en el texto constitucional. Sin embargo, aunque podemos considerar que se trata de una petición socialmente generalizada, todavía en el seno del Congreso Constituyente surgen discrepancias en cuanto a su ratificación.

La respuesta del clero fue acalorada, vigorosa y general. Numerosas rebeliones y alzamientos se produjeron en torno a esta Ley, sin embargo, el proceso modernizador no se detuvo y en 1856 se emitió la Ley de Desamortización (Ley Lerdo) que “ordenaba que todos los bienes raíces poseídos o administrados por corporaciones eclesiásticas o civiles fuesen adjudicados, o sea vendidos a sus inquilinos, con la renta considerada como el 6% del valor de la propiedad, con propósitos de venta”<sup>67</sup>; los alcances y verdaderos beneficios de esta Ley deben ser evaluados a la luz de las presiones a la conciencia de los ciudadanos, de la imposibilidad económica real de los inquilinos para adquirir las propiedades y, por otro lado, de las artimañas en las ventas: las ventas simuladas, las transferencias, etc. En este ambiente, la Constitución de 1857 fue promulgada por un congreso que no incluía, entre sus representantes, al clero. Después de la promulgación del texto constitucional, se encendieron aún más los sentimientos en contra del espíritu liberal, los pueblos y comunidades sufrían alzamientos, pronunciamientos, guerrillas y movimientos en pro o en contra de la Constitución. El clero amenazaba con excomulgar a aquellos que prestaran juramento a la Constitución, y el gobierno lo exigía para conservar los empleos, sin embargo, “al parecer, (...) [éste] se efectuó pacíficamente en casi todos los lugares; la oposición se manifestó principalmente en pueblos sin mayor importancia, los que se encontraban totalmente sometidos a la influencia clerical”<sup>68</sup>.

El ejército era una institución diferente. No se le atacaba desde el punto de vista de la secularización del Estado, por lo cual la incidencia de la supresión de los fueros no era tan obvia para algunos, como en el caso eclesiástico. El ejército, como institución representativa de la nobleza había sido fortalecida desde los tiempos de la colonia debido a

---

<sup>67</sup> Knowlton, R.J., *op. cit.*, p. 43.

<sup>68</sup> *Ídem*, p. 72.



la supuesta amenaza de invasiones extranjeras, sobre todo inglesas, entre los años de 1806 y 1808; según datos proporcionados por Zavala, “en tiempos de paz comprendía 29 661 hombres, de los cuales 18 884 pertenecían a las milicias provinciales; 7 083, a la tropa veterana; 3 099, a los cuerpos presidiales y volantes de las Provincias Internas; y 599 a los presidiales y volantes del virreinato, (...) [en total, la erogación era de] 4 millones de pesos anuales, (...) [que representaban] alrededor del 65% del total de las erogaciones públicas, calculadas éstas en algo más de 6 millones de pesos en 1809”<sup>69</sup>; en ese sentido, el problema fundamental para los liberales era cómo disminuir estos privilegios y fortalecer el ámbito del gobierno civil, Mora afirma que “la parte más considerable de los desórdenes políticos y de la desorganización social de la República Mexicana depende de la milicia”<sup>70</sup>, ya que “deriva su poder especial del ejercicio de la fuerza brutal en veintiséis años de guerras durante los cuales ha ejercido el imperio más absoluto. Leyes, magistratura, gobierno, personas y cosas, fondos públicos y particulares, todo ha estado más o menos pero realmente sometido al poder militar, ejercido bajo diversas denominaciones y formas. La milicia bien sea que ataque al gobierno, bien que parezca que lo defiende, es y se considera a sí misma como un cuerpo independiente, que no vive en la sociedad sino para dominar y hacerla cambiar de formas administrativas y principios políticos, cuando las unas o los otros sean o entienden ser opuestos a los principios constituidos de esta clase privilegiada”<sup>71</sup>. Inclusive Lucas Alamán señalaba que debía establecerse un gobierno “con la fuerza necesaria para cumplir sus deberes” y con “una fuerza militar para proteger el orden implantado”<sup>72</sup>; es decir, que estuviera subordinada a las instituciones legalmente constituidas.

Mora y Zavala coincidían en su agreste ataque hacia la institución militar en tanto representante de cuerpos privilegiados, sin embargo —y esto es especialmente importante— reconocían que ningún gobierno podría sobrevivir sin el control de una fuerza coactiva que le permitiera imponerse, por lo cual llegaban a la conclusión de que tendrían que soportar al

---

<sup>69</sup> Labastida, Horacio. *Las luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857 en Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Tomo II, Congreso de la Unión- Manuel Porrúa, Librería, México, 1978, pp 209-210.

<sup>70</sup> citado en Hale, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972, p. 145.

<sup>71</sup> citado en Labastida, Horacio, *op.cit.*, p. 257.

<sup>72</sup> *Ídem*, p. 260.

Ejército, mientras no pudiera reformarse, como un mal necesario; sin embargo, aunque cuerpo privilegiado, se produjeron reformas tendientes a su profesionalización, como lo consagran las Bases para la formación del Estado mayor<sup>73</sup>, ya en 1823, en dónde se establece una fuerte centralización de funciones en este órgano pero también se establece un programa básico de conocimientos que tenían que cubrir los aspirantes a miembros del Estado mayor, que comprendían no sólo el manejo de las armas sino también aritmética, historia, geometría, geografía, etc., que tenían que ser evaluados por el mismo Estado mayor; esto nos indica un esfuerzo por hacer más eficiente el desempeño de la fuerza armada que, sin embargo, debido a la permanencia del fuero establece una suerte de independencia del cuerpo de oficiales respecto al gobierno civil. A lo largo de la primera mitad del siglo XIX, los liberales se inclinarán por la implementación de milicias cívicas, representantes del ciudadano armado, que no poseyeran privilegios, a cargo de los poderes regionales para su propia defensa. Esta situación se venía reflejando en la legislación desde los años inmediatamente posteriores a la promulgación del texto constitucional de 1824, y específicamente en la ley del 29 de diciembre de 1827, que instituía la formación de la milicia cívica o milicia nacional local; sin embargo, las propias características del poder regional iban a derivar en la desvirtuación de este principio para dar como resultado la formación de entidades armadas que servían a los intereses personales de los caudillos regionales, como elemento de defensa de los privilegios locales.

La excepción y el modelo de milicia cívica voluntaria estaría representado por la milicia cívica de Zacatecas, formada por el gobernador Francisco García en los años treinta. Esta milicia era efectiva y realmente organizada por voluntarios que defendían sus intereses

---

<sup>73</sup> Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *op. cit.*, No. 355, septiembre 3 de 1823, tomo I. En la Base IV se establecía que las atribuciones del Estado mayor General del Ejército serían las correspondientes a las "atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y dirección de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestros y mayores generales. Será de su inspección el arreglo, economía y buen tratamiento de los hospitales militares y su establecimiento en campaña, el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos, u objetos militares conforme a las órdenes del gobierno, los de armas, municiones o vestuarios que se extraigan de los almacenes; la intervención en las revistas de comisario; la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios y todo lo relativo al movimiento de tropas, subsistencias, forrages (*sic.*) y situación de los cuarteles; redacción del santo y orden; la formación de planos topográficos; la remisión de noticias e informes que le pida el gobierno acerca de la población, agricultura, riquezas, manufacturas, extensión, comercio y artes, de los diversos países del estado por los que se les pregunte y por último, la dirección de todos los establecimientos de enseñanza militar".

regionales en un ámbito institucional, por lo cual fue atacada y derrotada por la reacción encabezada por las instituciones militares regulares y por el clero, en mayo de 1834. A pesar de todo, la inquietud permanece y la veremos reflejada en las múltiples leyes orgánicas y reglamentaciones que, para la Guardia Nacional, se producen en la segunda mitad de los años cuarenta. La idea de la conformación de la Guardia Nacional como imagen del ciudadano armado, herencia de la Guardia Nacional francesa, mucho más eficiente y mejor organizada que el ejército regular, es la representación misma del ideario liberal en tanto que se le considera como “inherente a las instituciones democráticas”<sup>74</sup> y baluarte de los principios de organización democrática al establecer la elección, por votación, de la oficialidad<sup>75</sup>.

Esta predilección, originada en parte también por la sobresaliente actuación de la Guardia Nacional durante los altercados internacionales, se verá reflejada en la legislación federal y en el texto constitucional; en este sentido, el artículo 21 del Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, promulgado en 1856 por el gobierno de Comonfort, caracterizado generalmente como liberal moderado, el cual establece que “son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes de la República, contribuir a la defensa de ésta, ya sea en el Ejército, ya en la Guardia Nacional, ya en la de Seguridad”<sup>76</sup>, determinando una igualdad entre los diferentes grupos armados que tenían a su cargo la defensa del territorio nacional; sin embargo, el texto constitucional de 1857 determina que “son prerrogativas del ciudadano (...) IV. Tomar las armas en el ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones”, y que “son obligaciones del ciudadano de la República (...) II. Alistarse en la Guardia Nacional”<sup>77</sup>, lo cual, adicionalmente, según la Ley Orgánica de la Guardia Nacional antes citada, garantizaba a los enlistados, el ejercicio de determinados derechos políticos.

<sup>74</sup> *Ídem*, No. 2901, Tomo V, p. 161, *Reglamento para organizar la Guardia Nacional*, artículo 1.

<sup>75</sup> *Ídem*, en este mismo documento se establece, en el artículo 37 que “los jefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, a pluralidad absoluta de votos”, y en el artículo 38, que “Los oficiales, sargentos y cabos lo serán por individuos de sus compañías respectivas; y tanto a los jefes como a los oficiales, previo el parte de su elección, les serán autorizados sus nombramientos en los estados por los respectivos gobernadores, y en el Distrito y los territorios por el presidente de la República”.

<sup>76</sup> *Ídem*, No. 4700, Tomo VIII, p. 169, de fecha Mayo 15 de 1856.

<sup>77</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1979*, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 606, referencias a los artículos 35 y 36.

El programa de reformas encabezado por el gobierno de Valentín Gómez Farías durante los últimos años treinta constituirán el primer intento de modernización de los cuerpos del ejército; estas reformas serán caracterizadas por Mora como “la marcha política del progreso”, entre ellas se emitieron reglamentos para los cuerpos de artillería, de ingenieros, de infantería y caballería, se aumenta el número de efectivos a sesenta mil y se estableció la plana mayor del Ejército, el sorteo como método para reemplazar las bajas y la Ley sobre el número de generales, sus atribuciones, sueldos, preeminencias y premios de montepío, se explicita la preocupación por que toda la tropa tenga la educación primaria y se señalan las atribuciones de los comandantes generales. Estas reformas van a permitir un ejército eficiente a tal grado que conformará el modelo para la reglamentación emitida en 1857 y que, sin embargo, congruente con las tendencias centralistas imperantes, determinarán un aumento de los efectivos que se hacía necesario en tanto que el ejército debería poseer preeminencia y superioridad por sobre las fuerzas armadas locales, para lograr la imposición del gobierno central.

Aunque el gobierno de Santa Anna quería conservar al ejército como un cuerpo privilegiado, como se puede observar en el decreto del 12 de octubre de 1842, en donde restablece el fuero militar<sup>78</sup> y, un año después, cuando se establece que la Corte Marcial tiene, entre sus atribuciones la de “aprobar, reformar o revocar las sentencias de los consejos de oficiales generales, en caso de que la pena sea de muerte, degradación, pérdida de empleo, o que exceda de cinco años de un castillo”<sup>79</sup>, sin embargo se observan medidas que permiten eficientar y profesionalizar la actuación del cuerpo de oficiales, al determinar que “ningún individuo podrá ingresar al ejército de oficial permanente, sin que se haga constar haber estado de alumno con aprovechamiento en el Colegio Militar, a excepción de los sargentos de primera clase que por su antigüedad y servicios les tocara ascender a oficiales”<sup>80</sup>. Estas medidas son indicadores claves para determinar que se pretendía que el acceso al cuerpo de oficiales ya no se determinara de manera discrecional o por

---

<sup>78</sup> Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *op.cit.*, No. 2426, tomo IV, p. 283: “Artículo 1.- Se reestablece el fuero militar a toda la extensión que le dieron los decretos de 9 de febrero de 1793 y de 5 de noviembre de 1817 pasándose en consecuencia todas las causas civiles y criminales, pertenecientes a los individuos del fuero de guerra, o a sus bienes que haya pendientes en todos los juzgados ordinarios, a las respectivas comandancias generales”.

<sup>79</sup> *Idem*, No. 2599, Tomo IV, p. 478, *Organización de la Corte Marcial*.

<sup>80</sup> *Idem*, No. 2427, Tomo IV, p. 284, Octubre 14 de 1842.

consideraciones concernientes al *status* social del aspirante, sino por medio de mecanismos perfectamente establecidos y, en cuya decisión final, mediaría la determinación colegiada de un cuerpo calificado.

¿Cómo se integra el Congreso Constituyente de 1856? Hemos dicho anteriormente que su elección fue la última de carácter doblemente indirecto. Hemos hablado también del ambiente liberal que predominaba políticamente. Se ha dicho que el Congreso posee ese carácter liberal, en el que predominan las tendencias moderadas pero que también incluye elementos liberales puros y radicales, a decir de Emilio Rabasa, “el congreso de 56, hijo y expresión del movimiento de Ayutla, demuestra la supremacía del partido moderado en la Revolución”<sup>81</sup>. Si bien se trata de una asamblea legislativa emanada de un gobierno que toma el poder de manera violenta, la elección de sus miembros legitima su actuación y los principios que sustenta y proclama en el nuevo texto constitucional serán socialmente aceptados por la mayor parte de los actores políticos e, incluso, en épocas posteriores, será formalmente venerada, aunque en los hechos fuera brutalmente violada. Hay quien afirma que era un Congreso del cual se había “eliminado el elemento militar y clerical”<sup>82</sup>, sin embargo, existen algunos ejemplos —el general Santiago Vidaurri y el general Miguel Blanco— que podrían dar pie al cuestionamiento de esta afirmación, quedando pendiente el examen de su actuación y su real influencia en los debates. Cosío Villegas proporciona una lista<sup>83</sup> de los diputados que él considera que tomaron parte activa en la discusión y redacción del acta constitucional y Ralph Roeder considera que el aporte más importante del Congreso Constituyente serán los hombres que, salidos de su seno, se convencerán de la necesidad de la reconstrucción de su país. De cualquier manera, lo cierto es que del Congreso Constituyente nacieron personalidades que no eran conocidas y que van a tomar gran influencia en la vida intelectual y política del país, así como también algunos políticos e intelectuales que ya gozaban del reconocimiento público, van a adquirir gran prestigio.

<sup>81</sup> Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, Editorial Clío, México, 1997, p. 100.

<sup>82</sup> Roeder, Ralph. *Juárez y su México*. Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 193.

<sup>83</sup> En este sentido, Cosío Villegas proporciona la siguiente lista: “Ponciano Arriaga, José María Mata, Francisco Zarco, Melchor Ocampo, León Guzmán, Santos Degollado, Valentín Gómez Farías, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Isidoro Olvera, Joaquín Ruiz, Ignacio Vallarta, Blas Valcárcel, José María Castillo Velasco, Ignacio Mariscal, Simón de la Garza Melo y, por sus intervenciones como ministros de Comonfort, Luis de la Rosa, Ezequiel Montes y José María Lafragua”, en Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857...*, p. 66.

François-Xavier Guerra señala que “la legitimidad popular que invocan los diputados constituyentes surgió de un levantamiento y excluye por ello mismo a los de la facción opuesta. El ‘pueblo mexicano’, en nombre del cual se realiza la Constitución, es, de hecho, ideológicamente, el pueblo liberal, del cual están excluidos los conservadores”<sup>84</sup>, situación que derivará en una serie de pactos y compromisos que no permitían la expresión libre de una de las dos tendencias, lo cual, sin embargo, nunca será posible. La preocupación de los constituyentes estaba centrada, en orden de importancia para ellos, primeramente en la garantía de los derechos del hombre<sup>85</sup> que serán “base y fundamento de las instituciones sociales”<sup>86</sup>; en segundo lugar, en especificar las atribuciones del poder legislativo, en tanto que se conformaba como el órgano deliberativo que representaba los intereses de la nación y era garante del ejercicio democrático del poder; en tercer lugar, las funciones y atribuciones del Ejecutivo, seriamente limitadas y, por último, las del poder judicial. Señala Guerra que de 129 artículos, 29 se dedican a los derechos del hombre, 25 al poder legislativo, 15 al ejecutivo y 13 al judicial.

La transformación liberal ya no sólo se enmarca en la consagración jurídica del individuo como actor político, sino en la incorporación de colectividades institucionales modernas, asociadas al lugar de residencia, como el municipio, el estado o la Federación. Según este autor, la garantía del respeto a la propiedad privada “indica claramente que la Constitución era la obra de una elite, que era más una elite de la cultura que de la fortuna”<sup>87</sup>, sobre lo cual, no estoy totalmente de acuerdo, ya que si bien se trataba de definir la ciudadanía, que en este momento queda representada en su mayoría por propietarios —aunque no sólo por ellos—, este principio es básico para cualquier liberalismo y no puede descontarse la carga

---

<sup>84</sup> Guerra, François-Xavier. *México, del Antiguo Régimen a la Revolución*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, p. 31.

<sup>85</sup> Entre los derechos humanos que se consagran constitucionalmente encontramos la libertad —o la no esclavitud—, la libertad de trabajo, la prohibición de la prestación de servicios personales sin consentimiento ni retribución, la libertad de enseñanza, de imprenta, de petición, de asociación y de desplazamiento; establece la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; la abolición de la pena de muerte por delitos políticos, la prisión por deudas, los castigos corporales y la confiscación de bienes; en materia de impartición de justicia, establece que las leyes no tendrán efectos retroactivos, que la detención no puede exceder de tres días y que sólo la justicia impone penas, así como el derecho de amparo.

<sup>86</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Op. cit.*, p. 606.

<sup>87</sup> Guerra, François-Xavier, *op. cit.*, p. 35.

ideológica, enmarcándola en un sentimiento pragmático, ya que se concibe a la propiedad como un principio igualizante de accesibilidad general. En cuanto al equilibrio de poderes, Guerra señala un notable debilitamiento del poder ejecutivo, a favor del legislativo, ya que “no dispone de ningún medio legal sobre el Congreso”<sup>88</sup> y depende, para su funcionamiento, en gran parte de él; establece la elegibilidad de los magistrados de la Corte que, en opinión de Cosío Villegas, podía lanzar a la Corte entera “al torbellino de la política”<sup>89</sup>, mermando su actuación institucional. En su concepto, otros de los problemas prácticos de este texto constitucional, es que el Congreso Constituyente, no sólo tenía entre sus funciones la de elaborar el texto jurídico, sino también tenía la obligación de revisar el mandato de Antonio López de Santa Anna y de Ignacio Comonfort, lo cual provocaba distracciones; por otro lado, la falta de reglamentación secundaria en algunas materias importantes, como por ejemplo aquella disposición relativa al auxilio federal a los estados en el caso de desordenes internos, conlleva la falta de aplicación concreta de los principios constitucionales.

La Constitución admitía, implícitamente, la necesidad de que el gobierno contara con el control hegemónico de la fuerza coactiva, desde el momento mismo en que se hacía referencia a la defensa e institucionalización de los derechos humanos, a su implementación y respeto; por otro lado, la Constitución misma “permanecería ineficaz antes de que las autoridades públicas adquirieran un nivel suficiente de control sobre los medios coactivos necesarios para imponer la autoridad del poder federal y los principios sobre los cuales este mismo poder fundaba su propia legitimidad”<sup>90</sup>, elementos que se encontraban en estrecha vinculación con la garantía de la seguridad pública y el restablecimiento del orden interno, de lo cual, como ya hemos señalado, los liberales de la época estaban plenamente conscientes. Adicionalmente, el texto constitucional mismo “niega (...) la legitimidad de cualquier acción armada fuera del control directo o indirecto de las autoridades federales, las cuales a su vez pueden delimitar esferas de competencia estatal y local con relación a

---

<sup>88</sup> *Ídem*, p. 56.

<sup>89</sup> Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857...*, p. 85.

<sup>90</sup> Forte, Riccardo. *Fuerzas armadas y mecanismos de conciliación en la transición mexicana al Estado moderno (1857-1890)* en prensa.

determinados aspectos de la seguridad pública”<sup>91</sup>; es decir, el Estado debía poseer los mecanismos necesarios para garantizar los preceptos constitucionales establecidos, por lo que esta fuerza debía ser eficiente y profesional, sujeta al control de las autoridades civiles y que permitiera al gobierno enfrentarse con las facciones armadas estatales, y será en este sentido que se realiza una reordenación provisional del ejército, durante 1856, que permanecerá vigente hasta 1861.

El 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución, el 21 de noviembre del mismo año fue declarado presidente constitucional Ignacio Comonfort y, a poco menos de un mes, el 17 de diciembre se adoptó el Plan de Tacubaya, que desconoció el texto constitucional, desatándose la llamada Guerra de Reforma. En los primeros meses de 1858, se estableció el gobierno de los así llamados “conservadores”, debido a su oposición a las reformas liberales, en la ciudad de México, que deroga las leyes Juárez y Lerdo, reinstalan en sus puestos a aquellas personas que se habían negado a jurar la Constitución, e inician un programa de devolución de las propiedades eclesiásticas, lo cual permitió a este gobierno contar con la subvención de los fondos de la iglesia que, en gran medida, lo sostuvieron.

Mientras tanto, Juárez, como Presidente de la Suprema Corte de la Nación, reclamó su derecho constitucional a la sucesión en la presidencia de la República, cuando Comonfort se situó fuera del orden constitucional al desconocer ese Estatuto jurídico. Juárez es aprehendido en la ciudad de México por Comonfort, pero es liberado en el momento en que éste estaba a punto de renunciar; estableció su gobierno en Veracruz, el cual de manera inmediata desconoció todos los nombramientos y cesiones del gobierno “conservador”. Debido a la actitud de la iglesia, al apoyar al gobierno “conservador”, los “liberales” tomaron represalias en contra de aquellos que hubieran colaborado con ese régimen; decretaron que las personas que no hubieran devuelto las propiedades de manera voluntaria, podrían recuperarlas e imponía a la iglesia préstamos forzosos sobre sus bienes, como ejemplo, el decreto del 7 de diciembre de 1858, establece un préstamo de dos millones y medio de pesos “para atender a los gastos que se hagan en la presente guerra que hoy sostiene la nación contra el llamado gobierno de la capital” debido a que esta suma “no es

---

<sup>91</sup> *Idem.*



sino el equivalente de las que en el mes de octubre próximo pasado había prestado públicamente el clero al mismo gobierno intruso”, determinando que “todos los productos del préstamo de que habla esta ley, se invertirán en cubrir las atenciones de la guerra, hasta conseguir el completo restablecimiento del orden legal en toda la República”<sup>92</sup>. Se decretaron otras medidas encaminadas a la supresión del poder eclesiástico, como la Ley de Nacionalización de los bienes del clero, del 12 de julio de 1859, que incluía “las propiedades administradas por el clero secular y regular, [así como] todo el capital de los conventos que no fuera indispensable para su mantenimiento”<sup>93</sup> y determina la separación de la Iglesia y el Estado; la Ley del Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859 y la Ley del Registro Civil, del 28 del mismo mes y año.

Un problema que afectó a todos los gobiernos, centralistas o federalistas, entre 1821 y 1855 fue la falta de disposición de recursos económicos que pudiera permitirles la implementación de su modelo de gobierno. Después de 1827, a decir de Barbara A. Tenenbaum, “se hizo evidente que los impuestos por sí solos no podrían proporcionar los ingresos necesarios para mantener un gobierno”<sup>94</sup>, por lo que el erario público tuvo que recurrir a préstamos externos, principalmente ingleses; desde entonces los federalistas empezaron a manejar la idea del financiamiento estatal por medio de la incautación de los bienes de la iglesia, mientras los centralistas insistían en que sería una política autoritaria la que podría convencer a los propietarios de aportar los recursos necesarios para el mantenimiento del gobierno. Es entonces cuando la esperada fuente de financiamiento surge: los préstamos de los agiotistas. Esta clase privilegiada estaba fuertemente vinculada al comercio internacional y al capital europeo y adquirió gran poder e influencia entre 1832 y 1855, durante el gobierno de Santa Anna. Los gobiernos centralistas entre 1834 y 1846 fundaron sus aspiraciones en las aportaciones de los ricos, pero pronto se vieron defraudados y las erogaciones no pudieron ser cubiertas ni aún con préstamos secretos de la iglesia. Señala Tenenbaum que “las fortunas de los prestamistas aumentaban, si no estrictamente a expensas del presupuesto del gobierno, por lo menos por su conducto, y

<sup>92</sup> Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *op.cit.*, No. 5040, Tomo VIII, p. 658.

<sup>93</sup> Knowlton, Robert J., *op.cit.*, pp 100-101.

<sup>94</sup> Tenenbaum, Bárbara A. *México en la época de los agiotistas: 1821-1857*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 200.

hasta prosperaban en medio de un grave desorden imperante en la nación, y tal vez a causa de él”<sup>95</sup>, por lo que México se convirtió en un puerto seguro a su inversión cuando se avistaba inestable para inversionistas en otros campos, quizá más productivos para el país. Los agiotistas siempre mantuvieron su relación lejana con el gobierno y, en general, pocas veces aceptaron puestos políticos y, cuando lo hicieron fue siempre dentro del área financiera. Un factor esencial en el desarrollo de esta actividad fue la guerra con Estados Unidos en 1847, que les permitió afianzar sus relaciones políticas, incrementar su actividad y ampliar sus “mercados” hacia el ámbito eclesiástico. Sin embargo, los prestamistas “impulsaron la formación de una economía nacional, al establecer una red bancaria informal que aceptaba libranzas y créditos oficiales originados en cualquier parte del país”<sup>96</sup> y solventando los requerimientos económicos de los gobiernos, a falta de la implementación de políticas eficaces.

Ante la situación de inestabilidad económica del poder federal, el texto constitucional de 1857 tratará de proponer medidas que ayuden a contrarrestarla, lo cual agravará aún más las tensiones federación-estados, al trasladarse a la primera “los derechos sobre la importación y exportación de mercaderías y las rentas de servicio derivadas de la acuñación y del papel sellado (...), [comprometiéndose, adicionalmente, a] abolir ‘las alcabalas y aduanas interiores en toda la República’”<sup>97</sup>. Por otro lado, las atribuciones del Congreso en torno a las discusiones presupuestarias no incluían aquella tendiente a la definición del gasto público, limitándose, únicamente, a decretar las contribuciones tendientes a la satisfacción de los egresos y al examen del presupuesto ejercido el año anterior. Esto provocaría graves tensiones sobre todo entre los años de 1861 a 1863, agravándose hacia 1867.

En este momento, podemos hacer la pregunta que plantea Carmagnani: “Hasta qué punto el proyecto liberal, que se traduce en la Constitución de 1857, da origen a una forma estatal liberal”, y añadiríamos, a una interrelación de los actores sociales y las instituciones, de carácter liberal. Según el autor, los factores que determinaron la restricción de la esfera de la sociedad política favorecieron un estarcamiento de las fuerzas que debieron conducir al

---

<sup>95</sup> *Ídem*, p. 203.

<sup>96</sup> *Ídem*, p. 208.

<sup>97</sup> Carmagnani, Marcello, *El federalismo liberal mexicano...*, p.161.

Estado a una modernización del pacto federal para que el poder central pudiera “ejercer enteramente las funciones de Estado mínimo y de derecho”, por lo cual “el pensamiento liberal no logrará desarrollar su potencialidad innovativa y se transformará en una ideología al servicio de la conservación de la sociedad política y del poder de los estados”<sup>98</sup>. Sin embargo, el pacto constitucional de 1857 sufrirá una reformulación en el período de 1858 a 1861, a través de la reglamentación de los principios constitucionales que derivarán en la implementación de mecanismos de colaboración entre las entidades estatales y el poder federal, debido a que “el poder federal, no obstante tener un conjunto de facultades claramente especificadas por la Constitución, no existe más que en el papel y debe, por lo tanto, afirmarse dando vida a un conjunto de estructuras capaces de implementar el dictado constitucional”<sup>99</sup> y al proceso por medio del cual los estados tratarán de preservar sus poderes residuales, a través de la formulación de sus constituciones locales, durante la década de 1860.

Como se quiera ver, según lo señala Cosío Villegas, el impacto popular de los principios de la Constitución de 1857 fue muy importante y, en ese sentido, señala que “era para los hombres de la época una ley viva, una realidad tangible, y, además, bandera o símbolo. (...) Causa asombro hallar, no ya en las sentencias de la Corte, sino en el *Diario de los Debates* y, sobre todo, en la prensa —en los cien diarios que había, no en la capital de la República o de las provincias, sino en pueblos tan insignificantes como Cuautitlán, Fresnillo, Sayula, Huamantla o Galeana—, un conocimiento de la Constitución tan cabal, tan menudo y tan firme”<sup>100</sup>. Esto se reflejará, una vez más, en las tensiones que a nivel local emergían en tanto se implementaban los principios constitucionales.

Diversos estudios temáticos nos darán la pauta para observar estas tensiones. Comenzaremos analizando el artículo relativo al Registro Civil en Oaxaca de Daniela Traffano, quien sostiene que la sociedad indígena rural “ejerció una presencia activa y receptiva frente a los estímulos políticos, económicos y sociales que llegaban desde el

---

<sup>98</sup> Carmagnani, Marcello, *La libertad, el poder y el Estado...*, p. 242.

<sup>99</sup> Carmagnani, Marcello, *El federalismo liberal mexicano...*, p. 153.

<sup>100</sup> Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México*, Vol. I: “La vida política”. Editorial Hermes, México, 1973, p. 52.

exterior de las comunidades”<sup>101</sup>. En este caso, la instauración del Registro Civil en el estado generará diversas reacciones dentro del ámbito eclesiástico que derivarán en presiones hacia la población misma de tal forma que el individuo debe resolver el problema que el acatamiento de las disposiciones legales le acarrea en su relación con la iglesia, por ejemplo –y principalmente– en el caso del juramento al texto constitucional que implicaba la excomulgación inmediata, a través de la creación de mecanismos por medio de los cuales se trataba de evadir la medida punitiva; los sacerdotes, tratarán de encontrar, en parte dentro de su propia formación, y en parte en las consultas con sus superiores, la forma de conciliar las actitudes ambivalentes de los fieles y los dictados de sus autoridades. “En relación al grado de conciencia cívica de los ciudadanos podemos concluir que gracias a las retractaciones y a las quejas de los párrocos, la población tenía por lo menos una noción de la Constitución, de la existencia del Registro Civil, así como de los derechos y deberes que reglamentaban sus relaciones con la iglesia”<sup>102</sup>, de tal manera que “el Registro Civil se presenta entonces como el primer instrumento que el gobierno puede utilizar para extender su control sobre la población en la satisfacción de sus propias exigencias del cuidado de los sujetos y sus potencialidades para constituir un Estado moderno”<sup>103</sup>.

En el ámbito económico, la situación es igualmente compleja, ya que el proceso de homogeneización del tránsito de mercancías a través del territorio nacional por el proceso de abolición de las alcabalas, principio inherente a la conformación de un orden económico liberal asociado a la idea de libertad económica, tuvo como contrapartida la vieja concepción de soberanía estatal, es decir, “la libre circulación nacional podía quizás ser aceptada en un nivel teórico; pero lo que no era aceptado es que tuviese prioridad sobre la soberanía impositiva de los estados”<sup>104</sup>, de tal manera que la abolición definitiva de las alcabalas se registrará hasta 1896, permitiendo la unificación del espacio económico desde el punto de vista jurídico. En este sentido, Paolo Riguzzi concluye que no hay una

<sup>101</sup> Traffano, Daniela. “Y el Registro Civil no es más que un engaño del gobierno...”. *Sociedad civil y Iglesia frente a un nuevo registro de los datos vitales: Oaxaca en la segunda mitad del siglo XIX* en Marcello Carmagnani (coord.) *Constitucionalismo y orden liberal en América Latina, 1850-1920*, Centro Interuniversitario di Storia dell’America Latina-Dipartimento di Studi Politici dell’Università di Torino-Otto editrice, Torino, 2000, p. 201.

<sup>102</sup> *Ídem*, p. 220.

<sup>103</sup> *Ídem*, p. 222.

<sup>104</sup> Riguzzi, Paolo. *Libre cambio y libertad económica en la experiencia liberal mexicana: 1850-1896*, en Marcello Carmagnani (coord.) *Constitucionalismo y orden liberal en América Latina...*, p. 303.

correspondencia entre la implementación de un orden liberal político y el liberalismo económico, ya que entre una y otra median alrededor de tres o cuatro décadas, derivando en un orden económico relativamente frágil ya que su origen estaba cifrado en una presión del poder federal y no en una necesidad establecida por los propios mercados regionales.

En esencia, los planteamientos de la corriente de Cosío Villegas señalan que los principios establecidos en la Constitución de 1857 no darán como resultado un orden interno estable sino hasta después del año de 1867, cuando se empiezan a adquirir las condiciones favorables, en política interna e internacional, debido a que “las guerras de tres años y de intervención y el imperio lo impidieron; y no pudo operar después de 1876, o de 1882, porque cuando Porfirio Díaz se siente seguro en el poder, la hace a un lado hasta convertirla en una palabra vana y sin sentido”<sup>105</sup>, lo cual puede contrastar con los planteamientos de la nueva historiografía. Debido a las medidas centralizantes que había resultado necesario tomar durante el período del conflicto, los intelectuales liberales se polarizaron en dos bandos; aquellos que defendían el orden liberal consagrado en la Constitución y que pugnaban por su adaptación a las necesidades nacionales ya que “la Constitución fue impotente para impedir la reelección de Lerdo; lo fue para ganarle a Iglesias el apoyo militar y político que lo condujera a la victoria, y, sobre todo, resultó incapaz de imponer a Díaz la fórmula legalista para su acceso al poder, puesto que lo confió sin escrúpulo a las armas”<sup>106</sup>, como Justo Sierra, y aquellos que consideraban que “la Constitución no es viable, que la democracia es una farsa y que el pueblo no está preparado para la libertad”<sup>107</sup>, como José María Vigil. Durante este periodo, los intelectuales liberales percibieron el abandono de los principios constitucionales y “lamentaba[n] la pasividad del cuerpo legislativo, la pérdida de autonomía de los estados y las componendas cada vez más frecuentes con la Iglesia”<sup>108</sup>, que derivarían en el estancamiento de las instituciones y producirían un retraso en el progreso económico del país, porque la base sobre la cual deben descansar las estructuras gubernamentales es, básicamente, la libertad.

<sup>105</sup> Cosío Villegas, Daniel. *La Constitución de 1857...*, p. 123.

<sup>106</sup> *Ídem*, p. 22.

<sup>107</sup> Hale, Charles, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, Editorial Vuelta, México, 1991, p. 114.

<sup>108</sup> *Ídem*, p. 120.

Sierra estaba plenamente convencido de la necesidad del establecimiento del orden constitucional; sin embargo, pensaba que era el progreso material el que engendraría las instituciones liberales y no al contrario, por lo cual era necesario “adecuar el derecho individual a las condiciones de nuestra existencia, vigorizar el principio de autoridad, darnos un gobierno fuerte”<sup>109</sup>, cuya fortaleza proviniera del orden jurídico. Sin embargo, la generalidad creía que el problema de la funcionalidad del texto constitucional no eran sus principios en sí mismos, sino la falta de seriedad y sinceridad en su aplicación. Dentro de las reformas que propone Sierra —de las cuales sólo una prospera— se encuentran aquellas derivadas de la concepción de la actuación individual del ciudadano dentro de su sociedad, que debe estar constitucionalmente garantizada; por otro lado, la institucionalización de la estructura de gobierno debía conformar poderes plenamente autónomos y, en ese marco, el poder judicial no podía ser electo por un pueblo lego sin ningún conocimiento serio de jurisprudencia y la actuación honesta de los jueces sería garantizada por su inamovilidad; en cuanto al Ejecutivo señalaba que debería fortalecerse a través de la ampliación del periodo presidencial y que, además, debía hacerseles responsables, a él y a sus ministros, de sus decisiones, ante el poder legislativo.

Juárez y Lerdo, como presidentes, inauguraron la idea de que el principal problema del país para poder arribar al tan deseado progreso era básicamente de carácter administrativo, por lo cual este ámbito debía concentrar los mayores esfuerzos del gobierno, por encima incluso de las libertades constitucionales, debido a que, después de resuelto, el orden constitucional llegaría por sí mismo; esto, aunado a la idea de que la Constitución otorgaba excesivos poderes al Legislativo, en detrimento de la libertad de acción que debía poseer el Ejecutivo, los llevaron a la conclusión de que el texto constitucional debía ser reformado para lograr un equilibrio del sistema; opinión compartida por Emilio Rabasa, quien consideraba que los constituyentes habían sido guiados por la desastrosa experiencia histórica y quisieron introducir elementos de contrapeso a la figura ejecutiva. Sin embargo, el triunfo liberal por sobre las corporaciones de Antiguo Régimen alcanzados por gobiernos fuertes, convencieron a muchos de que éste era el medio para llegar a la institucionalización

---

<sup>109</sup> citado en Cosío Villegas, Daniel. *La Constitución de 1857...*, p. 30.

de un orden verdaderamente liberal en el que los principios liberales de igualdad y libertad rigieran perennemente.

En contraposición, Francisco Zarco, reconocido constitucionalista afirmaba que “sólo de la observancia del orden constitucional puede venir el verdadero orden administrativo”<sup>110</sup>, ya que las tendencias que propagaban la idea administrativa derivarían en una desvirtuación del orden federativo y a la imposición de gobiernos autoritarios. En este sentido, consideraba que el legislativo debía hacer uso de sus atribuciones constitucionales en los asuntos presupuestarios y en la emisión de leyes orgánicas para determinar la estructura y organización de las instituciones de gobierno, lo cual permitiría restaurar las garantías constitucionales y evitaría la toma de decisiones arbitrarias del Ejecutivo. Esta posición derivaba de las atribuciones que el gobierno juarista se había dado para enfrentar las rebeliones regionales durante 1867 y que continuaron durante todo el período de la República Restaurada, cuya culminación se encontraría en las revueltas de La Noria y Tuxpetec. En el caso de Zarco, su posición como constitucionalista derivó en la “ambivalencia” con respecto al gobierno de Juárez, debido a que, por un lado, era contrario a la instauración de una dictadura perpetua que se vería fortalecida por el aparato administrativo y, por el otro, “estaba dispuesto a aceptar un gobierno fuerte y una reducción de las libertades constitucionales con el fin de hacer frente a la todavía mayor amenaza de desorden público”<sup>111</sup>.

Debido a las fuertes presiones regionales, el Ejecutivo planteó la necesidad de la reinstauración del Senado como expresión de la voluntad estatal, como medio de reforzar el sistema federal y, a la vez, para consolidar la autoridad central. Según Carmagnani, la implementación del Senado se traduce como la forma institucional de conciliar las “prácticas políticas de compromiso” entre la Federación y los estados, como mecanismo para evitar las confrontaciones y levantamientos, dejando paso abierto a la actuación política estatal dentro del espacio federal. Esto derivó en el fortalecimiento del poder federal y en la posibilidad de que éste, pero en especial el “Ejecutivo federal, pudiera

---

<sup>110</sup> citado en Hale, Charles, *La transformación del liberalismo...*, p. 132.

<sup>111</sup> *idem*, p. 137.

reforzar su presencia en la lucha política dentro de los estados”<sup>112</sup>. Adicionalmente, el principio de no reelección en los cargos de Presidente de la República y de los gobernadores de los estados y el principio de autonomía municipal, que pretendían insertarse como reformas constitucionales, de las cuales sólo la primera logró establecerse y la segunda se implementó como medida administrativa y no como principio constitucional, se conformaban como mecanismos de defensa de las entidades federativas respecto del poder federal. Como aconteció más adelante, la disposición de la no reelección de gobernadores sirvió únicamente para que el Ejecutivo federal impusiera gobernadores sustitutos provisionales, que actuaban conforme a los intereses federales, evitando la determinación libre de los estados, disminuyendo el ámbito de confrontación y proporcionando al Senado un papel más activo como garante de los intereses de sus representados, de tal forma que “la federación comienza a presentarse como una esfera de poder superior al de los estados con el resultado de dar vida a una coalición de intereses entre el Ejecutivo federal y el de los estados”<sup>113</sup>.

De lo que pasa con el Ejército entre 1855 y 1861, nos ocuparemos en este trabajo. Por otro lado, debido a las dificultades causadas por la invasión francesa de 1862 y las que se generan después para la implementación del orden constitucional, en gobierno de Juárez establece un periodo de receso en el proceso de reorganización y adecuación de la institución militar. Sin embargo, el imperio de Maximiliano establecido en 1864, en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, emitido en 1865, se establecía que “la autoridad militar respetará y auxiliará siempre a la autoridad civil: nada podrá exigir a los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaración de Estado de Sitio, según las prescripciones de la Ley”<sup>114</sup>. En este documento no hay ninguna alusión a la obligatoriedad de la pertenencia a la Guardia Nacional o al Ejército, situación que aunada a la presencia de tropas francesas en el país, podrían indicar una limitación en la utilidad de los cuerpos armados mexicanos para el emperador; sin embargo, queda claro que las fuerzas armadas deben estar subordinadas al gobierno civil en todo momento.

---

<sup>112</sup> Carmagnani, Marcello, *El federalismo liberal mexicano...*, p. 158.

<sup>113</sup> *Ídem*, p. 160.

<sup>114</sup> *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano* en Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, p. 676.



Ya desde 1867, empieza a reorganizarse el servicio del ejército; se determina que el cuerpo se dividirá bajo el mando de cinco divisiones, cada una de las cuales se integrará por cuatro mil hombres; los efectivos que se den de baja serán incorporados a la Guardia Nacional y a las fuerzas de policía locales<sup>115</sup>. Se establece que el curso de las asignaturas en el Colegio Militar será la única manera de acceder al cuerpo de oficiales y, “en consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que concedían ascensos por constancia en el servicio a los oficiales prácticos del cuerpo, puesto que el gobierno les proporciona, con el establecimiento de las escuelas, los medios para que adquieran los conocimientos necesarios para pertenecer a la plana mayor facultativa”<sup>116</sup>; así mismo, el aprovechamiento de los alumnos era decidido en base a su desempeño, evaluado por un examen privado y discutido posteriormente por un cuerpo de profesores que tomaban la decisión de la asignación de los ascensos de manera colegiada<sup>117</sup>. Adicionalmente, y debido a los desórdenes que se habían producido en el interior, así como a las facultades extraordinarias que habían asumido los tribunales militares, se determina “que los fiscales de causas militares no conozcan en lo sucesivo otras nuevas, concluyendo las que tengan pendientes en los términos que la misma circular indica, el ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer, que sólo se seguirán con aquellos fiscales las causas de delitos militares o mixtos, debiendo pasar a los jueces de distrito respectivos, las otras que conocían como tribunales especiales en virtud del restablecimiento del orden constitucional”<sup>118</sup> y se manda formar el escalafón del ejército<sup>119</sup>.

Para 1880, el Congreso declina la facultad de reorganización del Ejército en favor del Ejecutivo<sup>120</sup>. Producto de esta decisión será el decreto de “Organización Definitiva del Ejército”, promulgada el día 28 de junio de 1881. En esta se establecen, entre otras

<sup>115</sup> Véanse los decretos de 23 de julio de 1867 y circular del día 30 del mismo mes y año en Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *op.cit.*, No. 6053, Tomo X, p. 29 y No. 6055, Tomo X, p. 31.

<sup>116</sup> *Ídem*, “Decreto que organiza el cuerpo de artillería”, No. 6161, Tomo X, p. 127, artículo 9.

<sup>117</sup> *Ídem*, “Reglamento del Colegio Militar”, No. 6449, Tomo X, p. 446, de fecha 7 de noviembre de 1868; en el artículo 45 se determinaba “concluidos los exámenes privados, se decidirá por el Consejo de Profesores, qué alumnos deben ser propuestos para el ascenso, cuáles acreedores a otros premios y los que deben presentar acto público”.

<sup>118</sup> *Ídem*, No. 6217, Tomo X, p. 227, circular de fecha 10 de enero de 1868.

<sup>119</sup> *Ídem*, No. 6452, Tomo X, p. 457, circular de fecha 11 de noviembre de 1868.

<sup>120</sup> *Ídem*, Decreto del Congreso, No. 8265, Tomo XIV, p. 643.

cuestiones también importantes, tres elementos que nos indican específicamente los rasgos de profesionalización de este cuerpo armado. El primero está determinado por el mecanismo de ingreso al Cuerpo especial de Estado mayor, a través del Colegio Militar, en tanto que se considera necesaria la formación específica que se impartía en esta institución para un desempeño profesional dentro del cuerpo de dirección que fuera de excelencia<sup>121</sup>. El segundo es la definición específica de las funciones del Estado mayor como cuerpo de elite de dirección y organización del Ejército<sup>122</sup>, que contrasta con la concentración de funciones del Estado mayor general determinado en 1823. La determinación de los mecanismos de ascenso de la oficialidad a través de tres factores: la antigüedad, la aptitud y los servicios distinguidos que proporcionan un marco institucional para los mecanismos de movilidad dentro del organismo armado<sup>123</sup>. En general, podríamos calificar esta reforma como tendiente al establecimiento de mecanismos de profesionalización y subordinación de la fuerza armada al poder civil y a las instituciones establecidas. Sin embargo, y en el marco del proceso de anquilosamiento y falta de aplicación del orden jurídico durante el Porfiriato, se hace indispensable una revisión de la incidencia que tuvo esta legislación dentro de las fuerzas armadas.

Esta reforma será la culminación de todo el esfuerzo legislativo tendiente a regularizar las relaciones del Ejército con las autoridades civiles que se produjo durante el siglo XIX.

<sup>121</sup> *Ídem*, “*Organización Definitiva del Ejército*”, No. 8406, Tomo XIV, p. 883; artículo III, fracción II: “Para ingresar al cuerpo especial de Estado mayor, se necesita haber cursado con notable aprovechamiento todas las materias que señala el reglamento del Colegio Militar y el del mismo cuerpo, según el programa de estudios del primero. Los alumnos u oficiales del mismo que hayan sido examinados y aprobados en dichas materias, ingresarán como tenientes, los demás oficiales y jefes del ejército hasta tenientes coroneles que pretendan pertenecer al cuerpo, sufrirán un examen ante un jurado de profesores del Colegio Militar, con asistencia de un jefe de Estado Mayor. Hecho el examen la comisión levantará un acta que remitirá a la Secretaría de Guerra para su resolución”.

<sup>122</sup> *Ídem*, “*Organización Definitiva del Ejército*”; artículo III, fracción III: El cuerpo especial del Estado Mayor está destinado principalmente a dos objetos, que son: el servicio especial en todas sus relaciones con el ejército en las diferentes armas, con la organización y reglamentación de éste. La formación de la carta y estadística militar de la República, levantamiento de planos y formación de los itinerarios”.

<sup>123</sup> *Ídem*, “*Organización Definitiva del Ejército*”; artículo XXVI: ascensos de generales, jefes y oficiales. I: En general, los ascensos de jefes y oficiales del ejército, en sus respectivas armas y milicias, serán: Por antigüedad, por aptitud y por servicios distinguidos. II: Los ascensos por ‘antigüedad’ serán entre todos los jefes y oficiales del mismo empleo, arma y milicia, para lo cual llevará cada departamento de la secretaría de Guerra el escalafón respectivo. III: Los ascensos por ‘aptitud’ tendrán lugar entre jefes y oficiales del mismo empleo, arma y milicia; pero será preciso que el agraciado esté colocado por antigüedad entre los de primera mitad de su empleo. IV: Los ascensos por ‘servicios distinguidos’ tendrán lugar a juicio del gobierno y por las propuestas de los generales en jefe o jefes de los servicios especiales, siempre que estén debidamente comprobados dichos servicios”.

Como ya dijimos, fue preocupación de los intelectuales el establecimiento de mecanismos que permitieran la actuación eficaz y ordenada del cuerpo armado; sin embargo, la permanencia de una legislación fundamental proveniente desde la época colonial —aunque reformada y reacomodada— proporcionará los elementos que, como factores de continuidad, no permitirán la institucionalización del Ejército en el marco del proceso de consolidación del Estado liberal mexicano. Por otro lado, el alejamiento del marco jurídico que se produce durante el periodo porfiriano, tampoco contribuirá a la regularización de estas relaciones e, incluso, tenderá al anquilosamiento de los mecanismos de profesionalización, permitiendo que, nuevamente, el Ejército se convirtiera en un organismo de elite. Los indicios de la tendencia modernizadora de la oficialidad del Ejército es indudable, a partir de los elementos aportados por la legislación; sin embargo, ¿cuál será la incidencia real en el cuerpo de oficiales, cómo fueron recibidos por esta oficialidad los nuevos mecanismos que restringían su actuación arbitraria y cómo fue percibido el ejercicio legal de estas nuevas disposiciones en el marco de la sociedad civil de la época, principalmente en el período entre 1855 y 1861? Estas son las cuestiones que trataremos de abordar en los próximos capítulos.

## **CAPÍTULO II**

## La Legislación

### *La Constitución de 1857, leyes y reglamentos vigentes entre 1855 y 1861: análisis legal del naciente liberalismo*

*“Las cuestiones constitucionales  
son antes que todo cuestiones humanas...;  
o son la fórmula práctica del modo de vivir de una nación,  
o no son nada ni nada merecen ser”.*  
Justo Sierra

#### ***El marco constitucional***

El movimiento revolucionario que da origen a la Constitución de 1857, expone su intencionalidad y fundamentación en el llamado Plan de Ayutla, promulgado el 1° de marzo de 1854 y reformado el día 11 del mismo mes en Acapulco. A decir de Carmagnani, el segundo Plan introduce “los elementos liberales, que dan significado a las garantías individuales presentes en ambos”<sup>124</sup>. En relación al ejército, el primer plan expone, en su artículo 6° que “el ejército [debe ser] el apoyo del orden y de *las garantías sociales*”<sup>125</sup>, atribuyéndole a esta entidad una función que no encaja en el ideal liberal, dándole un carácter activo dentro de la sociedad; por lo que, en el Plan de Ayutla reformado, se limita la función del ejército a ser “el defensor de la independencia y el apoyo del orden”<sup>126</sup>, dentro de los cánones de un cuerpo armado dedicado a la defensa del territorio nacional de agresiones extranjeras, de manera primordial y, en segundo lugar, como auxiliar en el mantenimiento del orden interno, tarea encomendada fundamentalmente a la Guardia Nacional. Resulta de particular interés que los firmantes del Plan de Ayutla reformado en Acapulco sean todos de la clase militar, debido a la restricción de los poderes del ejército que se reflejan en él<sup>127</sup>, lo cual nos muestra la percepción que del problema que había representado el ejército tenían los propios militares.

<sup>124</sup> Carmagnani, Marcello. *El federalismo liberal mexicano* en Marcello Carmagnani (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*. El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 145.

<sup>125</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1979*. Editorial Porrúa, México, 1981, p. 493.

<sup>126</sup> *Ídem*, p. 497.

<sup>127</sup> Los firmantes del Plan de Ayutla reformado son: “Ignacio Comonfort, coronel retirado.- *ídem*, Rafael Solís.- *ídem*, Teniente Coronel Miguel García, Comandante de Batallón, Ignacio Pérez Vargas.- *ídem*, de la artillería, Capitán Genaro Villagrán.- Capitán de Milicias Activas, Juan Hernández.- *ídem*, de la Compañía de Matriculados, Luis Mallani.- *ídem*, de la 1° Compañía de Nacionales, Manuel Maza.- *ídem* de la 2°, José

Como resultado de la revolución triunfante, primero Juan Álvarez y después Ignacio Comonfort, instalan un gobierno provisional que convocará a la formación de un Congreso que tendrá por objetivo principal el de dotar a la nación de un nuevo texto constitucional; entre tanto, el 15 de mayo de 1856, se elabora el Estatuto Orgánico Provisional, que proveerá al país de un marco organizativo en la administración y delimitará la actuación de las entidades públicas en su relación con los individuos ínterin se elabora el texto constitucional. Este Estatuto se decretó el 23 de mayo de 1856 y entró en vigor hasta el 4 de febrero de 1857.

En este texto podemos observar que la pertenencia al ejército o armada sigue siendo una fuente de reconocimiento de carácter antiguo<sup>128</sup>. El Estatuto provee, como una obligación de los mexicanos su participación en la defensa del territorio nacional, equiparando el servicio en el ejército, la Guardia Nacional y la de seguridad. Es importante hacer notar esta situación, debido a que, heredado de la tradición francesa del ciudadano armado y de la ineficacia y faccionalismo con que el ejército actúa en la primera mitad del siglo además de la presencia de una confrontación entre los poderes federal y estatales, sostiene al brazo armado de la federación en igualdad de circunstancias frente a la Guardia Nacional – expresión de los poderes regionales— y frente a la de guardia de seguridad, aplazando la solución de esta controversia hasta los debates del Constituyente. Esto queda de manifiesto en la circular fechada el 20 de mayo, firmada por J. M. Lafragua, Ministro de Gobernación, en donde se exponen las motivaciones de algunas decisiones con respecto a las disposiciones del mencionado Estatuto: “En el programa de diciembre se dijo que la ley de Guardia Nacional tendría por base la libertad de los ciudadanos para inscribirse, menos en el caso de guerra extranjera. Tal era, en efecto, la opinión del gobierno; y así lo hubiera establecido, si observaciones fundadas en la experiencia no he hubieran hecho variar. El principio, intrínsecamente considerado, es incuestionable; pero como también lo es de que

---

Marín.- Teniente, Francisco Pacheco.- ídem, Antonio Hernández.- ídem, Rafael González.- ídem, Mucio Techea.- ídem, Bonifacio Meraza.- Alférez, Mauricio Frías.- ídem, Tomás de Aquino.- ídem, Juan Vázquez.- ídem, Gerardo Martínez.- ídem, Miguel García.- Por la clase de sargentos, Mariano Bocanegra.- Jacinto Adame.- Concepción Hernández.- Por la de Cabos, José Marcos.- Anastasio Guzmán.- Marcelo Medrano.- Por la de soldados, Atanasio Guzmán, Felipe Gutiérrez, Rafael Rojas”, en Tena Ramírez, *op.cit.*, p. 498.

<sup>128</sup> Por ejemplo, en el artículo 15 se previene que “el extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciente al ejército o armada”, en Tena Ramírez, *op.cit.*, p. 501.

todo mexicano tiene obligación de contribuir a la defensa de su patria, la cuestión queda reducida a esta precisa alternativa: a esa obligación se cumple en el ejército o en la Guardia Nacional. Y como en una ley fundamental no se debe entrar en pormenores, que son propios de las secundarias, pareció más conveniente establecer el principio absoluto y dejar a los reglamentos particulares la aplicación. Queda, pues, establecido a los reglamentos el deber; el modo de cumplirlo se declara en la ley orgánica respectiva”<sup>129</sup>.

Aunque se abordará con más detalle posteriormente, mencionaremos que el artículo 56 establece la pena de muerte para “los delitos puramente militares que fija la Ordenanza General del Ejército”<sup>130</sup>, ya que se considera que no es de su competencia el abolirla totalmente; aunque, sin embargo, determina la prohibición de los castigos físicos, ya que son vistos como un “verdadero contrasentido, en una institución que nunca debiera unir la crueldad a una afrenta indeleble, ni presentar al soldado como un ser inferior en dignidad a los demás hombres que no tolerarían esta oprobiosa humillación”<sup>131</sup>, salvaguardando así los derechos humanos de la clase militar.

El Estatuto establece la sujeción del Ministro del ramo al acuerdo de las disposiciones presidenciales, señalando que tiene responsabilidad ante la Suprema Corte de Justicia<sup>132</sup>, al ratificar la vigencia de la Ley de Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855<sup>133</sup> y atribuir la reglamentación del “contingente de hombres que para el ejército deba dar el Estado”<sup>134</sup> a los gobernadores. Estos tres artículos enmarcan el ámbito de acción del ministro de Guerra en su relación con los poderes federales y estatales. Por un lado señalan expresamente que no puede actuar sin el consentimiento y acuerdo presidenciales y que, en caso de hacerlo, deberá responder judicialmente, lo cual establece el principio básico de subordinación a la institución presidencial y, adicionalmente, introduce el elemento de autonomía del poder judicial con respecto a la autoridad ministerial. Por otro lado,

<sup>129</sup> *Ídem*, p. 519.

<sup>130</sup> *Ídem*, p. 506.

<sup>131</sup> “Memoria del Ministerio de Guerra y Marina, presentada al Primer Congreso Constituyente de 1857, por el Ministro del ramo, general Juan Soto”, en Buenrostro, Felipe. *Historia del Primer Congreso Constituyente de la República Mexicana que funcionó en el año de 1857*, Tomo I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1874, p. 140.

<sup>132</sup> Artículo 92 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en Tena Ramírez, *op.cit.*, p. 511.

<sup>133</sup> Artículo 97 del mismo Estatuto, *ídem*.

<sup>134</sup> Artículo 117, *ídem*, p. 515.

salvaguarda los derechos de los poderes estatales, al permitir la reglamentación de la cuota de reemplazos para el ejército, a partir de sus propios criterios de reclutamiento.

Es interesante hacer una comparación entre el proyecto constitucional presentado por la comisión encargada al Congreso el 16 de junio de 1856 y el texto constitucional jurado el 5 de febrero del año siguiente. En primera instancia, el proyecto establece, en su artículo 7 de la Sección Primera, de los “Derechos del Hombre”, del Título Primero, que “en tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley”<sup>135</sup>, el cual permanece sin cambio en el texto constitucional, pero pasa a formar el artículo 26 de la misma Sección y Título. El artículo 8 del proyecto que determinaba que “los militares están en todo tiempo sometidos a la autoridad civil”<sup>136</sup>, desaparece en el texto constitucional.

En cuanto a la pena de muerte, el proyecto de Constitución eliminaba los delitos del orden militar como causales para dicha pena, lo cual quedaba estipulado en el artículo 33, sin embargo, aparece en el texto constitucional, artículo 23, en los siguientes términos: “Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”<sup>137</sup>.

En estos dos textos, observamos como el desempeño de cargos en el ejército ya no es causal de adquisición de la nacionalidad para los extranjeros, lo cual nos indica que se ha dejado de lado su carácter de fuente de honorabilidad, esencial en las organizaciones

<sup>135</sup> Proyecto de Constitución en Tena Ramírez, *op.cit.*, p. 555.

<sup>136</sup> *Ídem*.

<sup>137</sup> Constitución de 1857, en Tena Ramírez, *op.cit.*, p. 610; el artículo mencionado, en el proyecto de Constitución, decía a la letra: “Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja”, *Ídem*, p. 558.



corporativas de Antiguo Régimen, como estaba señalado todavía en el Estatuto Orgánico. Por lo que se refiere a las prerrogativas del ciudadano mexicano, ambos textos coinciden en señalar que una de ellas es “tomar las armas en el ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones”<sup>138</sup>, pero que es obligatorio “alistarse en la Guardia Nacional”<sup>139</sup>, lo cual resuelve, de alguna manera, el conflicto que se expresaba en el Estatuto Orgánico, al conceder la obligatoriedad de la pertenencia a la Guardia Nacional bajo la jurisdicción de los poderes estatales, estableciendo así su superioridad y debilitando, en consecuencia, al poder federal.

Como se ha sostenido en múltiples ocasiones, la Constitución establece amplias facultades al Congreso, y la materia militar no es la excepción. Tanto en el proyecto constitucional como en el texto mismo, se establece que es el cuerpo legislativo quien deberá “levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y (...) reglamentar su organización y servicio”, así como también se establece que será el Congreso quien deba ratificar los nombramientos del cuerpo de oficiales, de coronel hacia arriba, que hiciera el Ejecutivo<sup>140</sup>, y dejándole únicamente el nombramiento libre de oficiales inferiores, pero señalándole que debe ser de acuerdo con la reglamentación vigente<sup>141</sup>, todo esto es con la finalidad implícita de limitar el poder del Ejecutivo sobre el cuerpo armado y, en cierta manera, someter al Ejército a una vigilancia más estrecha. Sin embargo, dentro de las atribuciones señaladas para el Presidente, se contempla la disposición de la “fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación”<sup>142</sup> sin ninguna restricción, lo cual contrasta con aquella impuesta a los Estados de la federación, en tanto que no pueden poseer tropas permanentes si no es con el consentimiento del Congreso<sup>143</sup>.

<sup>138</sup> Proyecto de Constitución, artículo 41, fracción 4º, en Tena Ramírez, *op.cit.*, p. 560; Constitución de 1857, artículo 35, fracción IV, *Ídem*, p. 612.

<sup>139</sup> Proyecto de Constitución, artículo 42, fracción 2º, *Ídem*, pp 560; Constitución de 1857, artículo 36, fracción II, *Ídem*, p. 612.

<sup>140</sup> En el Proyecto de Constitución se establecen estas facultades en el artículo 64, fracciones 12º y 21º, en Tena Ramírez, *op.cit.*, p. 562-563; en el texto constitucional, corresponde al párrafo III de la Sección I, artículo 72, fracciones XVIII y XII, en *idem*, p. 618.

<sup>141</sup> Proyecto de Constitución, artículo 86, fracción 5º, *idem*, pp 566; Constitución de 1857, artículo 85, fracción V, en *idem*, p. 621.

<sup>142</sup> Proyecto de Constitución, artículo 86, fracciones 4º y 6º, en *idem*, pp 566 y Constitución de 1857, artículo 85, fracción V, en *idem*, p. 621.

<sup>143</sup> Proyecto de Constitución, artículo 112, fracción 2º, en *idem*, pp 570; texto constitucional, artículo 112, fracción II, en *idem*, p. 625.

En la Memoria presentada por el Ministro del ramo, General Juan Soto, al Primer Congreso Constitucional, el día 13 de Octubre de 1857, éste señala que, en el desempeño de sus funciones se ha encontrado con dos artículos de los cuales habría que realizar una mayor precisión respecto de su texto. Señala Juan Soto que el “artículo 122 de la Constitución, al dar reglas sobre las funciones que deben ejercer las autoridades militares, y al designar donde debe haber comandancias fijas en tiempo de paz, no deja al gobierno la calificación de las circunstancias, es muy posible que sujetándose a la apariencia de ellas, comprometa la tranquilidad pública por no contrariar el precepto constitucional. Por el mismo artículo se entiende que las tropas deben estacionarse fuera de las poblaciones, y además de las graves dificultades que esto presenta en la parte material, supuesto que se carece de cuarteles, almacenes, etc., para alojarlas y depositar el material de guerra, se tropieza con otras de mayor magnitud en el orden político. En las poblaciones es donde se conspira y donde se acumulan los elementos para derrocar a los gobiernos; si éstas se abandonan alejándose la fuerza armada, se deja a los anarquistas en posesión de realizar sus proyectos siempre que quieran, pues nadie desconoce la influencia que ejerce una revolución que toma por asiento una o varias capitales de los Estados”<sup>144</sup>. En este fragmento se expresa la inquietud relativa a la falta de injerencia de las autoridades militares en la consecución del orden público, sin tomar en cuenta que ésta es ya una atribución de las autoridades civiles; cuando el Ministro se refiere al “gobierno”, suponemos que se refiere a los militares, no al gobierno civil, de donde podemos inferir que el papel que quiere ejecutar la clase militar es todavía de control político y este artículo<sup>145</sup> no le permite actuar con libertad dentro del territorio nacional. Por otro lado, si suponemos que el Ministro Soto se está refiriendo específicamente al gobierno en su conjunto —y no sólo a los militares—observamos que esta disposición es una clara evidencia del debilitamiento del poder federal frente a los poderes locales y, en este sentido, lo que señala Soto es la necesidad de que éste se consolide como el poder dominante por sobre las fuerzas regionales.

<sup>144</sup> Buenrostro, Felipe, *op.cit.*, p. 146-147.

<sup>145</sup> Este artículo no se encontraba inscrito en el Proyecto de Constitución, pero en el texto constitucional, se enmarcaba en el Título VI *Prevenciones Generales*, artículo 122, que a la letra decía: “En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones estableciere para la estación de tropas”, en Tena Ramírez, *op.cit.*, p. 626.

Por otro lado, en la misma Memoria, señala que “el artículo 125, pone bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al gobierno. Como estos poderes son tres, debe fijarse cuál es el que ha de ejercer esa inspección, pues aunque por una inducción natural se suponga que es el Ejecutivo, por ser a quien corresponde disponer de la fuerza armada, convendría expresarlo terminantemente, para evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir”<sup>146</sup>. En este punto, convenimos con el ministro en que existe determinada confusión, debido a que, si bien el Ejecutivo tiene la atribución de la disponibilidad de la fuerza armada permanente, es el Congreso quien posee las cualidades necesarias para sostenerlo y reglamentarlo, por lo que la inspección debiera estar bajo el mando de él, quien lo delegaría en alguna persona, para efectos de su ejecución en la práctica, pudiendo ser ésta el titular de la Secretaría de Guerra.

La concepción de que el Ejército debe estar encaminado, principalmente, a la defensa del territorio nacional se verá reflejada también en el Congreso Constituyente, y no es de extrañar que haya sido propuesta una serie de artículos adicionales al proyecto constitucional que limitaba la presencia militar solamente a las fronteras y a la costa. En este proyecto, adicionalmente, se establece explícitamente la subordinación del Ejército a las autoridades civiles, específicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, en tanto que es este último el que debería dar la orden para su movilización<sup>147</sup>. Es interesante señalar que, en esta propuesta de adiciones se establece un cuerpo llamado de gendarmería, el cual tendría por “objeto garantizar la seguridad privada, siendo de su encargo el perseguir y aprehender a los delincuentes”<sup>148</sup>, es decir, que este cuerpo, junto con la Guardia Nacional sería el encargado de preservar el orden interno, quedando subordinado a las autoridades estatales. De esta manera, el ejército hubiera sido reducido a una mínima expresión, eliminando la sangría permanente que representaba y, por otro lado, se romperían las redes

<sup>146</sup> Buenrostro, Felipe, *op.cit.*, p. 147.

<sup>147</sup> Actas de las Sesiones Públicas del Soberano Congreso Constituyente instalado el día 18 de febrero de 1856, SNF. Acta de la sesión del 9 de julio, propuesta de incorporación de artículos adicionales al proyecto de Constitución, presentados por el Sr. Villalobos: “Título I, artículo 7º.- El Ejército estará sometido a las órdenes del Supremo Poder Ejecutivo y destinado a la defensa de la patria, contra enemigos exteriores. Debiendo, pues, residir en la frontera y en la costa, de donde no podrá separarse sin orden del Congreso. Se suprimen en el interior del país las autoridades militares”.

<sup>148</sup> *Ídem*, artículo 11º

de poder que habían hecho imposible la consolidación de los gobiernos anteriores, y favoreciendo los poderes estatales en posición encontrada con los intereses de la Federación, ya que aumentaba las posibilidades de contar con una fuerza militar muy superior de la que hubiera podido disponer el gobierno de la Unión, de haberse incorporado este proyecto.

En esencia, el Ejército, como fuerza armada permanente de la nación, queda bajo la jurisdicción específica y el mando del Presidente de la República, quien, sin embargo, no posee las atribuciones de su reglamentación y está sometido a una estrecha vigilancia; por otro lado, el Ejército, dentro del marco constitucional, ve reducido su ámbito de acción de una manera drástica, de tal manera que el mismo Ministro del ramo pedirá al Congreso se revisen las disposiciones correspondientes. Adicionalmente, y aunque no se dice de manera explícita, aborda el problema de la responsabilidad judicial del Ministro del ramo, sometiéndolo a un poder autónomo: la Suprema Corte de Justicia y, por otro lado, al Congreso, a quien corresponde fijar la reglamentación correspondiente.

### ***La Ordenanza General del Ejército***

La Ordenanza General del Ejército es un documento decretado en España en 1820 y adoptado en México a partir de ese momento. Este documento refleja la constitución de las fuerzas armadas como un cuerpo de Antiguo Régimen y establece todos los tratamientos y deferencias que corresponden a cada uno de los individuos por el rango que ocupan en la estructura militar. Reglamenta, también, las materias de vestimenta, haberes, obligaciones y castigos, así como las convencionalidades de comportamiento que deben observarse dentro del cuerpo de oficiales y las tropas, además de cómo deben hacerlo con los civiles. Así mismo, dentro del ámbito de la justicia, determina quienes pertenecen y cómo se ejerce el fuero de guerra, cuáles son los delitos en que la justicia militar conoce de reos civiles, cómo se organizan los Consejos de Guerra, ordinario y de oficiales generales, cuáles son los delitos militares y los delitos comunes y las penas que corresponden a cada uno de ellos. Se introducen, por otro lado, elementos que reglamentan las antigüedades y los ascensos, cuál debe ser el orden de sucesión en los mandos de los cuerpos y determina qué honores deben hacerse a los militares, según la jerarquía que ocupen.

Es importante hacer un pequeño examen de este documento, porque seguirá vigente durante nuestro período de estudio. Nos enfrentamos, sin embargo, a una dificultad importante. Encontramos una Ordenanza General del Ejército, editada por el Ministerio de Guerra y Marina en 1842, y otra editada por el mismo Ministerio, en 1852. No pudimos localizar un documento que correspondiera temporalmente con nuestro período de estudio, no obstante esto, trataremos de realizar un análisis del mismo.

Es interesante hacer notar que la Ordenanza General del Ejército editada en 1842 conserva el lenguaje original de la Ordenanza dictada en 1820. De este documento, analizaremos la parte relativa a la materia de justicia, contenidas en el Tratado Octavo. El Título I, en su artículo 1, establece que el fuero de guerra comprende a “todos los militares que actualmente sirven y en adelante sirvieren en mis tropas regladas, o en empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales militares gocen de sueldo por mis tesorerías del ejército en campaña o las provincias, comprendiéndose en esta clase los militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despacho mío para gozar del fuero”<sup>149</sup>, asimismo, las mujeres y los hijos de los militares y los criados en servicio, siendo exceptuados los casos en que se presente resistencia formal al arresto, a los que introduzcan o roben moneda propiedad de la Corona, el uso de armas no permitidas al Ejército y el robo a la administración y recaudación de rentas reales. Los casos en que el acusado no es militar, pero es la justicia militar la que debe juzgarlo se refieren específicamente a las personas que favorecieran, ayudaran u ocultaran a un desertor o cuando se vean involucrados en atentados en contra de las instalaciones militares. El fuero de guerra es establecido de tal manera que “no podrán conocer de las causas civiles ni criminales de oficiales las justicias ordinarias sino sólo el capitán general, consejo general o comandante militar del paraje donde residieren”<sup>150</sup> y determina que será el Consejo de Guerra ordinario quien juzgue a los sargentos e inferiores en rango y el Consejo de Guerra de Oficiales Generales quien juzgue a los oficiales de superior graduación. Entre los delitos militares y comunes que señala la Ordenanza encontramos aquellos relacionados con la pérdida de

<sup>149</sup> Ministerio de Guerra y Marina. *Ordenanza General del Ejército*, México, publicada en 1842.

<sup>150</sup> *Ídem*, artículo 5 del Tratado Octavo, Título II

plazas encomendados a su dirección, la correspondencia con el enemigo sin plena justificación, el desamparo de las tropas, la revelación de secretos militares, las blasfemias, el juramento execrable, el robo de vasos sagrados, el ultraje a imágenes divinas, el ultraje a sacerdotes, el insulto a lugares sagrados, la inobediencia a oficiales, el insulto a superiores y otras similares, estableciendo penas que van desde el castigo con palos, el despido deshonesto, penas corporales como el corte de una o ambas manos, hasta la pena de la vida.

La Ordenanza General del Ejército, publicada en 1852, en su introducción señala que los deberes principales de la fuerza armada son la defensa contra el enemigo extranjero y “la protección y conservación del orden público en lo interior”<sup>151</sup>, en donde se incluyen atribuciones tales como “la religiosa observancia de la constitución del Estado, de sus leyes, el indefectible cumplimiento de las sentencias de los tribunales, la estabilidad de sus gobernantes y el respeto debido a su autoridad, el que se hagan efectivas las más preciosas garantías del ciudadano, y para decirlo de una vez, la tranquilidad pública que es el sumo bien social”<sup>152</sup>; es decir, se constituye como “el defensor a toda costa de la independencia y de las instituciones, el sostenedor del orden establecido, el apoyo de las autoridades legítimamente constituidas, y el protector de las garantías sociales”<sup>153</sup> (que no de las garantías individuales). En esta misma introducción se hace explícito el deseo de que las fuerzas armadas tengan una educación esmerada en todas las ciencias que pudieran ser auxilio indispensable de su profesión “procurando a la vez hacerles conocer las ventajas de un sistema franco y liberal”<sup>154</sup>, sin descuidar el marco de subordinación que debe observarse en todo cuerpo armado para la manutención del orden y disciplina.

Un planteamiento que nos parece fundamental es el relativo al cuestionamiento que de las decisiones de “las augustas cámaras, del supremo gobierno y de sus propios superiores”<sup>155</sup> pudieran hacer las personas pertenecientes a las fuerzas armadas. El problema se define en los siguientes términos: “A primera vista se dirá, que no perdiendo la ciudadanía debe

<sup>151</sup> Ministerio de Guerra y Marina. *Ordenanza General del Ejército*, México, 1852, p. 3.

<sup>152</sup> *Ídem*.

<sup>153</sup> *Ídem*, p. 8. Podemos suponer que es de este texto que se extraen las ideas correspondientes a las funciones atribuidas al Ejército en el Plan de Ayutla.

<sup>154</sup> *Ídem*, p. 4.

<sup>155</sup> *Ídem*, p. 5.

considerarse igualado en derechos con el resto de sus conciudadanos (...) [sin embargo,] los militares, mientras lo sean, no pueden disfrutar de ese goce con toda la extensión que los ciudadanos pacíficos, por repugnarlo la esencia de su propia institución (...) [por lo cual se supondrá que] se disminuyen al militar las garantías constitucionales”<sup>156</sup>. De tal manera que se concluye que “entretanto el soberano congreso no determine el modo y términos como la clase militar puede intervenir en la cosa pública, aquella deberá ser absolutamente extraña a la política, ciñendo sus funciones a repeler los ataques o agresiones del extranjero, y a sostener la paz y el orden interior”<sup>157</sup>. Por lo anterior, suponemos que en esta etapa, el problema de la actuación del Ejército como cuerpo político estaba ya detectado no sólo por los inconvenientes que generaba al nivel de la subordinación interna de las fuerzas armadas sino también por aquellos desordenes que producían a nivel nacional; finalmente se deja la solución del problema a la representación popular, lo cual debería haber sido lo adecuado; sin embargo, hemos visto cómo incluso después de la promulgación del texto constitucional de 1857, el propio Ministro de Guerra y Marina aboga por mayores atribuciones en el nivel del control político de la población.

Es inevitable observar que esta intervención y la mala utilización de las fuerzas armadas ha sido la causa del desvío de la actuación institucional del Ejército, lo cual ha provocado su divorcio de los intereses de la población: “La efervescencia y choque de los bandos políticos, y la guerra fratricida que desgraciadamente tuvo asiento entre nosotros por largo tiempo, acabó con la moral del ejército, y lo constituyó en instrumento ciego de los enemigos del reposo público. Consiguieron más las revoluciones intestinas, hacer pesar toda la odiosidad sobre esta clase, hasta el grado de preocuparse la generalidad con la idea errónea de que su existencia era irreconciliable con las formas republicanas”<sup>158</sup>.

A diferencia de la Ordenanza de 1842, el lenguaje que se observa en ésta está modificado y adecuado a las exigencias de la nueva Nación; aunque el texto siga siendo básicamente el mismo, se han suprimido algunas partes que son incompatibles con la legislación vigente. En el Título XVII del Tratado II, se establecen los lineamientos generales para el cuerpo de

---

<sup>156</sup> *Ídem*, p. 6-7.

<sup>157</sup> *Ídem*, p. 8.

<sup>158</sup> *Ídem*, p. 8.

oficiales; en él podemos distinguir claramente algunos mecanismos que determinan reglas propias de un cuerpo armado profesional, aunque aún se encuentren acotadas por principios corporativos de Antiguo Régimen; por ejemplo, el artículo 3° de este Título, declara que “los oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimación de sus jefes, y de merecer la gracia del gobierno, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado; el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambición y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga para dar a conocer su valor, talentos y constancia”<sup>159</sup>, el cual nos refiere a una concepción de honorabilidad corporativa; en contraposición, el artículo 17° establece que “cualquiera oficial, sargento o soldado que hiciese una acción de señalada conducta, o valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporción a ella; para cuyo efecto su jefe inmediato y testigo de la acción, dará por escrito noticia al comandante de la tropa, y éste, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso e informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al general del ejército, incluyéndole la primera relación que le hubiese pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El general hará nueva averiguación, y bien instruido, dará cuenta con remisión de los expresados documentos al secretario de guerra exponiendo su dictamen sobre el premio de que se le considere digno por la acción: y para que los jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligación”<sup>160</sup>, que nos indica que el juicio de las acciones no corresponde únicamente al jefe inmediato, sino que se trata de una decisión en varios niveles jerárquicos.

Uno de los primeros mecanismos de profesionalización que observamos es el de la reglamentación de las antigüedades<sup>161</sup>, la cual se establece en el Título XXVI del mismo Tratado, cuyo artículo primero establece que “la antigüedad de los oficiales en todas clases ha de considerarse por la data de las patentes que tuvieren del gobierno; y cuando fueren de una misma data las patentes de dos o más oficiales en una misma clase, tocará la

<sup>159</sup> *idem*, p. 109.

<sup>160</sup> *idem*, p. 111-112.

<sup>161</sup> Aunque no es parte de nuestro período, podemos mencionar que ya desde 1765 (no sabemos si existe un documento anterior), existe una “*Ordenanza de Su Majestad sobre el orden, y sucesión de mando en los Cuerpos del Ejército*” destinada al ordenamiento de éstos. Ver Archivo General de la Nación, Grupo Documental Bandos, Vol. VI, Expediente 8, Foja 17.



preferencia en ella a favor de aquel que en su próximo anterior grado fuere más antiguo; y por la misma regla hasta grados anteriores, si en los inmediatos hubiese igualdad de datas”<sup>162</sup>, lo cual no sería significativo si no se encontrara unido al principio de la ordenación jerárquica de los regimientos, dispuesto en el artículo 13° del Título XXXI del mismo Tratado, que preveía que “el orden establecido para el mando de los regimientos no ha de alterar el regular de las escalas del servicio de ejército; pues en estas se han de colocar por sus respectivas antigüedades los generales graduados sin distinción de agregados, los coroneles vivos, los coroneles reformados, los coroneles graduados, tengan o no compañía: y por el mismo orden los tenientes coroneles vivos, reformados y graduados, con compañía o sin ella”<sup>163</sup>.

Por otro lado, observamos que se trata también de centralizar las funciones gubernativas dentro del cuerpo del ejército, ya que “el mando de un regimiento, sea en propiedad, interino o accidental, ha de tener unidas todas las partes de armas, disciplina, economía y demás de que se compone, sin que en ningún caso pueda pretenderse la división de armas y mecánica que se ha practicado hasta ahora; pues el mando entero ha de residir y depender de un sólo jefe en el cuerpo”<sup>164</sup>. En general, dentro del cuerpo de la Ordenanza General del Ejército, observamos una mezcla de elementos tendientes, por un lado, a la profesionalización y, por otro, a la constitución de un cuerpo. La intención general de estos principios innovadores debe ser la de proveer al Ejército de los mecanismos que le permitan una actuación eficiente y dedicada conforme a lo que se espera de él, tendiente a la profesionalización, aunque la mayor parte de ellos provengan de la legislación española; en este sentido, se vislumbra la tensión corporación de Antiguo Régimen-cuerpo profesional, que intenta, de alguna manera, resolver el conflicto que había dominado durante la primera mitad del siglo a las fuerzas armadas.

### *Decretos sobre reorganización del Ejército.*

En la Memoria que presentó el Gral. Juan Soto al Primer Congreso Constitucional, de la cual hemos hablado ya antes, éste señala que uno de los principales problemas del

<sup>162</sup> *Ídem*, p. 147.

<sup>163</sup> *ídem*, p.158-159.

<sup>164</sup> *Ídem*, p.156.

relajamiento de la disciplina en el Ejército fue el uso indiscriminado de los puestos militares como premios a las acciones de rebeldía que las facciones en querrela distribuían con profusión, debido a lo cual “El gobierno hubiera podido expedir una ley orgánica del ejército, cuyas prevenciones llenaran satisfactoriamente todas las teorías que proclaman los que sin examinar ni conocer los derechos existentes ni las verdaderas necesidades de la clase militar solo quieren su reforma total, pensando candorosamente que ella puede hacerse en el instante en que se emprenda; pero ha preferido adoptar medios que puedan hacerse efectivos, porque está convencido de que los más bellos principios sin eficaces y hasta ridículos, cuando no se ha allanado su aplicación”<sup>165</sup>. Otro de los problemas fundamentales a los cuales se enfrenta el nuevo gobierno —y que no va a poder resolver incluso hasta después de 1861— fue el de la leva, mecanismo por demás infamante que atentaba contra “la libertad de los ciudadanos, arrancándoles de su trabajo, privando a sus familias de la subsistencia que con él les proporcionaban y escaseando a las artes y a la agricultura brazos útiles”<sup>166</sup>, por lo que urgirá al Congreso a establecer un sistema justo de reemplazo del ejército, ya que “de eso depende en gran parte, su moralidad y adelantos. El que es soldado a fuerza, no puede ser guardián de las libertades públicas, porque resiente de lo que se le atacó la suya y sólo procura recobrarla”<sup>167</sup>. Debido al acrecentamiento que sufrió el cuerpo armado en la época santanista, el gobierno provisional recibió un inmenso Ejército en condiciones deplorables de disciplina y abastecimiento.

El primer paso que dio el gobierno, a decir de Juan Soto, fue el realizar una evaluación de la fuerza y del material de guerra con que contaba el Ministerio; posteriormente, y con el afán de solventar las afrentas sufridas por los ciudadanos enrolados por leva, se concedió el

<sup>165</sup> Buenrostro, Felipe, *op.cit.*, p. 117.

<sup>166</sup> Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, ordenada por los Lic.(...)*, Dublán y Chávez Editores, México, 1876-1902, Número 4564, Tomo VII, p. 595, de fecha 7 de noviembre de 1855, *Circular del Ministerio de Gobernación*. Encontraremos circulares similares que invitan a la suspensión de esta práctica a lo largo de todo el período, por ejemplo, en *idem*, Número 4800, Tomo VIII, p. 261, de fecha octubre 2 de 1856, *Circular del Ministerio de la Guerra*; Número 4930, Tomo VIII, p. 473, de fecha Mayo 18 de 1857, *Circular del Ministerio de la Guerra*; Número 5099, Tomo VIII, p. 742, de fecha Mayo 20 de 1860, *Circular del Ministerio de la Guerra*; Número 5142, Tomo IX, p. 6, de fecha 5 de enero de 1861, *Orden del General en jefe del Ejército Federal*; Número 5356, Tomo IX, p. 218, de fecha Mayo 20 de 1861, *Circular de la Secretaría de Gobernación*.

<sup>167</sup> Soto, Juan, en Felipe Buenrostro, *op.cit.*, p. 122.

indulto a los desertores y a sus protectores y se procedió a realizar una reorganización del procedimiento de pagos para los haberes de los miembros del cuerpo.

La primera acción determinante la tomará el gobierno el 29 de abril de 1856, al emitir su primer decreto sobre el arreglo provisional del ejército<sup>168</sup>, el cual reduce la fuerza del ejército, por medio del método de refundición de cuerpos, en “catorce batallones y cinco regimientos de caballería permanentes, y sesenta y cuatro batallones, y sesenta y cinco batallones de milicia activa”<sup>169</sup>. El decreto de 20 de mayo de 1853<sup>170</sup> establecía una fuerza permanente de 26 553 efectivos y una fuerza activa de 64 946 efectivos, dando un total de 91 499 efectivos<sup>171</sup>; en rotundo contraste, esta ley disminuirá los efectivos del Ejército a una fuerza de 10 570 efectivos<sup>172</sup> aproximadamente, más las compañías presidiales y fuerzas destinadas a la persecución de los bárbaros, en consonancia con los principios liberales que pregonaban un ejército pequeño, pero, sobretodo, en virtud de las dificultades económicas que resultaban de mantener un cuerpo de oficiales demasiado amplio y poco eficiente<sup>173</sup>. Soto señala que “la fuerza total que resulta por el nuevo arreglo, suponiendo que todos los cuerpos tengan completa su dotación, bastará para las precisas atenciones del servicio, cuando la República se encuentre en un estado normal y no tenga que sostener ninguna guerra extranjera, pues en este caso o en el de revueltas interiores, no es suficiente para llenar los objetos a que debe consagrarse”<sup>174</sup>, por lo cual el gobierno se reserva la

<sup>168</sup> En *idem*, Número 4691, Tomo VIII, p. 156, de fecha 29 de abril de 1856, *Decreto del Gobierno.- Sobre arreglo provisional del ejército y marina de la República*.

<sup>169</sup> Soto, Juan en Felipe Buenrostro, *op.cit.*, p. 120.

<sup>170</sup> Dublán, Manuel, *op.cit.*, Número 3859, Tomo VI, p. 407, *Decreto del Gobierno*.

<sup>171</sup> El general Bernardo Reyes da la cifra de 70 000 hombres para el ejército santanista. Reyes, Bernardo, *El Ejército Nacional* en Justo Sierra, *México, su evolución social*. J. Ballescá y Compañía, sucesor, editor, México, 1900, p. 379.

<sup>172</sup> Este cálculo está basado en las instrucciones que se dictan en los artículos 1 al 4 del citado Decreto, pero debe tenerse en cuenta que no se trata de un dato oficial, sino de una aproximación. Adicionalmente, Soto señala que se han dado de baja “más de setecientos generales, jefes y oficiales que tomaron parte en las diversas sublevaciones” que se produjeron, en Felipe Buenrostro, *op.cit.*, p. 120.

<sup>173</sup> En este sentido, el general Soto informa al Congreso que “el presupuesto general que debía vencer el ejército y marina, según las leyes y disposiciones dictadas por la administración anterior, ascendía a veintiséis millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y siete pesos, setenta centavos, (...). Las grandes reducciones que ha hecho la presente, han disminuido el presupuesto general a nueve millones ciento treinta y seis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos, veinticinco centavos, (...), proporcionando un ahorro de quince millones, trescientos veintidós mil trescientos nueve pesos, cuarenta y cinco centavos”, en *idem*, p. 138.

<sup>174</sup> *Ídem*.

posibilidad de levantar cuerpos militares en los lugares en que fuera necesario, conforme a su juicio<sup>175</sup>.

Asimismo, el decreto establece la sujeción del Estado Mayor del ejército al Ministerio de la Guerra en los mismos términos en que se encontraba en 1851<sup>176</sup>, con la intención de conformarlo no como un cuerpo de elite sino como una parte integrante del Ministerio con funciones previamente determinadas. Así mismo, el documento determina reglas fijas para la asignación de ascensos<sup>177</sup> lo que provee un marco legal para este proceso, y que, aunado a lo anterior, indica un primer proceso de institucionalización de los mecanismos de profesionalización. Consecuencia de lo anterior, resultan muchos oficiales sin empleo, especialmente generales de brigada y de división, para los cuales se establece que se proporcionará una licencia absoluta, ilimitada o el retiro. Para limitar la extensión de la oficialidad, se declararon nulos los ascensos durante el tiempo de la dictadura santannista y se refrendaron las licencias y los retiros a aquellos jefes que se habían encontrado gozándolos antes del 6 de enero de 1853<sup>178</sup>.

---

<sup>175</sup> Soto señala que el gobierno hizo uso de esta facultad en el caso de los batallones de Puebla, Galeana y Bravos, forma nuevos en Jalisco, México y Tehuantepec, declara de milicia activa los batallones de Yucatán, Mérida y Michoacán, forma dos cuerpos de caballería activa en el Distrito Federal y Sierra Gorda y tres escuadrones en Comonfort, Jalisco y Mazatlán, resultando nueve batallones, dos cuerpos y tres escuadrones, poniendo en activo a más de nueve mil efectivos del Ejército; más adelante, señala que adicionalmente se utilizaron tres batallones, un cuerpo de caballería y cinco escuadrones de la Guardia Nacional, Soto, Juan en Felipe Buenrostro, *op.cit.*, pp. 120-121.

<sup>176</sup> El Reglamento del Ministerio de la Guerra, expedido el 22 de junio de 1851, establecía, en su artículo primero que: "Se incorporan en el Ministerio de Guerra la plana mayor del Ejército y las direcciones de artillería e ingenieros. En consecuencia quedará compuesto dicho ministerio de cinco departamentos: 1º La Secretaría de Guerra; 2º La plana mayor del Ejército; 3º La dirección de artillería; 4º La de ingenieros; 5º La comisaría general del ejército y marina". Y en su artículo tercero que "los jefes de los departamentos harán el despacho con el Ministro de la Guerra de quien recibirán inmediatamente los acuerdos, y al que darán todos los informes y noticias que les pidieren. Estos acuerdos firmados, por el Ministro, serán obedecidos como órdenes del gobierno y los asentarán en los mismos expedientes. Los que tengan el carácter de resoluciones generales, se numerarán correlativamente, y se arreglarán en un libro que debe llevarse en la Secretaría de Guerra y otro igual en cada departamento", en Dublán, Manuel, *op.cit.*, Número 3583, Tomo VI, p. 96.

<sup>177</sup> En el párrafo III del artículo 8 del multicitado decreto se señala que "para lo sucesivo los ascensos en el ejército solo podrán concederse en las vacantes que ocurran, por rigurosa escala y por la notoria aptitud y distinguidos servicios de los que deben obtenerlos, no pudiendo ser oficial antes de cumplir diez y seis años", en *idem*, Tomo VIII, p. 160.

<sup>178</sup> Juan Soto sitúa este decreto el 2 de enero de 1856. Posteriormente, el Congreso Constituyente emite un decreto en el mismo sentido, en el cual declara, en su artículo 1, insubsistentes los "ascensos y despachos militares desde el día 19 de enero de 1853, en que cesó de regir el orden constitucional, hasta el día 13 de agosto de 1855", en *idem*, Número 4713, Tomo VIII, p. 194, de fecha 19 de junio de 1856.

El reglamento expedido para el cumplimiento del decreto anterior se dicta el 11 de julio de 1856<sup>179</sup> y establece que los ascensos serán revisados por una junta de generales que deberían tener “a la vista los libros de antigüedad de los mismos señores generales, jefes y oficiales del ejército, ingenieros y artillería”<sup>180</sup>, para emitir una opinión al Gobierno, quien procedería a su aprobación y publicación en el Diario Oficial; aquellos oficiales que resultaran afectados por el veredicto de la junta tendrían el derecho de replicar la decisión aportando nuevas pruebas conforme a lo prescrito en el mencionado reglamento. En el aspecto económico, el decreto de 29 de abril restablece los preceptos dictados por el reglamento de 22 de junio de 1851 en cuanto al sistema de contabilidad y pagaduría, determinando la sujeción del ejercicio presupuestal del ejército a las determinaciones del Congreso. En palabras de Juan Soto: “El actual gobierno encontró (...) la contabilidad el ejército en un verdadero desorden. La mayor parte de los cuerpos estaban ilíquidos, y no era posible ni aún reunir los cargos que debían hacerse por las cantidades que habían recibido en diversos lugares y por distintas oficinas de la República. Este mal reclamaba un pronto remedio (...) [por lo cual se restablecieron] la Comisaría General de Guerra y Marina con las atribuciones que tenía en 1851, y la de los pagadores de los cuerpos, a quienes se exige, previo examen y caución de su manejo. Con esta medida se ha dado un centro a la cuenta del ramo de guerra, llevando con exactitud la de cada uno de los cuerpos, y la de particular de jefes y oficiales empleados en las oficinas militares, retirados, viudas, y de los demás gastos del ramo, pudiendo presentarse un ajuste a remate de todos ellos”<sup>181</sup>.

El día 8 de septiembre de 1857, el gobierno emite, en un decreto, la *Ley que organiza el ejército permanente*<sup>182</sup>; en primera instancia, observamos que, dentro de esta reorganización se incluyen ya a las maestranzas, a las fábricas de armas, al colegio militar, al cuerpo de ingenieros, al cuerpo médico, a las compañías presidiales, al cuerpo especial de plana mayor –que comprende el cuerpo especial de plana mayor, una sección inspectora de infantería, otra de caballería, una sección de correspondencia y archivo, la dirección de

<sup>179</sup> *Ídem*, Número 4728, Tomo VIII, p. 208. *Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para el cumplimiento del decreto del Congreso de 12 de junio último*.

<sup>180</sup> *Ídem*, artículo 2 del mencionado Reglamento.

<sup>181</sup> Soto, Juan, en Felipe Buenrostro, *op.cit.*, p. 137.

<sup>182</sup> Dublán, Manuel, *op.cit.*, Número 4980, de fecha 8 de septiembre de 1857, Tomo VIII, p. 571. *Ley que organiza el ejército permanente*.

artillería y el Estado Mayor general— además de las tropas permanentes y las de milicia activa, es decir, se trata de una reorganización de mucho mayor alcance que la del año anterior. Adicionalmente, se aumenta sensiblemente el número de efectivos, que corresponde, para las tropas permanentes a alrededor de 10 608; para las maestranzas, fábricas, el Colegio Militar, la caballería, el cuerpo de Ingenieros, el cuerpo sanitario y la plana mayor a aproximadamente 4 921 efectivos y para las tropas de milicia activa a 10 286 efectivos, los cuales, aunados a los correspondientes al Cuerpo Nacional de Inválidos, suman aproximadamente 26 292 efectivos<sup>183</sup>.

Por otro lado, en esta disposición legal se denotan mayores requerimientos para el acceso a la dirección de los cuerpos, destinados a proveerlos de características más profesionales. Se determina que aquellos oficiales que aspiren a estos puestos, en el caso de la artillería, deberán poseer conocimientos científicos, los cuales deberán ser avalados por un examen, y establece, adicionalmente, que deberán seguir una escala jerárquica para los ascensos, determinada por dichos exámenes<sup>184</sup>; en cuanto al cuerpo de Ingenieros, se establece como requisito previo para el ascenso el haber terminado los estudios en el Colegio Militar<sup>185</sup>, ya que “se ha visto con frecuencia que para proveer los empleos de los cuerpos, se saca a los alumnos cuando apenas han comenzado sus estudios: con lo cual ni se adquieren oficiales instruidos porque no saben los que obtienen tal clase, por sólo estar en vía de llegar a servirla, y se da un pernicioso ejemplo a los que quedan, quienes fácilmente se persuaden que no necesitan estudiar ni saber para que se les ascienda”<sup>186</sup>; sin embargo, en general se dispone que “los ascensos que en lo sucesivo se concedan en todas las armas del ejército, serán precisamente por vacantes y rigurosa escala, siempre que concurran las calidades que requieren las leyes y previas las propuestas hechas en toda forma por quienes

<sup>183</sup> Estos datos están tomados de la relación que se establece en la propia ley, no proceden de fuentes oficiales y corresponden a una aproximación al ideal concebido en el propio texto.

<sup>184</sup> Por ejemplo, en los cuerpos de artillería se establece que “a ningún oficial se declarará con opción a la plana mayor facultativa de artillería, sino después de un examen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes” (artículo 26) y que “en lo sucesivo, ningún capitán de artillería podrá ser promovido a jefe del cuerpo, sin pertenecer con anterioridad a la plana mayor facultativa; y los oficiales de la clase práctica que se encuentran hoy como jefes del cuerpo, no podrán obtener ascensos en él sino después de presentar el examen correspondiente, y ser declarados con opción a la plana mayor facultativa” (artículo 27), en *idem*, p. 576.

<sup>185</sup> Artículo 30, *idem*.

<sup>186</sup> Soto, Juan, en Felipe Buenrostro, *op.cit.*, p. 128.

corresponda”<sup>187</sup>. En el caso del Estado Mayor general, reconociendo su papel como “centro del ejército, [a quien corresponde] sistemarlos conforme al espíritu de las leyes y órdenes supremas que existen al efecto, y [considerando] por tanto, [que] sus labores son de la más alta importancia”<sup>188</sup>, se reserva el nombramiento de sus miembros directamente por el gobierno, de quien dependerán como parte del Ministerio de la Guerra y se determina que el personal del Estado Mayor general queda reducido a “dos ayudantes generales, cuatro primeros ayudantes, seis capitanes y seis tenientes”<sup>189</sup>, lo cual implica un control gubernamental férreo por sobre el cuerpo destinado a la dirección práctica del instituto armado.

El 17 de diciembre de 1857, Comonfort, elegido presidente constitucional, proclama el Plan de Tacubaya que desconocía la Constitución, comenzando así la Guerra de Reforma; aliado en un principio con los conservadores dirigidos por el general Zuloaga, se enfrenta a ellos, pero una vez vencido es obligado a salir del país en febrero de 1858. Benito Juárez asume la presidencia provisional, por ministerio de ley, y promulga, en 1859, las llamadas Leyes de Reforma, entre las cuales se encuentran el decreto de nacionalización de los bienes eclesiásticos, la ley de matrimonio civil y la secularización de los cementerios, las que más destacan. Después de muchos altos y bajos, el 25 de diciembre de 1860, el ejército leal a los principios constitucionales, entra en la capital de la República y, poco a poco, se van extinguiendo los conflictos en el interior del país.

Durante el período de la guerra, la preocupación principal fue mantener el buen orden y aumentar el grado de eficiencia de los cuerpos del ejército, a través de continuos ejercicios de entrenamiento y capacitación y la estricta observancia del “espíritu de las Ordenanzas militares en cuanto a disciplina, moralidad e instrucción”<sup>190</sup>, para evitar la animadversión de la población; además, se dispone que se manden reportes y partes de todo cuanto ocurriera en el frente. Dos días después de la entrada de las tropas del ejército

<sup>187</sup> Artículo 79, en Dublán, Manuel, *op.cit.*, Número 4980, de fecha 8 de septiembre de 1857, Tomo VIII, p. 571. *Ley que organiza el ejército permanente*

<sup>188</sup> Soto, Juan, en Felipe Buenrostro, *op.cit.*, p. 125.

<sup>189</sup> *Ídem.*

<sup>190</sup> *Circular del Ministerio de la Guerra* de fecha 20 de mayo de 1860, en Dublán, Manuel, *op.cit.*, Número 5099, Tomo VIII, p. 742.

constitucional a la ciudad de México, el 27 de diciembre, se emite un decreto que determina que se darán de baja a todos aquellos oficiales que hubieran servido “a la reacción en contra de la Constitución política de la República”<sup>191</sup> y determina la concentración de funciones de inspección de los cuerpos, que habían sido atribuidas a todas las direcciones de los cuerpos en el propio Ministerio. Aunque esta orden debía ser cumplimentada de inmediato, el 5 de enero de 1861, el mismo General en jefe del ejército federal<sup>192</sup>, se ve obligado a reiterarla so pena de incurrir en el delito de desobediencia de órdenes superiores, disponiendo que la rehabilitación o evaluación de la conducta de los militares comprendidos en el mencionado decreto, correspondía únicamente al gobierno o al Congreso.

Finalmente, el día 31 de julio de 1861, se decreta una disposición para el arreglo provisional del Ejército<sup>193</sup>, en tanto el Congreso determina su arreglo definitivo, decisión que se verá postergada durante tiempo indefinido debido a la intervención francesa, en un principio y, después, a las dificultades prácticas para el establecimiento del orden constitucional en la República. En esta providencia se observa una concentración de las funciones de dirección y regulación de todos cuerpos en el Ministerio de la Guerra<sup>194</sup>, así como la atribución de señalar permisos y licencias a los oficiales e individuos de tropa; y se determina que las funciones de inspección en asuntos de “organización, disciplina y economía” y de inspección regular del estado de los cuerpos serán asumidas por los generales en jefe de divisiones y brigadas, así como de los comandantes militares, cualquiera que sea el tipo de arma, los cuales pasarán a ser inspectores generales y subinspectores de los cuerpos que se encuentren bajo su mando, y dependerán directamente del Ministerio, debiendo proporcionar informes regulares y acatar, de manera estricta, a las órdenes que éste dicte.

---

<sup>191</sup> *Decreto del General en jefe del Ejército*, de fecha 27 de diciembre de 1860, en *idem*, Número 5132, Tomo VIII.

<sup>192</sup> *Orden del General en jefe del Ejército federal*, de fecha 5 de enero de 1861, en *idem*, Número 5141, Tomo IX, p. 5.

<sup>193</sup> *Providencia de la Secretaría de Guerra, sobre el arreglo provisional del Ejército*, en *idem*, Número 5419, Tomo IX, p. 259.

<sup>194</sup> *Ídem*, artículo primero.



En una circular dirigida a los generales y comandantes militares<sup>195</sup>, se hacen explícitas las prohibiciones de atentar en contra de las garantías individuales de los individuos de tropa, especialmente en lo que se refiere a la aplicación de castigos y actos de crueldad, ya que el “pertener al último rango del ejército, no es un motivo para que esa clase deje de ser considerada como cumple a su calidad de servidora de la patria y sostenedora de la Independencia y de las instituciones democráticas”<sup>196</sup>; de la misma manera, se renueva la intención de no conceder ascensos más que por los méritos que la ley establece, reservando esta facultad para el gobierno general y se pone especial énfasis en el cuidado y vigilancia de que la “extracción o introducción de caudales” se haga conforme a las disposiciones establecidas. Por otro lado, se determina que la instrucción debe ser motivo de particular preocupación, de tal manera que se adquieran no solo los conocimientos tácticos necesarios y el “espíritu profesional”<sup>197</sup> para la especialidad de cada arma, sino también, y de manera específica, “los conocimientos precisos al ramo judicial”<sup>198</sup>; adicionalmente, se ordenan prevenciones que tienen como principal propósito el mantener el orden y la moral de los elementos del ejército, como son las prohibiciones de las cantinas y de grupos de mujeres cerca del cuartel.

Lo que determina esta reorganización del Ejército es un rompimiento con la organización anterior que preveía una descentralización del mando general en las direcciones de los cuerpos de tal manera que se actuara autónomamente bajo una directriz general dictada por las autoridades del gobierno general y del Presidente de la República. En este caso, observamos una rígida centralización de los mandos; el Ministerio concentra las atribuciones decisionales, dejando a los generales y oficiales de los cuerpos solamente cualidades inspectoras. Este proceso es, evidentemente, resultado de la infausta actuación del Ejército en la Guerra de Reforma, y, aunque se trataba de una disposición provisional, quedará en vigor hasta 1880. Sin embargo, el status del ejército como parte misma de la sociedad y no como un cuerpo ajeno a ésta se ve claramente definido cuando la

---

<sup>195</sup> *Circular de la Secretaría de Guerra, motivos de la providencia anterior, en idem*, Número 5420, Tomo IX, p. 260.

<sup>196</sup> *Idem*.

<sup>197</sup> En este caso, el “espíritu profesional” se refiere no a una actuación institucional, sino a que se desempeñen los ataques y las actividades propias del arma cada vez con mayor eficiencia y precisión. Ver *idem*, p. 262.

<sup>198</sup> *Idem*, p. 262.

documentación refiere que se trata de “servidores de la nación” que tienen a su encargo, como facultad específica, la defensa de los principios democráticos y de la Independencia; esto resulta importante, porque será entonces que se empiece un proceso de integración de las fuerzas armadas al conjunto social, que hubiera debido derivar en un proceso paralelo de subordinación al poder civil. Por otro lado, los mecanismos de profesionalización se ven claramente definidos, cuando menos en tres aspectos, que resultan, por otro lado, fundamentales: el primero, la preocupación constantemente explicitada de que se impartan academias relacionadas con la eficiencia del arma, específicamente, pero también de la legislación militar, ya que ésta, por su novedad, era de suponerse que no era muy conocida, con esto se preveía la actuación institucional de los miembros de las fuerzas armadas. El segundo aspecto importante, es el de la racionalización del manejo de los caudales del Ejército, el proceso de pago por medio de pagadores nombrados por el gobierno y con una responsabilidad legal específica, el control de los ingresos y egresos de los cuerpos y la aprobación que del presupuesto militar debe hacer el Congreso. El tercer aspecto que salta a la vista es el del intento de la regulación de las relaciones interpersonales dentro de los cuerpos conforme a los principios básicos de respeto a las garantías individuales y la preocupación que genera la práctica de castigos que atentan contra éstas; adicionalmente, la reglamentación de los ascensos conforme a disposiciones definidas en base a la antigüedad, la capacidad y los méritos de los elementos, siguiendo una escala jerárquica; sin embargo, la tensión que retrocede en este aspecto de la profesionalización, es la concentración, en las autoridades gubernamentales, de las facultades para determinar los ascensos, que anteriormente estaban encargados ya a cuerpos colegiados de oficiales.

### ***El Sistema de Administración de Justicia militar.***

El documento fundamental de este apartado debe ser, evidentemente, la Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y territorios, emitida el 23 de noviembre de 1855<sup>199</sup>. La disposición más importante de este documento es, indudablemente, la abolición del fuero militar, dictada en los siguientes términos: “Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan solo

---

<sup>199</sup> *Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y territorios, emitida el 23 de noviembre de 1855, en ídem, Número 4572, Tomo VII, p. 593.*

de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra”, contenida en el artículo 42. Sin embargo, este texto establece otras disposiciones también muy importantes. Una de ellas es la transformación de la Suprema Corte de Justicia en Corte Marcial, con la asociación de “siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares o mixtas”<sup>200</sup>; es decir, la última instancia de la justicia militar estaría integrada por un cuerpo mixto cívico-militar que se encargaría de la revisión de las sentencias de los tribunales locales, con estricto apego a derecho, de los casos considerados como graves y en los cuales la sentencia afectara directamente la vida o la libertad del militar; cuando la Suprema Corte se erige en Corte Marcial, estaría integrada por tres salas de justicia y una llamada de ordenanza. Las tres salas serán, por orden, de primera, segunda y tercera instancia, y se compondrán, las dos primeras, de dos ministros de la Suprema Corte y de un oficial general; la de tercera instancia se compondrá de tres ministros y dos oficiales generales. La sala de ordenanza estará integrada por “los tres primeros oficiales generales nombrados para la corte marcial y el fiscal de la misma clase”<sup>201</sup>, estando auxiliados, sin derecho a voto, por el último de los ministros de la Suprema Corte; el presidente de esta sala lo será también de la Corte Marcial. Los magistrados de esta Corte serán juzgados, de encontrárseles responsabilidad penal, conforme lo establece esta misma Ley, en su artículo 13. Otra de las disposiciones importantes que establece esta Ley, es la de suprimir las auditorías de guerra de las comandancias militares, debiendo éstas ser asesoradas por los jueces de distrito y jueces letrados de las localidades en que ejercen, y determinar que “los tribunales militares pasarán (...) a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes”<sup>202</sup> de los individuos de su fuero. Estas dos últimas disposiciones establecen, por un lado, que la comandancia militar debe ajustarse al derecho vigente para determinar la jurisdicción que corresponda al encausado según la naturaleza del delito que cometiese y, por el otro, la regularización de la actuación de los tribunales civiles y la completa disociación entre el derecho militar y el civil.

---

<sup>200</sup> Artículo 15 en *idem*, p. 600.

<sup>201</sup> Artículos 16 y 17, *idem*.

<sup>202</sup> Artículo 4º transitorio.

En correspondencia con la Ley de Administración de Justicia, el gobierno delimita los delitos militares y mixtos, en un decreto expedido el 27 de noviembre de 1856. En él se establece que, de manera provisional, entre los delitos puramente militares, que serán juzgados conforme a la Ordenanza General y a las leyes vigentes, cometidos por miembros del ejército, están la falta de subordinación y la inobediencia, la conspiración, los actos de cobardía y el robo<sup>203</sup> y definía como delitos mixtos el falso testimonio, el encubrimiento de la desertión y el insulto a los guardias. El juicio quedaría a cargo del consejo de guerra, tal como estaba establecido en la Ordenanza General del Ejército y en el caso de que la sentencia fuera la pena de muerte, sería revisada de oficio por la Suprema Corte de Justicia, erigida en Corte Marcial.

El 10 de agosto de 1857, el gobierno suprime las comandancias generales<sup>204</sup>, por lo cual queda un vacío en el ramo judicial al cesar sus facultades. Este vacío lo llena el decreto de 15 de septiembre de 1857<sup>205</sup>, en el cual se precisa cuál es el alcance del fuero de guerra y en qué casos debe aplicarse. En este sentido, determina que el fuero de guerra se aplicará a los miembros del ejército y la armada, a la milicia activa en asamblea y en servicio, y a los miembros de otras fuerzas en el momento en que se disponga de ellas, también a los empleados de la administración de justicia del ramo de guerra, el cuerpo administrativo del ejército, el cuerpo de sanidad militar y todos los empleados de los edificios militares y

---

<sup>203</sup> *Decreto del gobierno sobre delitos militares*, de fecha 27 de noviembre de 1856, en *idem*, Número 4839, Tomo VIII, p. 305. El artículo tercero de esta disposición determinaba que “son delitos puramente militares: I. Toda falta de subordinación y disciplina; II. La inobediencia y falta a los superiores; III. El desafío o inducción a riña entre militares; IV. La sedición, conspiración o alboroto entre los mismos; V. La infidencia y el abuso de secreto en asuntos del servicio militar; VI. Toda violación del servicio cualquiera que ésta sea; VII. El abandono de las banderas o desertión consumada de cuartel, plaza, guardia, puesto y servicio: la seducción y conato de la misma; VIII. La cobardía en actos del servicio; IX. Quitar la vida a enemigo rendido y desarmado; X. Quitar la vida o herir a otro, militar o paisano, en actos del servicio; XI. Dar auxilio a reo prófugo o cooperar a su fuga, sea o no militar el reo; XII. La ineptitud, desafección o abandono en el servicio; XIII. El robo en cuartel, campo o tienda de campaña; XIV. El robo ejecutado en casa de oficial por individuos del ejército; XV. El robo de armas y municiones; XVI. La quiebra, robo y malaversación de caudales en que incurran los encargados de su depósito y distribución en los cuerpos; XVII. El insulto hecho por militares a salva-guardias y centinelas; XVIII. Los espías e incendiarios en campaña”.

<sup>204</sup> *Decreto del gobierno que suprime las comandancias generales, y establece líneas militares para la defensa de la República*, en *idem*, Número 4966, Tomo VII, p. 547; el artículo 10º de este decreto establecía que “como a virtud de lo determinado en el presente decreto, cesan las facultades que ejercían las comandancias generales en el ramo judicial, se reglamentará por un decreto separado, los términos en que deba atenderse a la administración de justicia en los delitos puramente militares”.

<sup>205</sup> *Decreto del gobierno que establece las reglas para la administración de justicia en el ramo militar*, de fecha 15 de septiembre de 1857, en *idem*, Número 4999, Tomo VIII, p. 630.

establece expresamente que el fuero de guerra no abarca a las familias de los militares. Así mismo, delimita que los delitos mixtos comprenderán aquellos actos de desorden en los que se vean inmiscuidos civiles y en los cuales se comprometa la obediencia debida hacia las autoridades civiles cometidos por militares, y los atentados en contra de la integridad moral y física de los militares en servicio y en contra de los bienes inmuebles pertenecientes al ejército cometidos por civiles. Salvaguarda el derecho de la autoridad civil a iniciar un proceso en contra de un militar si es detenido en el acto, pero establece que debe remitirlo a la brevedad a las autoridades militares correspondientes. En el mismo texto, se determina que el centro judicial de las brigadas será el cuartel general, quedando bajo la jurisdicción del general de brigada o el jefe sustituto al mando, tomando las atribuciones que se le concedían a las comandancias generales, salvaguardando el derecho del procesado relativo al careo con los testigos de cargo. Este texto nos parece de singular importancia, debido a que reglamenta de manera precisa el objeto del fuero de guerra y determina las instancias jurisdiccionales y sus atribuciones para la formulación de procesos; aunque limitada, reconoce a la autoridad civil atribuciones activas como parte interesada en el proceso de enjuiciamiento de los miembros del fuero de guerra y protege las garantías individuales de los procesados y sus derechos durante el juicio.

Juan Soto, en la multicitada Memoria, explicita la posición gubernamental con respecto al fuero de guerra: “La ley de 23 de noviembre de 1855, redujo el fuero militar a los delitos puramente oficiales y mixtos; dieronse reglas para la organización de la Corte Marcial, restableciéndose la ley de su origen y el reglamento dictado para el ejercicio de sus funciones; prevínose que sus ministros fuesen juzgados por el tribunal y en la forma en que se establecía para los magistrados de la Suprema Corte de Justicia; y finalmente, quedaron abolidas las auditorías de guerra. Al examinar esta ley en sus relaciones con los principios de la política, nadie dejará de convenir que el fuero de guerra en la extensión que tenía era un contraste notable con las instituciones adoptadas por la nación, un ataque a la igualdad ante la ley y a las garantías sociales. Por otra parte, era una excepción odiosa, sin que presentara ninguna conveniencia, y no la presentaba porque los negocios civiles de los militares se gobernaban y decidían por las leyes y reglas ordinarias que rigen el fuero común, siendo las mismas que arreglan los derechos y las obligaciones, los trabajos y los

contratos, las propiedades y las posesiones, las sucesiones testadas o intestadas, pues no hay ninguna diferencia entre los paisanos y militares, de lo que se deduce que si los negocios civiles de éstos, tanto en lo extrajudicial como en lo contencioso, deben regirse y determinarse por las propias leyes que se rigen y determinan los de aquellos, no hay razón fundada en la naturaleza de las cosas que los exima del conocimiento y la autoridad de los jueces ordinarios en sus negocios civiles y judiciales. En cuanto a las causas puramente militares y a las mixtas, varían del todo las circunstancias enunciadas y es necesario, conveniente y provechoso el fuero de guerra, en virtud de que la clasificación de los delitos militares nadie puede hacerla con más acierto que los que profesan el arte militar”<sup>206</sup>.

Una de las atribuciones de que hace uso el Ejecutivo federal para la contraposición con las tendencias regionalistas, es la declaración del Estado de Sitio. Éste puede ser decretado por el Congreso o, en su caso, por el Presidente de la República. El decreto del 21 de enero de 1860<sup>207</sup> establece que, una vez decretado este estado, los poderes de la autoridad civil para la conservación del orden y policía “pasan enteros a la autoridad militar”, quedando sólo a su disposición aquellas atribuciones de las cuales la autoridad militar no juzga conveniente el apoderarse y los tribunales militares “se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitución y contra el orden y la paz pública, sea cual fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices”<sup>208</sup>, protegiendo, sin embargo, los derechos de los ciudadanos garantizados por la Constitución. Esta medida, encaminada a fortalecer el poder ejecutivo, proveía de las posibilidades materiales para desvirtuar la actuación de los cuerpos del ejército, al concederles todo el ejercicio legítimo de la política pública en un determinado espacio.

Un balance relativo al sistema de administración de justicia militar en este período, arroja los siguientes resultados. Primeramente, se produce la extinción del fuero militar como estaba concebido en el Antiguo Régimen y se procede al establecimiento de un sistema de administración de justicia a nivel nacional, para establecer los principios básicos de la

<sup>206</sup> Soto, Juan, en Felipe Buenrostro, *op.cit.*, p. 139.

<sup>207</sup> *Decreto del gobierno sobre estado de guerra y sitio y casos en que puede declararse*, en Dublán, Manuel, *op.cit.*, Número 5089, Tomo VIII, p. 733.

<sup>208</sup> *Ídem*, artículo 5.

igualdad del ciudadano frente a la ley. Sin embargo, este proceso se encontrará con obstáculos para su implementación que retardarán la aplicación, uno de ellos, es la diferencia temporal que existe entre la promulgación de la Ley de Administración de Justicia en 1855 y el texto constitucional en 1857. En segundo término, podemos mencionar que se produce un doble proceso en cuanto a las autoridades de la impartición de justicia, por un lado observamos una disociación entre el poder judicial militar y el civil, en términos de la delimitación de las jurisdicciones, pero por el otro lado, observamos que se dará una confluencia del sistema en tanto que en los procesos judiciales del ramo militar intervienen civiles, ya como asesores, ya como jueces, con el objetivo de garantizar que la impartición de justicia se haga conforme al derecho vigente. Por último, observamos que se produce una delimitación muy clara en cuanto a las personas que entran dentro del fuero de guerra —que se concibe ya no como una protección, sino como un ámbito judicial— y de los delitos que corresponde juzgar a los tribunales militares. Aunque todavía no es muy claro y quedaría pendiente la respuesta a la pregunta de hasta dónde éstos principios son llevados a la práctica, estamos seguros que en este período se produce una racionalización del sistema de justicia militar que apoyará los mecanismos tendientes a la profesionalización de las fuerzas armadas.

## **CAPÍTULO III**



**El Congreso**  
*La clase política y el Ejército en los inicios  
 de la segunda mitad del siglo XIX*

*“El derecho no se crea de golpe, por voluntad e imaginación  
 de los hombres, sino por el impulso espontáneo  
 de las necesidades colectivas.”*  
 Pierre Vilar

El primer problema al que nos enfrentamos cuando empezamos a desarrollar este capítulo, fue el de la inexistencia de un Diario de Debates oficial, publicado por el propio Congreso. Tuvimos que acudir a las crónicas periodísticas, de las cuales la que más nos fue útil es la de Francisco Zarco, publicada en *El Siglo XIX*. En este caso, decidimos utilizar la Crónica y no la Historia del Congreso Constituyente, ya que el análisis realizado a ambos textos por catedráticos del Colegio de México, señala que la Crónica es un documento más fiel. En el caso del Primero y Segundo Congresos Constitucionales, utilizaremos la Historia de estos congresos que hace Felipe Buenrostro. Teniendo en cuenta lo anterior y señalando que realizaremos nuestro análisis tratando de aislar el elemento subjetivo que, inevitablemente, está contenido en este texto, empezaremos dividiendo el período de estudio, con base en el debate parlamentario, en tres periodos que coincidirán temporalmente con los períodos de sesiones de los respectivos Congresos; el primero, abarcará desde la instalación del Congreso Constituyente hasta su clausura y el juramento a la Constitución; el segundo, abarcará el período de sesiones del Primer Congreso Constitucional, desde el 8 de octubre hasta el 17 de diciembre de 1857, fecha en que fue disuelto; y el tercero, partirá de la instalación del segundo Congreso Constitucional, el 9 de mayo hasta el 26 de noviembre de 1861.

***El Congreso Constituyente***

Ya hemos realizado, en capítulos anteriores, una descripción y análisis acerca de la formación del Congreso Constituyente<sup>209</sup>, por lo cual, en el actual, trataremos de concentrarnos en cuál es la sensibilidad de los constituyentes hacia el Ejército. Dividiremos

---

<sup>209</sup> Ver *supra* Capítulo I.

el análisis de estos debates en cuatro grandes rubros; el primero de ellos serán las discusiones relativas al fuero de guerra; la segunda, las que se entablan con motivo de la revisión de los ascensos concedidos a oficiales por Santa Anna; el tercero abarcará todas aquellas discusiones en las cuales se dirimen las consideraciones sobre los derechos civiles de los miembros del Ejército y la cuarta, las relaciones institucionales del propio cuerpo.

Aunque las discusiones sobre los fueros se centran, principalmente, en aquel suprimido por la Ley de Administración de Justicia con relación a los asuntos eclesiásticos, las discusiones en torno al fuero de guerra nos dejan ver que las tensiones en cuanto a la supresión del mismo subsisten y son intensas. El día 27 de marzo de 1856 se presenta un proyecto de ley para ratificar la llamada Ley Juárez, acto realizado por el gobierno provisional, como parte de las facultades revisoras que la Revolución de Ayutla atribuía al Congreso. En este sentido, algunos constituyentes juzgan que, en el ámbito de las atribuciones de este gobierno, la Ley Juárez desmarca sus límites debido a que contradice preceptos constitucionales establecidos por el texto de 1824, ya que en él encuentra “la garantía de sus derechos y de su libertad (...). No puede admitir que el país haya vuelto al estado natural, que no haya leyes ni instituciones, pues esto conduce al más completo desquiciamiento de la sociedad; hay principios que deben salvarse, que deben conservarse, mientras otros no vengan a sustituirlos legítimamente. Repitió que, si la carta de 1824 respetó los fueros, se deben respetar hasta que se expida la nueva Constitución”<sup>210</sup>, aunque no se pronuncian abiertamente en contra de la esencia de dicha ley, permanecen más en la forma que en el fondo del asunto. Más adelante, se considera que “si los fueros se suprimieron no fue porque se creyó que los tribunales especiales habían de ser siempre injustos, sino porque era embarazoso para los ciudadanos tener que ocurrir a esos tribunales a demandar a un eclesiástico o a un militar”<sup>211</sup>.

La otra tendencia afirma que el gobierno gozaba de las facultades necesarias para la abolición de los fueros, ya que éstas le eran concedidas por el Plan de Ayutla, que el

<sup>210</sup> Intervención atribuida al Diputado Castañeda en la sesión del 27 de marzo de 1856, en Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús. El Colegio de México, México, 1979, p. 72.

<sup>211</sup> Intervención atribuida al Diputado Mariscal en la sesión del 27 de octubre de 1856, en *idem*, p. 716.

Congreso debía aprobar su ratificación, en tanto que “había sido el primer paso para conquistar la igualdad social, [y por lo tanto] debía aprobarla para afirmar el principio democrático”<sup>212</sup>; y aún más, otros constituyentes afirman que la Ley ha quedado corta “al no suprimir el fuero eclesiástico en materia criminal, puesto que la supresión del tribunal mercantil, la supresión del fuero de Guerra, no son reformas bastantes, y, en materia criminal, la ley hizo sólo una amenaza”<sup>213</sup>. El proyecto de ley es finalmente aprobado por una votación de 71 contra 13, a favor de ratificar la Ley de Administración de Justicia. En estos debates podemos observar claramente la contraposición entre la tendencia moderada y la tendencia pura de los liberales. Los moderados apegándose a la forma de la abolición, sustentan que estos principios deben ser discutidos en el propio texto constitucional, antes de ser contenidos en una ley reglamentaria, lo cual daría tiempo a que pudieran conseguirse nuevos apoyos a favor de la institución eclesiástica, sobre todo. Una tensión que ha sido poco explorada por la historiografía, y que nosotros dejamos apuntada, es la situación relativa a la legitimidad del acto de la abolición al ser declarado por un gobierno emanado de un movimiento armado que da origen a un precepto constitucional; en este sentido, las posiciones que pugnan por la aprobación, en un primer momento, del concepto dentro del texto constitucional y después su inclusión en un texto reglamentario, que sería materia de un congreso constitucional y no del Constituyente, podrían estar abogando por la legalidad del acto en sí mismo, lo cual proporcionaría una mayor legitimidad a la conformación y uso de la fuerza coactiva, la que, de otra forma, sería tan sólo producto de una facción triunfante en uso del poder.

El problema fundamental de la contraposición con las autoridades eclesiásticas se verá reflejado en los acalorados debates que se entablan en relación con la aprobación del artículo 16 del proyecto constitucional que determinaba la aprobación de la libertad de cultos y en la fuerte movilización de grupos sociales y gobiernos estatales para su no aprobación. En la fracción pura de los liberales se considera que ambos fueros fueron tomados como bandera por la reacción y que es deber del Constituyente defenderlos.

---

<sup>212</sup> Intervención atribuida al Diputado Mariscal en la sesión del 21 de abril de 1856, en *idem*, p. 75.

<sup>213</sup> Intervención atribuida al Diputado Escudero en la sesión del 21 de abril de 1856, en *idem*.

Dentro del segundo rubro de asuntos de los cuales nos ocuparemos, y también dentro del ejercicio de las facultades revisoras del Congreso, se plantea el problema de la ratificación o anulación de los despachos militares concedidos por Santa Anna; en este sentido, se presenta un proyecto de decreto en que se anulan todos estos despachos, concediendo la facultad; sin embargo, al gobierno provisional de ratificar aquellos nombramientos que fueran concedidos “por antigüedad, por rigurosa escala, por acciones contra piratas o contra bárbaros o por servicios prestados a la causa de la libertad”<sup>214</sup>. Este problema se conjunta con la petición de la ratificación del despacho de general de división concedido a Ignacio Comonfort por el general Juan Álvarez durante su gobierno, el cual es desechado por falta de apoyo, debido a que, a decir de Zarco, “el Sr. Comonfort, para ponerse al frente del pueblo y en defensa de la libertad, no necesita de despacho, y, si ejerce el poder por la voluntad del país, es como ciudadano patriota y eminente y no como general”<sup>215</sup>; es decir, se reconoce una división entre el hombre y el militar, ya que el reconocimiento que se le otorga a Comonfort no proviene de su grado ni de su pertenencia a ningún cuerpo, sino de su propio prestigio personal.

De tal manera, la primera cuestión a revisar es el número de generales que el Congreso consideraría conveniente para el Ejército, en virtud de que el expedido por Santa Anna determina la existencia de diez generales de división y veinticuatro de brigada, lo cual estaba condicionado por la existencia de las comandancias generales en los Estados. Esto plantea al Congreso diversas cuestiones de procedimiento que debe resolver; la primera será que, si el fundamento para declarar la nulidad de este acto es únicamente la ilegitimidad del gobierno santanista, entonces se encuentra por demás la revisión y conveniencia del acto por sí mismo; por otro lado, se establece que, en virtud de que es el gobierno el que cuenta con la información necesaria para la determinación de la conveniencia de la existencia de tal número de generales o su disminución, entonces, en consecuencia, debe ser el gobierno quien determine la extensión de este cuerpo de oficiales; por último, se plantea el problema de qué hacer con los generales sobrantes.

---

<sup>214</sup> Este proyecto es presentado por los diputados Anaya Hermosillo, Barrera, García Granados, Revilla y Lazo Estrada durante la sesión del 15 de abril de 1856, en *idem*, p. 62.

<sup>215</sup> *Idem*, p. 62.

La propia discusión va dilucidando poco a poco las soluciones a cada uno de estos puntos; el día 6 de mayo, el Congreso habría recibido del Ejecutivo el decreto de reorganización del Ejército: en tanto que éste determina la disminución de los efectivos militares, no es necesario un cuerpo de generales tan amplio, en palabras del diputado García Granados, “se quiso que hubiera un ejército de noventa mil hombres; se redujo después a cuarenta y cinco mil, sin que por esto bajara a proporción el número de generales, y, aunque no sea más que por esta consideración, debe anularse el decreto como un verdadero absurdo, tanto más cuanto que, reducido ya el ejército a lo que debe ser, si se necesitaban treinta y cuatro generales para noventa mil soldados, es claro que para doce mil se necesitan muchos menos”<sup>216</sup>, debido a que se considera del todo pernicioso la abundancia de generales en un cuerpo militar pequeño. Adicionalmente, dicho decreto de reorganización, apuntan los diputados, determina los procedimientos por los cuales los generales podrán obtener licencias o retiros, de manera voluntaria.

En cuanto a la nulidad del acto dirimida de la ilegitimidad del gobierno santanista, se determina que si todos éstos debieran desecharse por este motivo, no habría lugar a la facultad de revisión del Congreso. En fin de cuentas, se reconoce la mejor información del Ejecutivo provisional para la determinación de las medidas prácticas del proceso de reorganización, en tanto que éstas permanezcan acordes con los parámetros liberales: el Ejército debe ser pequeño y eficiente, por lo cual el Congreso acepta el decreto de reorganización y declara insubsistente el decreto relativo a los ascensos concedidos por el régimen anterior por unanimidad.

Resulta de particular interés el que el portavoz del gobierno, en este caso el Ministro de Justicia, defienda la legitimidad de este gobierno, basándose en que la adopción de los planes que llevaron a Santa Anna al poder, en su opinión, fueron reconocidos por la nación y, que si el Plan de Ayutla había determinado que quedaba sin efecto el mandato de Antonio López de Santa Anna, era porque se le reconocía como tal, aunque por los ataques que sufre por parte de los legisladores, atenúa su declaración en posterior intervención. El

---

<sup>216</sup> Intervención atribuida al diputado García Granados en la sesión del día 7 de mayo de 1856, en *idem*, p. 101.

problema se plantea en términos de la revisión de la designación de las personas que detentaban el grado de general por el decreto anterior y, aunque considera que el ejército leal al dictador y el ejército revolucionario no se habían confundido en un principio, en esos momentos, las dos fracciones se encontraban mezcladas, lo cual presentaba dificultades prácticas para la aplicación del mencionado decreto a pesar de que, según informa, las bajas del cuerpo de oficiales suman más de dos mil. El gobierno considera que las facultades revisoras del Congreso están siendo sobrepasadas, en tanto que éste no posee la información precisa, de la cual el gobierno puede disponer, por lo que el “decreto va a dar reglas al Ejecutivo, lo cual no cabe en la facultad revisora, y sostiene que no se debe salir de la rigurosa acepción del verbo *revisar* en el lenguaje castellano, jurídico y político, sin dar la asamblea preceptos al Ejecutivo”<sup>217</sup>, en consecuencia, pide que se respete la facultad decisional del Ejecutivo, de la cual dará cuenta en tiempo y forma. Es decir, el gobierno pudiera pretender reservarse el derecho de ratificar a los oficiales, en detrimento de la injerencia del Congreso en este aspecto; sin embargo, no podemos dejar de señalar que, en este momento, se trata de un Ejecutivo provisional y, por el otro lado, de un Congreso Constituyente, ejerciendo facultades que sobrepasan, ambos, el terreno de la coyuntura.

El Congreso se sostiene en la idea de que debe haber, cuando menos, una revisión por parte del cuerpo legislativo de los despachos concedidos por el gobierno, debido a que “el Gobierno actual ha dado nuevos ascensos a algunos de los agraciados por la dictadura (...) quedando canonizados los despachos cuya insubsistencia se consulta; porque la circunstancia de excepción fundada en la escala y la antigüedad será buena donde no se haya desvirtuado, como en México, la institución militar fundada en bases viciosas; porque edificando sobre malos cimientos, la obra será débil y deleznable; porque autorizar al Gobierno para revisar y exceptuar no es conforme ni con el espíritu del Plan de Ayutla, ni con la prudencia, pues no debe olvidarse que el Presidente es caudillo de la Revolución y jefe de toda la fuerza armada, y puede incurrir en el extremo de dispensar mucho favor a los suyos o de ser demasiado riguroso con los que fueron sus contrarios. Donde la honradez y la virtud han llegado a ser accidentes, donde obran las pasiones, no hay filosofía en crear la

---

<sup>217</sup> Declaración atribuida al Sr. Montes, Ministro de Justicia, en la sesión del día 8 de mayo de 1856, en *idem*, p. 103

probabilidad de que se toquen los extremos y de que el Congreso tenga, en una especie de segunda revisión, que reprobamos los actos del Ejecutivo”<sup>218</sup>. Es observable, en esta discusión, la tensión que se establece entre el gobierno provisional y el Congreso Constituyente, porque lo que se encuentra en tela de juicio no es la calificación de algunos de estos despachos y la conveniencia o no de sostenerlos, sino la de quien debe ejercer el poder de reconocerlos o declararlos insubsistentes; es decir, quien es el titular autorizado para el ejercicio de las decisiones que se pretenden emanadas de la soberanía y, por consiguiente, cuál es el cuerpo gubernamental que debe ejercer la vigilancia sobre el cuerpo armado.

En cuanto al carácter mismo de los despachos, se considera que la mayor parte de los doce mil ascensos que fueron concedidos, carecían en toda forma de principios morales, ya que habían sido dados a “malhechores” y causaban, además, una gran carga al erario público, de tal forma que se conformaban como un cúmulo de “injusticias, desaciertos y de iniquidades que es imposible que en el ejército mexicano tengan colocación tantos millares de jefes y oficiales y que así lo comprende el mismo ejército”<sup>219</sup> y que “sirvieron para introducir el desorden, para arruinar el erario, para crearse una clientela personal, y se concedieron sin buscar ninguna clase de mérito”<sup>220</sup>. Aunque existe un singular consenso en este punto, la solución que se busca tiene matices que van desde el desconocimiento de los grados de cualquier oficial que no hubiera sido leal a la causa revolucionaria<sup>221</sup> hasta el acto de la concesión de la revisión de los expedientes en casos específicos que, aunque hubieran

<sup>218</sup> Intervención atribuida al diputado López en la sesión del 8 de mayo de 1856, en *idem*, p. 106.

<sup>219</sup> Intervención atribuida al diputado García Granados en la misma sesión, en *idem*, p. 105.

<sup>220</sup> Intervención atribuida al diputado Arriaga en la sesión del 9 de mayo de 1856, en *idem*, p. 109.

<sup>221</sup> En este sentido, el diputado Díaz González “conviene en que (...) entre la mayoría de los agraciados por Santa-Anna, hay multitud de hombres inmorales, prostituidos, cobardes e imbéciles, que no tienen ningún mérito para ascender. No está porque la antigüedad baste para la excepción, porque la antigüedad sin aptitud vale muy poco para llegar a tener un mando importante y porque la aprobación debe hacerse hoy como si se tratara de dar un nuevo empleo, buscando todas las circunstancias de conveniencia pública. No esta porque baste la rigurosa escala para la excepción, porque durante la dictadura no hubo tal escala más que de nombre, pues, para colocar a un favorito o a un perverso, era despedido el buen militar, o resultaban vacantes despidiéndose del servicio a jefes honrados que no se prostituían al dictador, que eran calificados de desafectos, y, así, los que ascendían para cubrir estas vacantes, realmente no subían por rigurosa escala. Aprobar estos ascensos equivale, en concepto del orador, a sancionar la injusticia y a aprobar las recompensas de acciones infames. Tampoco está por que baste la ciencia calificada, si no son necesarios los servicios de los que la posean, pues no se debe ocupar a todos los hombres que algo saben (...). Con respecto a los servicios prestados defendiendo el territorio o en guerra contra los bárbaros, opina u señoría que el simple cumplimiento de un deber no merece recompensa y que, mientras cada ciudadano sólo por cumplir su obligación quiera vivir sobre el país no habrá esperanza de orden ni de felicidad para la República”. Intervención atribuida al diputado Díaz González en la sesión del 9 de mayo de 1856, en *idem*, pp 110-111.

combatido con la reacción, en la actualidad se encuentren defendiendo al gobierno revolucionario, la cual es la posición del gobierno. Nos llama la atención que, en su intervención, el diputado Díaz González desecha todos los mecanismos institucionales para la concesión de los ascensos que pudieran haber significado algún proceso de profesionalización –antigüedad, escala, conocimientos científicos, servicios distinguidos—, en tanto que considera que, durante el régimen santanista hubo una desvirtualización de estos elementos, sólo para conformar un ejército pretoriano.

Con respecto a los ascensos concedidos por la participación militar en la guerra de intervención extranjera de 1847, la discusión sigue los mismos tenores. Una parte del Congreso considera que las acciones llevadas a cabo en esta guerra eran deber y obligación del Ejército, por lo cual no deben ser consideradas como parte de los mecanismos de ascenso, y la otra señala que es una injusticia no reconocer el valor de las tropas al defender a la República. En este sentido, el diputado Aranda señala: “No nos arrastremos a odiar una institución necesaria y utilísima, pensando sólo en sus abusos y en sus defectos, pues, siguiendo este sistema, no quedará una sola clase de la sociedad que merezca consideración”<sup>222</sup> y el diputado Olvera “cree que los principales defectos del ejército han consistido en el inmenso y desproporcionado número de generales y jefes que ha tenido, y en las graves faltas que frecuentemente ha cometido la fuerza armada contra la libertad y la autoridad civil; reconoce que es urgente una reforma radical, pero le parece imprudente comenzar esta reforma desconociendo los únicos servicios meritorios: los prestados en guerra extranjera”<sup>223</sup>. Estas declaraciones nos proporcionan una visión general de la sensibilidad del Congreso hacia la fuerza armada; en un primer término, que se trata de una institución que debe ser conservada por las utilidades sociales y políticas que puede tener y, por el otro, que la actuación del Ejército en el ámbito interior del ejercicio del poder ha sido funesta para la sociedad y para el propio cuerpo armado.

Ya dentro del tercer rubro en que dividimos nuestro análisis, en la sesión del 27 de mayo de 1856, se discute la asignación de presupuesto para las comandancias generales, a lo cual el

<sup>222</sup> Intervención atribuida al diputado Aranda en la sesión del 24 de mayo de 1856, en *idem*, p. 135.

<sup>223</sup> Intervención atribuida al diputado Olvera en la misma sesión, en *idem*, p. 136.



Congreso se pronuncia por la desaparición de dichos órganos y la exigencia al gobierno para la creación de los puestos de jefes militares que permitan subsanar las funciones ejercidas por ellas en el ámbito de la impartición de justicia militar, lo cual viene a reforzar el concepto de la igualdad jurídica para todos los ciudadanos, en tanto que las comandancias militares eran el principal órgano ejecutor y protector del fuero de guerra en el régimen anterior.

En la discusión del texto constitucional, la primera cuestión que se trata es la relativa al problema de los alojamientos o servicios que pueda exigir el militar al paisano en tiempo de paz y de guerra, precepto contenido en el artículo 7° del proyecto de Constitución, dejando establecido que, si bien estos servicios son del todo necesarios sobre todo en tiempo de guerra, el problema fundamental es que deben darse conforme a una ley dictada por las autoridades civiles y no a discrecionalidad del propio demandante y con la aprobación previa del interesado, con el objetivo primordial de proteger el derecho de propiedad de los ciudadanos. El artículo 8°, que a la letra decía que “los militares están en todo tiempo sometidos a la autoridad civil”<sup>224</sup> es retirado para adicionarse a otro artículo, reconociendo el principio fundamental de la subordinación y su importancia, quedando contenido en el artículo 1° que dice: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”<sup>225</sup>.

Otro de los preceptos constitucionales que entran en discusión con relación al Ejército es la pena de muerte determinada para los delitos militares, en los casos graves delimitados por la Ordenanza General del Ejército. En este sentido, también observamos dos tendencias. Aquellos que propugnan por la conservación de la pena de muerte en estos casos, asumen la posición de que la “severidad [es necesaria] para que pueda existir el ejército permanente”<sup>226</sup> y, basándose en la incapacidad del sistema penitenciario nacional para

<sup>224</sup> *Ídem*, p. 273.

<sup>225</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*. Editorial Porrúa, México, 1981, p. 607.

<sup>226</sup> Intervención atribuida al diputado Arriaga en la sesión del 26 de agosto de 1856, en Zarco, Francisco, *op.cit.*, p. 538.

solventar las necesidades que se presentarían con la abolición de esta pena, esta discusión se encadena con la cuestión planteada para la pena de muerte en casos de delitos políticos, en el cual queda conmutada, a lo que Zarco señala que “es mucho más notable y mucho más generosa en las circunstancias actuales, cuando el partido reaccionario lanza gritos de muerte y cuando recurre a la amenaza y quiere intimidar a los defensores de la reforma tramando complots en que siempre se trata de asesinato. Bien saben los liberales que, si suprimen la pena de muerte, no la suprimen para ellos, sino sólo para sus enemigos”<sup>227</sup>.

En cuanto a quienes se encuentran en contra de la aprobación de la pena de muerte en los delitos militares, el argumento principal es que “la recluta se hace por medio de la leva”<sup>228</sup>, por lo cual, los delitos graves no pueden enajenarse en una persona que se encuentra sirviendo en contra de su propia voluntad; adicionalmente, hay algunos congresistas que consideran que no debe ser la Ordenanza la que determine la calificación de los delitos sino una ley especial, aunque en el texto Zarco no señala más del asunto; finalmente el artículo es aprobado por 69 votos contra 10, lo cual nos indica que, en el pensamiento constituyente se hace necesario el poner límites drásticos a la actuación pública del militar.

En la discusión acerca del artículo 57<sup>229</sup> del proyecto constitucional sale a relucir una cuestión que nos parece importante: los militares son o no son empleados del gobierno y cómo debe ser reglamentada su participación política. En este sentido, la primera posición “sostiene que los militares no deben ser considerados como empleados. Diserta sobre lo noble de la profesión de las armas, traza el bello ideal del soldado que no tiene más ambición que defender a su patria y deprime a los empleados civiles, figurándose los como simples dependientes de una casa de comercio”<sup>230</sup>, autorizando, de manera implícita, la posible elección de los militares para puestos de diputados; por el otro lado, es el mismo Zarco quien responde que “los empleados no están, como cree el Sr. Arriaga, en la esfera del dependiente de una casa de comercio. Tienen sus convicciones como todos los demás,

<sup>227</sup> *Ídem*, p. 535.

<sup>228</sup> Intervención atribuida al diputado Prieto en la sesión del día 26 de agosto de 1856, en *idem*, pp 537.

<sup>229</sup> El artículo decía, en el proyecto constitucional, a la letra: “El desempeño del cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro destino o comisión de la Unión en que se disfrute sueldo”, en *idem*, p. 602.

<sup>230</sup> Intervención atribuida al diputado Arriaga en la sesión del día 17 de septiembre de 1856, en *idem*, p. 602.

reúnen conocimientos especiales muy útiles para ilustrar las discusiones de las asambleas deliberantes (...). Son empleados los que sirven en la carrera diplomática, en los tribunales, en la hacienda, en los ramos todos de la administración pública, y cerrarles las puertas del Congreso es privar al país de muy útiles conocimientos”<sup>231</sup>, a lo cual el diputado Lazo Estrada señala que ya la Constitución de 1824 considera a los militares como empleados. El artículo es aprobado por 61 votos contra 18. En este tenor, nos parece importante el señalar no sólo que se enmarca a los militares dentro de la estructura estatal del gobierno, sino que, además, se respeta su derecho como ciudadanos, y no como miembros de una corporación, a ser parte del Congreso, de una manera completamente legal.

Durante la discusión del artículo 59 acerca de la elección para diputados que se proponía indirecta en primer grado, salta otra vez el tema del ejército como arma para refutar la conveniencia de la elección directa. Aunque son muchos los argumentos que se contraponen en ambos sentidos, el que nos interesa señala que, dentro de la misma estructura autoritaria de los cuerpos del ejército y la guardia nacional, es imposible contar con la expresión del voto general del pueblo, sino el de algunos particulares, en dónde observa que “los votos del regimiento no son más que el del coronel”<sup>232</sup>, atribuyéndole todavía un carácter corporativo a la institución.

En el debate sobre el artículo 60 del proyecto, que dice: “Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, ser residente en el Estado que hace la elección, tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico”<sup>233</sup>, la preocupación de los constituyentes se centra, más allá que la propia controversia del artículo suscita en torno a si debe establecerse la residencia o la vecindad como requisito para sufragar y la exclusión del clero del ámbito electoral, por proporcionar y garantizar a los militares un mecanismo legal para intervenir en la política de manera individual y no corporativa, evitando, de esta manera, las vías extraconstitucionales. El argumento principal se esgrime en torno a que, debido al carácter de la profesión de las armas, el militar debe ir a donde el gobierno lo mande por lo cual no

<sup>231</sup> Intervención atribuida al diputado Zarco en la sesión del día 17 de septiembre de 1856, en *idem*, p. 604.

<sup>232</sup> Intervención atribuida al diputado Olvera en la sesión del día 18 de septiembre de 1856, en *idem*, p. 607.

<sup>233</sup> Intervención atribuida al diputado Arriaga en la sesión del día 26 de septiembre de 1856, en *idem*, p. 622.

puede establecer una residencia fija y dicho artículo excluye a los militares de su derecho como ciudadanos a ejercer el voto. Al final de esta discusión, el requisito de la vecindad es aprobado por 54 votos contra 25 y se presenta una adición al artículo a favor de la salvaguarda de los derechos de los militares, el cual se determina que pase a la Comisión.

En las sesiones en donde es discutida la Ley Orgánica Electoral, se aprueba por 63 votos contra 18 el Título Segundo de esta reglamentación que contiene los artículos relativos a la garantía de los derechos políticos para los militares como individuos actuantes dentro de una sociedad y protegiéndolos, hasta donde es posible de la coacción directa ejercida por el cuerpo de oficiales; para estos artículos, en el texto de Zarco no se refleja ninguna discusión<sup>234</sup>. Más adelante, esta cuestión será abordada en tanto que se excluye del derecho de ser votado para el cargo de representantes a los empleados de la administración, en tanto que se considera que el gobierno puede ejercer una gran influencia sobre su decisión electoral, olvidando que pueden tener su propia opinión, y se concede a los militares, “en quienes el rigor de la disciplina puede [hacer] más poderosa la influencia de los jefes”<sup>235</sup>. En la sesión del día 15 de enero de 1857, se presenta un dictamen para la incorporación de una adición constitucional acerca de la excepción del requisito de vecindad para los militares, dictamen que resulta reprobado por 65 votos contra 14, quedando la Ley Electoral y la Constitución en los términos antes señalados.

Entrando al rubro en que analizaremos las discusiones en torno a las relaciones del Ejército con otras instituciones, en primer término, durante la sesión del 9 de octubre de 1856, se discute la fracción 12ª del artículo 64 del proyecto de Constitución, relativo a las atribuciones del Congreso, en donde se establece que el Congreso tiene facultades “Para levantar y sostener el ejército de la Unión y para reglamentar su organización y servicio”<sup>236</sup>; en estas discusiones, observamos como las tendencias que se confrontan entre el

<sup>234</sup> Los artículos que se contenían en este título eran: “Artículo 13. Los individuos de la base de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas o en asamblea votarán como *simples ciudadanos* en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel o alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las secciones a donde corresponden las casas en que estén alojados. Artículo 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente, o fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos”, en *Ídem*, p. 871.

<sup>235</sup> Intervención atribuida al diputado Zarco en la sesión del día 9 de enero de 1857, en *idem*, p. 873.

<sup>236</sup> *Ídem*, p. 670.

fortalecimiento del Ejecutivo y el del Congreso se manifiestan de manera clara. En este sentido, por un lado hay quienes consideran que por “lo grave que son todas las cuestiones que se refieren a la organización del ejército, cree indispensable que estén bajo la inspección exclusiva del Congreso, pues su resolución corresponde al soberano”, respondiendo a quienes consideran como único medio de control determinante la asignación del presupuesto y a aquellos que se manifiestan por que éstas atribuciones son exclusivas ya no del Ejecutivo, sino de la Plana Mayor del Ejército. Por el otro lado, existen constituyentes que expresan el deseo de que el Congreso, como base de la representación nacional, sea el que se encargue de la organización y reglamentación del cuerpo armado, sin embargo contraponen trabas de procedimiento arguyendo no se “niega que la potestad de determinar el número del ejército y el modo de hacer la recluta reside en la representación nacional; pero querer que el Congreso descienda hasta hacer reglamentos sobre el servicio es invadir las facultades del Ejecutivo, crear una dictadura parlamentaria y convertir al Presidente de la República en un fantasma sin ninguna atribución”<sup>237</sup>, quedando finalmente aprobada dicha fracción.

En la discusión de la fracción 21ª del mismo artículo, que a la letra dice: “Para aprobar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros y agentes diplomáticos y cónsules, de los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y armada nacional”, la única objeción que se pone a la redacción de esta fracción es la de que un coronel sólo manda a un cuerpo, por lo que se trata de oficiales sin gran importancia, a lo que la comisión de Constitución responde que este requisito es imprescindible para evitar el exceso de ascensos. En el tenor de disminuir las facultades del Ejecutivo se señala que “las taxativas que se (...) [le] imponen son aconsejadas por la experiencia. Cuando de ellas se han visto libres algunos de nuestros gobiernos, han prodigado los empleos con gravamen del tesoro; han ido a sacar coroneles de donde no podían salir más que presidiarios; (...) Razón tiene la comisión en querer impedir todos estos desórdenes”<sup>238</sup>; esta fracción es aprobada por unanimidad.

---

<sup>237</sup> Intervención atribuida al diputado Ampudia en la sesión del día 9 de octubre de 1856, en *idem*, p. 670.

<sup>238</sup> Intervención atribuida al diputado Zarco en la sesión del día 13 de octubre de 1856, en *idem*, p. 675.

Esta misma tendencia es observable cuando se analiza la discusión de las fracciones 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> del artículo 86 del proyecto constitucional, que se refieren a facultades y obligaciones del Ejecutivo y que determinan las atribuciones para el nombramiento de los coroneles y oficiales superiores del Ejército con la aprobación del Congreso, el nombramiento de los oficiales de menor rango con arreglo a las leyes, la disposición de la fuerza armada permanente y las tropas de guardia nacional, para la defensa exterior y la seguridad interior de la federación, y el poder de declarar la guerra; la fracción 5<sup>a</sup> fue aprobada por 75 votos contra 6, y las demás por unanimidad, sin que se haya reflejado alguna discusión en el texto de Zarco.

Por otro lado, existe también unanimidad en cuanto a las restricciones impuestas a los estados para mantener tropas armadas permanentes, prevaleciendo el principio federativo por sobre los intereses regionales. En este sentido, cuando se presenta una proposición de adición al texto constitucional, que se pretendía entrara dentro de los artículos transitorios, para que “los gobernadores de los Estados sean los agentes de la federación para publicar y hacer cumplir las leyes”<sup>239</sup>, se establece claramente la disputa entre la federación y los estados en cuanto a que se pretende que se respete la integridad del poder del gobernador estatal ya que “la creación de comandantes generales, de jefes de Hacienda y de otros empleados del Gobierno General, independientes de la autoridad de los Estados, ha sido un elemento de complicación y de discordia que es necesario destruir, si aspiramos de buena fe a afianzar las instituciones federales”<sup>240</sup>, acusando a los que se oponían de pugnar por una Constitución centralista; frente a esta tendencia, la que sostiene que “si por federación ha de entenderse una reunión de entidades políticas y soberanas, que sólo para los objetos del pacto federal prescinden de una parte de su soberanía, es absurdo pretender que los representantes de estas entidades sean agentes subalternos del poder general, (...) que los gobernadores son electos por el pueblo de los Estados para poner en práctica sus Constituciones y leyes particulares y no para desempeñar comisiones del poder federal”<sup>241</sup>, que, al final de la discusión, determinará la redacción del artículo en los términos que

<sup>239</sup> Intervención atribuida al diputado Castañeda en la sesión del día 7 de noviembre de 1856, en *idem*, p. 747.

<sup>240</sup> Intervención atribuida al diputado Castañeda en la misma sesión, en *idem*, p. 748.

<sup>241</sup> Intervención atribuida al diputado Mata en la sesión del día 11 de noviembre de 1856, en *idem*, p. 758.

siguen: “Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales”<sup>242</sup>.

Ya en la sesión permanente, se presenta un artículo destinado a poner bajo la vigilancia de los poderes federales “los fuertes, almacenes, depósitos, cuarteles y demás edificios que sean necesarios al Gobierno de la Unión”<sup>243</sup>, con el objeto de restringir la jurisdicción militar sobre la propiedad de la nación, sometiéndola al arbitrio de los poderes federales, y no sólo al del Gobierno General. Una de las objeciones que se ponen a la redacción será precisamente cuáles poderes federales son los que deberán hacerse cargo de estos bienes y, por otro lado, se teme que esta disposición sea un pretexto para el ataque indiscriminado hacia la propiedad individual y la de los Estados, a lo cual la comisión responde que el artículo “de ninguna manera autoriza la ocupación violenta de la propiedad de los Estados ni de los particulares y que es necesaria y no redundante la declaración que contiene, porque ninguna otra disposición constitucional ha determinado a quien corresponda legislar sobre cuarteles, depósitos, etc.”<sup>244</sup>, quedando el artículo definido en los términos en que es presentado, dentro del texto constitucional. Esta discusión evidencia la preocupación de los constituyentes por la fiscalización por parte del Congreso de toda la actividad militar en el territorio nacional, observándose, todavía, como una fuerza que pudiera atentar en contra de los intereses de la nación.

Como un primer balance, podremos decir que, dentro del seno del Congreso Constituyente de 1856, se manifiestan dos tendencias principales, que se enmarcarán en las discusiones de los cuatro rubros que hemos abarcado. La primera de ellas es aquella que trata de insertar al Ejército al orden constitucional que, como institución integrante del gobierno, no debe gozar de privilegios y que reconoce en los miembros del cuerpo armado a una serie de individuos que deben gozar de sus derechos civiles y políticos como un mecanismo de integración a la vida política y social del pueblo mexicano, de allí su reconocimiento como empleados del gobierno y la preocupación por dotarlos de los mecanismos de participación

---

<sup>242</sup> *Ídem*, p. 759.

<sup>243</sup> *Ídem*, p. 929.

<sup>244</sup> Intervención atribuida al diputado Mata en la sesión permanente de los días 28 al 31 de enero de 1857, en *ídem*, p. 929.

y ejercicio político, como el voto. La segunda, que trata al Ejército en el marco de la relación institucional, como una entidad que es parte integrante del gobierno federal, dentro de las tendencias de debilitamiento del poder Ejecutivo, subordinada y supervisada directamente por la voluntad popular encarnada en el Congreso. De tal manera, la preocupación principal de los Constituyentes será neutralizar todos aquellos elementos que puedan provocar inestabilidad al nuevo régimen constitucional, siendo uno de ellos el Ejército federal.

Por otro lado, observamos que las tensiones que se presentan en el nivel de la discusión general y de la política nacional se presentan también en las discusiones relativas al Ejército: la tensión centralización-descentralización, las tensiones federación-estados, etc., tienen un espejo fiel en las políticas que se proponen para el cuerpo armado. Lo que es notable después, después de transcurrida la primera mitad del siglo XIX entre asonadas y levantamientos, es la concepción de un ejército como cuerpo al servicio institucional compuesto con miembros que son titulares de derechos individuales y que tienen, por ende, la posibilidad y la exigencia de mecanismos que garanticen su participación política. Así también, observamos que es una preocupación importante de los legisladores la de que la implementación del poder coactivo del Estado surja en el marco de la mayor legalidad posible, de tal manera que goce de reconocimiento, tanto institucional como social, y no pueda ser objetado de ninguna forma, ya que sería emanado directamente de los cuerpos autorizados por la soberanía nacional; sin embargo, las tendencias que reconocen el carácter triunfante de la Revolución de Ayutla no creen indispensable el respeto de esta formalidad, al considerar que el propio gobierno provisional goza de la representación y la autoridad necesaria para dictar esta serie de ordenamientos.

### ***El Primer Congreso Constitucional (1857)***

El Primer Congreso Constitucional abre sus sesiones el día 8 de octubre de 1857. En el discurso de apertura pronunciado por el Presidente Comonfort, sólo hace alusión a las acciones que el Ejecutivo ha emprendido con respecto al ramo de Guerra, dejando a su Ministro, Juan Soto, la exposición detallada de lo que se había realizado, en la Memoria que presentaría el día 13 del mismo mes. El presidente señala que “acerca de los ramos del



orden militar, se han acordado varias disposiciones para reglamentarlos, según lo exige la buena disciplina. Suprimidas por la Constitución las comandancias generales, se han dictado las reglas que en tal virtud eran necesarias; y así en el ejército como en la marina y en todos los ramos del servicio militar, se ha procurado perfeccionar cada día más la organización de la manera que mejor corresponda a los importantes y nobles objetos de la fuerza pública”<sup>245</sup>. Como hemos señalado, el Ministro del Ramo, Juan Soto, se presentará al Congreso a rendir un informe detallado acerca de la actuación de su ministerio durante el periodo de su encargo y las recomendaciones que él hace para que pueda proseguirse la buena marcha de dicho ministerio.

A pesar de ser atribución constitucional del Congreso la organización y reglamentación del Ejército federal y de que, debido a los decretos de reorganización de esta institución emitidos por el Gobierno federal, se hacía indispensable su revisión y discusión, los acontecimientos arrebatarán el tiempo a los diputados constitucionales, para dedicarlo a la discusión acerca de la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo. Se hace necesario recordar que el decreto de reorganización del Ejército expedido el 8 de septiembre de 1857, apenas un mes antes de la apertura del Congreso, se extendía no sólo a las fuerzas permanentes y a la milicia activa, sino que comprendía a todos los cuerpos auxiliares, como las maestranzas, las fábricas de armamento, el colegio militar, el cuerpo sanitario, etc., y en tal sentido se refiere a una reorganización total de las fuerzas armadas. Por otro lado, también es importante señalar que este mismo decreto aumenta la fuerza del Ejército a casi al doble de la que había fijado el decreto de 29 de abril de 1856, al establecer en total una fuerza ideal aproximada de 26 292 efectivos. Es importante resaltar que el Congreso no hace una revisión de este aumento en la fuerza ni de las condiciones en las cuales se ha a llevar a cabo la nueva reorganización.

Por otro lado, queremos señalar que en el decreto de reorganización de 29 de abril de 1856, dejaba abierta la facultad al Ejecutivo para formar más batallones en caso de que lo considerara necesario, facultad que es ejercida al “poner en servicio los batallones de Puebla, Galeana y Bravos, y [formar] uno en Jalisco, otro en México y otro en

---

<sup>245</sup> Comonfort, Ignacio en Felipe Buenrostro, *op.cit.*, p. 80.

Tehuantepec. [Declarar] de milicia activa los batallones nacionales de Yucatán, Mérida y libres de Michoacán, y [formar] dos cuerpos de caballería activa del Distrito y Sierra Gorda y los escuadrones de Comonfort, Jalisco y Mazatlán, resultando nueve batallones, dos cuerpos y tres escuadrones”<sup>246</sup>.

La discusión en el Congreso acerca de la concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República “con el fin de afianzar el orden interior y defender la forma del gobierno establecido”<sup>247</sup> se produce en torno a si la situación interior del país se había trastocado de tal manera que ponía en riesgo la permanencia de las instituciones constitucionales, a partir de un proyecto presentado por la legislatura del estado de Guanajuato. La legislatura de Jalisco fundamenta su disertación afirmativa en el artículo 29 constitucional<sup>248</sup> y en la evaluación que hace de la situación interna que vivía el país, al señalar, por un lado, que “verdad es que no sufrimos una actual invasión extranjera; pero nadie puede dudar que ella se prepara. Todos los medios de conciliación y prudencia de que se ha valido nuestro gobierno, todo el empeño amistoso de las dos más grandes potencias de la Europa, no han bastado para desviar a nuestra antigua metrópoli, la España, de sus miras hostiles, ni de sus proyectos de traer la guerra a nuestro territorio... [y por el otro que] desgraciadamente los antiguos restos del partido adicto a nuestros dominadores de otra época, aquellos cuyos intereses se han lastimado con la reforma que en estos momentos se opera en el país, y ciertos españoles que ven en una revuelta una especulación; todos estos elementos se han combinado y hacen un esfuerzo terrible para volvernos más atrás del punto en que nos hallábamos cuando triunfó la revolución iniciada en Ayutla”<sup>249</sup>.

<sup>246</sup> Soto Juan, en Felipe Buenrostro, *op.cit.*, pp. 120-121.

<sup>247</sup> Dictamen de la Legislatura de Jalisco sobre facultades extraordinarias, presentada al Congreso Constitucional el día 26 de octubre de 1857, en *idem*, pp. 163 y ss.

<sup>248</sup> Este artículo dice, a la letra: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo” en Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, p. 610.

<sup>249</sup> Buenrostro, Felipe, *op.cit.*, p. 163.

Las comisiones unidas de puntos constitucionales y gobernación, en el dictamen emitido en torno a este punto, no sólo coinciden con las argumentaciones emitidas por las legislaturas favorables a la suspensión de garantías, sino que proponen “autorizar al gobierno para aumentar el ejército en caso necesario hasta un pie de fuerza de 16 000 hombres; para poder mover también en caso necesario hasta 20 000 hombres de la guardia nacional de los Estados y Distrito Federal, fijándole sólo reglas muy generales con objeto de hacer equitativa y lo menos gravosa posible la distribución del respectivo servicio, el empleo material de las fuerzas; y para situar dichas fuerzas en las poblaciones cuando lo estimare conveniente para proveer a la defensa de la independencia y a la conservación de la paz pública, y en fin, para que en caso necesario pueda el presidente separarse del lugar de la residencia de los supremos poderes”<sup>250</sup>.

En contraposición, la legislatura de Zacatecas, en su dictamen, señala que el simple hecho de que sea, hasta ese momento, sólo la legislatura del Estado de México quien ha secundado la proposición sería punto más que suficiente para no secundar la propuesta; sin embargo, considera que “los enemigos de la libertad, los que desean por cuantos medios les sugiere su imaginación el desprestigio del sistema consignado en la constitución de 57, claman, explicándose por los periódicos conservadores, porque continúe la dictadura, que no haya congreso ni legislatura y siga el caos que es consiguiente, en un estado en que no hay más ley que la voluntad de un hombre. La comisión [del Congreso del Estado] no ve esas dificultades con que se dice se halla entorpecida la acción del ejecutivo, con el régimen constitucional, ni menos alcanza como podría el Sr. Comonfort aceptar una responsabilidad de tal magnitud y admitir las facultades extraordinarias para cargar él solo con todo el peso de la administración pública; cuando una vez establecido el régimen constitucional, cada Estado se halla con el deber imprescindible de conservarse y de coadyuvar a la conservación de la República”<sup>251</sup>. Por su lado, el diputado Montiel, en su discurso, señala que considera el acto “de funestas trascendencias para el porvenir de México por el golpe mortal que con ella se da a las instituciones democráticas (...) [siendo su opinión y, además]

<sup>250</sup> Dictamen sobre la iniciativa del gobierno para suspender las garantías y ampliar la autorización para hacer frente a la situación, emitido por las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales, presentado al Congreso Constitucional el día 26 de octubre de 1857, en *idem*, p. 169.

<sup>251</sup> Dictamen de la legislatura de Zacatecas, sobre facultades extraordinarias, presentado ante el Congreso Constitucional el día 31 de octubre de 1857, en *idem*, p. 174.

la que unísona impera en el departamento fronterizo que me honró con su representación en esta asamblea. Tal es la absoluta aplicación y cumplimiento de la Constitución que nos rige, para cuya alteración no encuentro, ni causas bastantes en el actual orden de cosas, ni razones que ameriten su inobservancia, y finalmente, ni facultades en el soberano congreso, para delegar algunas o todas sus facultades constitucionales, lo que en mi concepto no le es permitido”<sup>252</sup>.

Este es un debate que incluye a todos los niveles de gobierno, a todas las autoridades civiles y a todas las legislaturas locales, llegando en ocasiones a contraponer a estos órganos, como en el caso de la legislatura de Guanajuato, que es la que provee la proposición con respecto a este asunto y el diputado federal Méndez, representante por ese estado; de la misma manera, la controversia surgida entre la legislatura de Jalisco y el Gobernador del estado Sr. Parrodi, que “está por sostener las actuales instituciones constitucionales”<sup>253</sup>. Sin embargo, podemos dirimir una cuestión fundamental para nuestro objeto de estudio, con relación a este debate. Los cuerpos armados que forma el gobierno con posterioridad al arreglo del 29 de abril de 1856 se producen en el caso de Jalisco y el Estado de México, lugares en dónde la legislatura local apoyó la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo. Así mismo, se crean cuerpos nuevos o se ponen en asamblea en los lugares considerados con una importancia política o económica, por ejemplo, el Distrito Federal por la residencia de los poderes federales, o Tehuantepec, por su importancia en la recaudación impositiva. El día 17 de diciembre de 1857, el general Comonfort suscribe al Plan de Tacubaya, en que desconoce al Congreso Constitucional y a la Constitución firmada el 5 de febrero de ese año.

El análisis que realiza el propio Felipe Buenrostro, al señalar que “desde la apertura de las primeras sesiones, ya se susurraba la noticia de que el Ejecutivo de la Unión no se resignaba a tolerar el círculo estrecho de sus facultades, y que emprendía algunas maniobras en combinación con las fuerzas militares del Distrito Federal y de algunos

---

<sup>252</sup> Discurso pronunciado por el Sr. Montiel, diputado por Tamaulipas, en la discusión del acuerdo sobre suspensión de garantías, en la sesión secreta del día 3 de noviembre de 1857, en *idem*, p. 175.

<sup>253</sup> Oficio presentado al Congreso por el Gobernador del Estado, en la sesión del día 16 de diciembre de 1857, en *idem*, p. 274.

Estados de la Federación, para dar un golpe de Estado y convocar de nuevo a la nación para darse otra constitución menos adelantada, en la que quedasen muy atrás las ideas de reforma conquistadas y en pie el germen temible de las ideas vencidas, que con la contemporización, hubieran vuelto a robustecerse con el tiempo serían un amago en su desarrollo para las instituciones triunfantes. Como preludeo de la usurpación del poder público que se verificó después, se presentaron iniciativas y proposiciones que consultaban la concesión de autorizaciones y facultades extraordinarias al Ejecutivo invocando “falsamente” la salud pública y la necesidad de combatir y exterminar las bandas reaccionarias”<sup>254</sup>, nos parece muy acertado debido a la evaluación que hace de las circunstancias políticas y de las reacciones del gobierno, sólo cabe añadir que el Ejecutivo, con la Ley que organizaba al Ejército Permanente emitida el día 8 de septiembre de ese año, se encontraba adecuando las condiciones para asegurar la posición política que asumiría en el mes de diciembre.

En el mensaje dirigido a la Nación el 19 de diciembre de 1857, Comonfort explica sus razones para el desconocimiento del texto constitucional, arguyendo la inaplicabilidad de los preceptos constitucionales, que no eran el reflejo de la voluntad del pueblo, la cual “si no se manifestó bastante, fue por el temor de las facultades represivas de que el gobierno se hallaba investido, y de que no dejó de usar oportunamente para alejar dos los obstáculos que pudieran presentarse a la libertad del Congreso, [en consecuencia,] la Nación que repudiaba la nueva Carta, y las tropas, no han hecho otra cosa más que ceder a la voluntad nacional”<sup>255</sup>.

### ***El Segundo Congreso Constitucional (1861)***

El Segundo Congreso Constitucional abre sus sesiones el día 9 de mayo de 1861. En su discurso de apertura, el Presidente de la República, Benito Juárez, informa a grandes rasgos de las acciones tomadas en relación con el Ejército durante y después de la guerra de Reforma. En su mensaje el presidente indica que se habrían economizado gran cantidad de recursos derivados de la disminución de los efectivos de las fuerzas armadas, debido al

<sup>254</sup> *Ídem*, pp 277-278.

<sup>255</sup> Manifiesto de Ignacio Comonfort a la República, en *ídem*, pp 279-280.

despido de aquellos oficiales que sirvieron a la reacción y que, para no cometer injusticias se “instituyó una junta calificadora para rehabilitar a los militares de algún mérito, que por circunstancias ajenas a su voluntad, se encuentran alguna vez en las filas reaccionarias y siguieron después en cuanto les fue posible las banderas del pueblo”<sup>256</sup>. Informa, de la misma manera, que se han procurado recompensas a aquellos oficiales y efectivos que, habiendo quedado mutilados o inutilizados, sirvieron a la causa revolucionaria, lo cual se hizo sin haber por esto, causado mayor gravamen al erario y que, durante la guerra, “no se expidieron más de 315 despachos militares (...) [y] desde que se restableció el orden constitucional en la ciudad de México, no llegan a 20 las patentes expedidas a individuos del ejército”<sup>257</sup>. Dice también que se ha reorganizado el estado mayor general del ejército y el cuerpo médico-militar, así como al Colegio Militar, que está a punto de abrirse, con el objetivo de brindar “educación científica y civil [a] los ciudadanos que en lo de adelante tengan cualquier mando en el ejército”<sup>258</sup>.

Uno de los principales debates en esta época es el relativo a la concesión de amnistía para quienes se sublevaron en contra del orden constitucional; en este tenor, la discusión diferencia, de manera clara, entre las fuerzas de los insurreccionados y las fuerzas que pertenecen al Ejército federal y que permanecieron fieles; se señala, en el debate, que las fuerzas movilizadas por la reacción fueron muy grandes, tanto dentro como fuera de la administración, por lo cual, fuera de los principales dirigentes, se hace imposible el proceso de “la muchedumbre incalculable, millares de mexicanos y extranjeros, poblaciones en masa”<sup>259</sup>. En este sentido, y, sin embargo, tomando en cuenta la participación de múltiples cuerpos del ejército en la sublevación, se considera que el cuerpo armado por excelencia debe ser la Guardia Nacional —aunque su organización se ha desvirtuado de los principios fundamentales de su institución, como la elección de sus jefes— para ser la que encabece el mantenimiento del orden público interior y que “el ejército permanente, corto en número,

<sup>256</sup> Discurso pronunciado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República Mexicana D. Benito Juárez, en la solemne apertura de las sesiones del Congreso de la Unión, el día 9 de mayo de 1861, en Buenrostro, Felipe, *Historia del Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana, que funcionó en los años de 1861, 1862 y 1863. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos de la época*. Tomo II, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1874, p. 20.

<sup>257</sup> *Idem*.

<sup>258</sup> *Idem*.

<sup>259</sup> Intervención atribuida al diputado Manuel Ruiz en la sesión del día 14 de mayo de 1861, en *idem*, p. 34.

bien pagado, bien instruido, bien disciplinado, mandado por jefes valientes y pundonorosos, se sitúe en las fronteras y en las plazas fuertes”<sup>260</sup> únicamente, como se había planteado ya desde el Congreso Constituyente de 1856, “para que deje de ser una amenaza continua de la libertad y de los derechos del pueblo”<sup>261</sup>.

Una cuestión que llama nuestra atención, es la relativa a la formación de una comisión de salud pública, con el propósito de colaborar con el gobierno y “darle consejos patrióticos” con relación a “los medios de pacificar el país y consolidar la reforma”. Se propone la disolución de esta comisión debido a que “hasta ahora no ha propuesto más que la suspensión de garantías (...), [pudiendo] aplicarse a objetos tan importantes, como el arreglo de la fuerza armada y de la administración pública”<sup>262</sup>, en ejercicio de las facultades concedidas al Congreso por el texto constitucional. Sin embargo, se presenta nuevamente la discusión relativa a las facultades del Ejecutivo para realizar estos arreglos y dirigir al Ejército como le parezca conveniente, asignando a los jefes de las operaciones, de acuerdo con su decisión discrecional. Finalmente, el Congreso decide eliminar esta arma que podría haber utilizado para el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, dejando al Ejército bajo jurisdicción exclusiva del Ejecutivo, por una votación de 54 votos contra 45.

Entre los principales defectos del Ejército, los congresistas señalan dos, principalmente. El primero es que sigue, a pesar de las múltiples prohibiciones, implementándose la leva: “cogemos a los hombres en leva, en ese horrible sistema de levas en que se hace derramar al pueblo su sangre en los campos de batalla. Y si por lo menos fuera igual la cosa, podría personarse; pero jamás se cogen en leva a los que visten paño de primera, y sí al pueblo, a los pobres”<sup>263</sup>. El segundo gran defecto es aquel relacionado con la falta de recursos del gobierno para satisfacer los requerimientos y haberes de las tropas: “¿Y cómo están nuestras tropas? Sin haber, y por consecuencia precisa la disciplina militar debe

<sup>260</sup> Intervención atribuida al diputado Clemente López en la sesión del día 15 de mayo de 1861, en *idem*, p. 38.

<sup>261</sup> Dictamen de la Comisión de Guardia Nacional, con respecto a la elaboración de la Ley Orgánica de dicho organismo, presentada ante el Segundo Congreso Constitucional el 14 de junio de 1861, en *idem*, p. 129.

<sup>262</sup> Intervención atribuida al diputado Suárez Navarro en la sesión del día 12 de junio de 1861, en *idem*, p. 124.

<sup>263</sup> Intervención atribuida al diputado Quevedo en la sesión del día 7 de septiembre de 1861, en *idem*, p. 247.

relajarse”<sup>264</sup>; el Ministerio se encuentra atado de manos frente a esta intensa falta de recursos que le impide dotar de armamento a las tropas y llevar a buen fin las batallas en contra de los que aún se encuentran sublevados.

Finalmente, el Congreso delega al Ejecutivo su acción reglamentadora que sobre el Ejército le había concedido la Constitución de 1857, el día 25 de noviembre de 1861, al presentarse y aprobarse una serie de dictámenes sobre diversas materias, pero dentro de la que nos ocupa, señalaba que “El ejecutivo federal dispondrá activamente la más pronta organización del ejército regular de la República mexicana hasta el número de quince mil hombres de las tres armas”<sup>265</sup>, urgidos por las condiciones de guerra extranjera que se estaban presentando al país. Cabe señalar que esta reorganización no se produce en este período y será hasta 1881 cuando se expida un nuevo decreto en este tenor.

---

<sup>264</sup> Intervención atribuida al diputado Altamirano en la sesión del día 7 de septiembre de 1861, en *idem*, p. 248

<sup>265</sup> Propuesta presentada por el diputado Juan José Baz en la sesión del día 25 de noviembre de 1861, en Buenrostro, Felipe, *Historia del Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana, que funcionó en los años de 1861, 1862 y 1863. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos de la época*. Tomo III, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1874, p. 64.



## **CAPÍTULO IV**

### **La relación institucional**

#### *El Ejército y las instituciones antes y después de la promulgación del texto constitucional de 1857*

Debido a que el abanico de las Fuerzas Armadas en el período ofrece una gran cantidad de matices, hemos decidido analizar, al final de este trabajo, la relación que el Ejército tenía con otros cuerpos armados, en algunos casos pertenecientes al mismo cuerpo, como las fuerzas auxiliares; en otros casos, como en el de la Guardia de Seguridad que no tenían ninguna vinculación jurídica pero que, debido a las circunstancias de la época tenían contactos, en ocasiones no muy satisfactorios. Hemos dedicado un apartado a la Guardia Nacional debido a su importancia en el período y otro a las relaciones que el cuerpo armado tenía con las autoridades civiles.

#### ***Las Fuerzas Auxiliares del Ejército***

Las Fuerzas Auxiliares del Ejército son un organismo que, sin pertenecer de hecho, tienen la misma organización y la misma disciplina que el ejército regular. Aunque se considera que, normativamente, el establecimiento de fuerzas auxiliares es simplemente coyuntural y transitorio, el conflicto armado, derivado de la Revolución de Ayutla, obligará en muchas ocasiones a perpetuar el uso de dichas milicias. Será con el Decreto de 4 de diciembre de 1856, sobre organización de las fuerzas auxiliares del ejército<sup>266</sup>, que el gobierno de Comonfort trate de reglamentar tanto el uso como la disciplina dentro de ellas, a la vez que limita su número al declarar de Guardia Nacional a los cuerpos que se consideraron innecesarios, debido a que las circunstancias que habían orillado a su creación, habían desaparecido.

Con estas acciones se pretendía, por un lado, disminuir el tamaño del Ejército, pero también limitar el gravamen que causaban estos cuerpos, que no teniendo ni la disciplina ni la capacitación de que se supone gozaba el ejército regular, resultaban mucho menos

---

<sup>266</sup> Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Lic. (...)*, Dublán y Chavez Editores, México, 1876-1902, número 4846, de fecha 4 de diciembre de 1856, *Decreto del gobierno sobre organización de las fuerzas auxiliares del ejército*, Tomo VIII, p. 310.

efectivos. Según Juan Soto, para el 8 de octubre de 1857, el gobierno había regularizado y creado —en su caso—, “tres batallones, un cuerpo de caballería y cinco escuadrones”<sup>267</sup> de fuerzas auxiliares, ya que “el gobierno, no queriendo designar al ejército más fuerza que la estrictamente necesaria para tiempos comunes, ha preferido para los azarosos y turbulentos que le han tocado, apelar para el completo de la que le hacía falta, a milicias auxiliares, que pueden retirarse cuando sea conveniente”, aunque señala que “ellas pueden servir para circunstancias excepcionales, como en efecto han servido y están sirviendo a la actual administración: pero su establecimiento debe ser muy provisional, porque costando lo mismo que las tropas regladas nunca pueden llegar al estado de orden y disciplina que éstas tienen, y la razón es, que los individuos que las componen no hacen una profesión de la carrera, y no tienen en consecuencia porvenir en ella”<sup>268</sup>.

El decreto de 4 de diciembre, señala que la organización de las fuerzas auxiliares se hará de completo acuerdo con la estructura contemplada para el ejército regular y serán dotadas de los mismos haberes y fuerza que se señala en el decreto de reorganización del Ejército que había sido emitido el 29 de abril anterior. Así mismo, se determina que “cuando esta milicia esté sobre las armas, se sujetará para su instrucción, disciplina, régimen interior y contabilidad, a lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército”<sup>269</sup> y sus provisiones estarán a cargo del gobierno federal, quien determinará la duración de su encargo, de acuerdo con las circunstancias que orillaron a su creación.

Las fuerzas auxiliares se conformarán, por lo tanto, en un mecanismo extralegal para aumentar las fuerzas del ejército que, en ese momento, se encontraban sumamente disminuidas, frente al fortalecimiento de la Guardia Nacional, que redundará en la fortificación de los poderes locales. Aunque algunos cuerpos de las fuerzas auxiliares van a pasar a ser parte de la Guardia Nacional en sus localidades y, por otro lado, Comonfort autorizó a los gobernadores para formar sus cuerpos de Guardia Nacional, este

---

<sup>267</sup> Buenrostro, Felipe, *Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana, que funcionó en el año de 1857*. Tomo I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1874, p. 122.

<sup>268</sup> *Ídem*.

<sup>269</sup> Dublán y Lozano, *op.cit.*, Artículo 2.

fortalecimiento se produce, más que en términos de número de efectivos —aunque sí aumenta—, en términos de prestigio e importancia en la conformación del esquema liberal.

### *La Guardia Nacional*

Como hemos venido mencionando, la Guardia Nacional tiene una gran importancia en el ideario liberal, ya que se considera como la representación de la ciudadanía armada; esta institución queda bajo dirección directa, en la mayor parte de los casos, de los poderes estatales y la relación que se establece institucionalmente con las fuerzas armadas permanentes —que personifican el poder coercitivo del naciente Estado— deberá observarse siempre desde la perspectiva de la tensión Federación-estados que se produce en este momento. Es particularmente notoria esta contraposición en la reglamentación que regirá a la Guardia Nacional en nuestro período de estudio. En varias ocasiones, dentro del Congreso Constituyente, se evidencia la tendencia hacia la disminución del número de efectivos y de funciones que debían atribuirse al Ejército federal, en beneficio de la Guardia Nacional. Durante las discusiones acerca de las atribuciones del Congreso, prevalece la opinión de que, siendo la Guardia Nacional un único cuerpo, debe “estar sujeta a un mismo reglamento”<sup>270</sup>, emitido por el Congreso, aunque se encuentre “bajo las órdenes [directas] de los gobernadores”<sup>271</sup>; asimismo, será el Congreso el que deba dar autorización expresa y justificada para que el poder Ejecutivo pueda hacer uso de la fuerza de Guardia Nacional fuera de su territorio, como se establece en la fracción 23 del Proyecto de Constitución, aprobada por unanimidad en la sesión del Congreso Constituyente del 13 de octubre de 1856<sup>272</sup>. De esta manera, queda establecido que, si bien el “mando inmediato y exclusivo”, “instrucción, arreglo y disciplina” de las fuerzas de Guardia Nacional, cuando éstas se encuentren en asamblea, corresponderán directamente a los gobernadores estatales, éstos

<sup>270</sup> Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús. El Colegio de México, México, 1979, intervención atribuida al diputado García Granados en la sesión del 9 de octubre de 1856, en que se discuten las atribuciones del Congreso, artículo 72, fracción décimatercia, que fue decía, a la letra: “13ª para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales y a los Estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos”, pp. 670-671.

<sup>271</sup> Dublán y Lozano, *op.cit.*, número 4561, de fecha 14 de enero de 1856, Tomo VII, pp. 20, *Decreto del gobierno. Se declara vigente la ley de 11 de septiembre de 1846, sobre Guardia Nacional*, artículo 4º.

<sup>272</sup> Zarco, Francisco, *op.cit.*, p. 680.

deberán sujetarse indiscutiblemente a la reglamentación emitida por la representación nacional.

Aunque en la circular del 3 de noviembre de 1855 se establece que “todos los gastos que se hagan en la guardia nacional de los Estados, serán por cuenta de ellos”<sup>273</sup>, el Congreso Constituyente determina que la provisión de armamento deberá hacerse por cuenta del centro, de tal manera que se garantice que haya una equivalencia entre el del que dispone el Ejército federal y el de la Guardia Nacional, y dentro del mismo cuerpo en los diferentes estados. En cuanto a la provisión de haberes y sueldos, se dirimirá el asunto para cuando se discuta la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, lo cual no sucede en este periodo, quedando vigentes las disposiciones anteriores, que determinaban que los fondos del cuerpo provendrían de impuestos estatales<sup>274</sup>.

En este sentido, el 14 de enero de 1856, se declara vigente la Ley de Guardia Nacional<sup>275</sup>, en tanto se expide la nueva, que regía desde el 11 de septiembre de 1846. Ésta, que no tiene el carácter de ley sino de reglamento, establece que el objeto de esta institución será “sostener la independencia, la libertad, la constitución y las leyes de la República”<sup>276</sup>, atribuyéndole, intrínsecamente, funciones que correspondían de hecho al Ejército federal. Así mismo, establece la obligatoriedad del servicio en este instituto para todos los ciudadanos bajo pena de la pérdida de los derechos políticos<sup>277</sup>, con excepción de los religiosos ordenados, los funcionarios públicos, los médicos, los profesores y catedráticos, los militares, los extranjeros —sólo en el caso de que su nación de origen se encuentre en guerra con México—, los criados y aquellos ciudadanos que presenten algún impedimento físico, el cual debe ser debidamente acreditado<sup>278</sup>. Aunque la reglamentación principal del cuerpo de Guardia Nacional estatal provenía del Congreso, los gobernadores tenían el mando de los regimientos; los jefes de los cuerpos debían informar directamente a una

<sup>273</sup> Dublán, Manuel y José Ma. Lozano, *op.cit.*, número 4561, de fecha 3 de noviembre de 1856, Tomo IV, p. 593, *Circular del Ministerio de la Guerra*.

<sup>274</sup> Dublán y Lozano, *op.cit.*, número 2901, Tomo V, p. 161, de fecha 11 de septiembre de 1846, *Reglamento para organizar la Guardia Nacional*.

<sup>275</sup> *Ídem*, esto queda establecido en los artículos 7, 11, 14, 15, 65 y 69, del mismo reglamento.

<sup>276</sup> *Ídem*.

<sup>277</sup> *Ídem*, artículo 3º.

<sup>278</sup> *Ídem*, artículo 6º.

oficina creada *ex profeso* dentro de los ministerios estatales que se denominaría de guerra, tal como se establecía en los artículos 16 y 30 del mismo reglamento.

Una de las principales características de la Guardia Nacional será la electividad de su cuerpo de oficiales, lo cual quedará establecido en los artículos 37 y 38 de la mencionada disposición: “Artículo 37.- Los jefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, a pluralidad absoluta de votos”; “Artículo 38.- Los oficiales, sargentos y cabos lo serán por individuos de sus compañías respectivas; y tanto a los jefes, como a los oficiales, previo el parte de su elección, les serán autorizados sus nombramientos en los Estados por los respectivos gobernadores, y en el Distrito y territorios por el Presidente de la República”<sup>279</sup>, aunque se reserva el derecho del gobernador para proponer jefes de la guardia, en el artículo 69<sup>280</sup>, lo cual proporciona, junto con el principio de la designación de recursos económicos, un gran control de las autoridades estatales sobre el cuerpo.

De manera disímbola, aunque la elección proporciona un principio democrático, la Guardia Nacional quedará sujeta, en cuanto se encuentre en servicio de guarnición o campaña, a la disciplina determinada por la Ordenanza General del Ejército<sup>281</sup>, que proporciona elementos que garantizan la actuación institucional del cuerpo —aunque el principio de profesionalidad quedaría excluido debido a la falta de una estructura educativa para la Guardia Nacional—al mismo tiempo que introduce elementos de tipo corporativo. Si, como se refleja en el debate parlamentario y en la intencionalidad gubernamental, el objetivo era brindar a la Guardia Nacional la posibilidad de convertirse en el organismo armado por excelencia —aún por encima del Ejército federal—quedaría planteada la pregunta de por qué se restaura la reglamentación de 1846, cuando la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, emitida el 15 de julio de 1848, “está orientada a proteger el sentido de dignidad de los ‘ciudadanos libres e iguales’ y asegurarlo en contra de los vicios del viejo ejército regular: inmunidad corporativa, (...) continuo atropello de las autoridades civiles, rutinario abuso de

---

<sup>279</sup> *Ídem.*

<sup>280</sup> *Ídem.*

<sup>281</sup> *Ídem*, artículo 33.

los conscriptos, baja moral, altos índices de desertión, etc.”<sup>282</sup>, aunque tentativamente podríamos proponer que, en ésta última se limitan la jurisdicción estatal sobre los cuerpos de Guardia Nacional, y la de 1846, deja abierta la posibilidad de una mayor injerencia de los poderes locales.

Sin embargo, entre 1855 y 1856, el gobierno federal, acude en varias ocasiones al servicio de la Guardia Nacional para combatir sublevaciones, en los lugares en donde el Ejército no tenía grandes posibilidades de actuación o en donde era él mismo el que encabezaba los levantamientos. De esta manera, aunque el general Juan Soto reconoce el gran valor que para el establecimiento del gobierno naciente del Plan de Ayutla tuvo este órgano, señala que “la guardia nacional, cuando sale de las reglas comunes de su institución, es tan costosa como los cuerpos del ejército, y trae además el inconveniente de distraer muchos brazos de la industria y de las artes, ocasionando no pocos trastornos en multitud de familias, que pierden el goce que les proporciona el trabajo del padre, del esposo, o del que con algún título vela por su subsistencia y que se ve precisado a empeñar las armas y a dejar su hogar... Insisto, por lo tanto, en la opinión que tengo formada de que el ejército deba aumentarse a fin de que pueda llenar las exigencias del servicio sin recurrir a la guardia nacional”<sup>283</sup>.

### ***La Guardia de Seguridad***

La Guardia de Seguridad es una organización militar que depende directamente del Ministerio de Gobernación, aunque puede ser utilizada por las autoridades estatales, en determinadas ocasiones. La Ley Orgánica que la rige se decretó el 16 de enero de 1857, a iniciativa gubernamental<sup>284</sup>, y establece que los objetos de la institución serán: “1° Conservar la tranquilidad pública. 2° Proteger las personas y las propiedades. 3° Cuidar el orden en las poblaciones. 4° Vigilar los caminos. 5° Prevenir los delitos. 6° Perseguir a los malhechores y vagos. 7° Auxiliar a las autoridades en la ejecución de las leyes. 8° Escortar

<sup>282</sup> Thomson, Guy P.C., *Bulwarks of Patriotic Liberalism: the National Guard, Philharmonic Corps and Patriotic Juntas in Mexico, 1847-1848*, en *Journal of Latin American Studies*, vol. 22-I, febrero/1990, p. 36.

<sup>283</sup> Buenrostro, Felipe, *op.cit.*, p. 134.

<sup>284</sup> Dublán y Lozano, *op.cit.*, número 4867, de fecha 16 de enero de 1857, Tomo VIII, p. 347, *Decreto del gobierno sobre la Ley Orgánica de la guardia de seguridad*.

los caudales públicos”<sup>285</sup>. Se trata, explícitamente, de un cuerpo armado al servicio del gobierno federal, cuya “organización militar, instrucción, equipo y armamento”<sup>286</sup> estará determinado por el Ministerio de la Guerra, a través de órdenes giradas por el de Gobernación; sin embargo, la reglamentación de cada guardia estatal será dictada por los gobernadores, sin traspasar los límites establecidos en dicha Ley Orgánica, y los cuales deberán ser aprobados por el gobierno general<sup>287</sup>. En ésta se establece una organización interna en batallones<sup>288</sup>, parecida a la del ejército regular; la disciplina militar, determinada por la sujeción de sus miembros a la Ordenanza y a las leyes militares<sup>289</sup>; y cuyo armamento será el mismo que el del ejército<sup>290</sup>. Por otro lado, el reclutamiento se hará de manera voluntaria, en el caso de los civiles, en el caso de los militares, el gobierno destinará a cierto número de elementos para que sirvieran en ella.

Aunque el gobernador del estado tiene libertad de nombrar a los oficiales de bajo rango — nombramiento que, sin embargo, debe ser aprobado por el gobierno central—, el Ministerio de Gobernación nombrará a los “tenientes coroneles y comandantes de batallón y escuadrón de toda la guardia, y además a los oficiales destinados al servicio de los presidios y de los caminos generales”<sup>291</sup>. A pesar de que se trata de una institución “encargada de la defensa de las personas y de las propiedades”<sup>292</sup>, evidentemente se trata de un órgano para el control y represión de los movimientos disidentes, en virtud del mantenimiento del orden público, como se establece en los artículos 48 al 55 de dicha Ley Orgánica, al encargarse de la disolución de todo tipo de motines y reuniones armadas, no siendo indispensable un requerimiento de la autoridad civil e inclusive no pudiendo éstas retirar a la Guardia de Seguridad hasta que el orden sea restablecido y, en el caso de existir este requerimiento, la Guardia de Seguridad queda eximida de cualquier responsabilidad<sup>293</sup>. Se le atribuyen

---

<sup>285</sup> *Ídem*, artículo 2.

<sup>286</sup> *Ídem*, artículo 19.

<sup>287</sup> *Ídem*, artículo 21.

<sup>288</sup> *Ídem*, artículos 4, 5, 6 y 7.

<sup>289</sup> *Ídem*, artículos 11 y 12.

<sup>290</sup> *Ídem*, artículo 7.

<sup>291</sup> *Ídem*, artículo 26.

<sup>292</sup> *Ídem*, artículo 36.

<sup>293</sup> *Ídem*, “Artículo 48.- Todo individuo de la guardia de seguridad tiene obligación de obedecer al gobierno del Estado y auxiliar a sus delegados, cuando requieran la intervención de esta fuerza, para reprimir cualquier tumulto o desorden, sea de la naturaleza que fuere. Artículo 49.- La obediencia estricta a las órdenes de la autoridad, en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor



también funciones de observación y acecho de la población, aunque se le deslinda de actividades de espionaje<sup>294</sup>. Asimismo, se establece que los miembros de la guardia de seguridad deberán proporcionar auxilio a la población en caso de incendio, inundaciones, terremotos, huracanes y tempestades así como en la detención de ladrones y mendigos, vigilancia de casas de juego y fiestas, siendo especialmente de su incumbencia la detención de desertores y prófugos.

Otro cuerpo que fue utilizado para la regulación del orden local por parte del Ministerio de Gobernación fueron las policías rurales, cuyo encargo específico era la protección de los caminos y que dependían directamente del Ministerio de la Guerra, en dónde debían rendir informes de su fuerza y de las acciones desempeñadas, así como de la captura y entrega de sospechosos y detenidos en la comisión de delitos. Aunque este tipo de cuerpos se encontraban actuando de manera regional, su intervención se limitaba a la detención de

---

desobediencia o morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar. Artículo 50.- La guardia de seguridad no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador del Estado y Distrito y sus delegados, sino también de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo jefe u oficial o individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente a sofocar y reprimir cualquier motín o desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil. Artículo 51.- En todos los casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente: 1º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia, para persuadir a los perturbadores a que se dispersen y que no continúen alterando el orden público. 2º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza. 3º Si a pesar de esta intimación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá a viva fuerza la tranquilidad, y el imperio de la ley. Artículo 52.- Si los amotinados o perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la guardia de seguridad empleará también la fuerza en el acto, sin preceder otras intimaciones o advertencias. Artículo 53.- Toda reunión sediciosa y armada deberá ser disipada inmediatamente, arrestando a los perturbadores: si se resistieren, se empleará la fuerza. Artículo 54.- Siempre que el guardia de seguridad observare algún motín o tumulto, que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, deberá acudir a pedir auxilio al puesto o cuartel más inmediato; y donde no lo hubiere, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, para que adopte las medidas que el caso requiera. Artículo 55.- Si en consecuencia de cualquier acontecimiento o motín, la guardia de seguridad tuviere que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta después de restablecido el orden.”

<sup>294</sup> *Idem*, “Artículo 61.- Para llenar cumplidamente su deber, procurará conocer muy a fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir holgazán, por presentarse con lujo sin que se les conozcan bienes de fortuna, y por sus vicios causen sospechas en las poblaciones. Artículo 62.- Observará a los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio, y vigilará a los sujetos que se hallen en este caso: en el de tener noticia de la perpetración de algún delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles, dónde estuvieron estas personas, en el día y hora en que se cometió. Artículo 63.- Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca a escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas o casas particulares; porque esto sería un servicio de espionaje, ajeno de su instituto, sin que por ello deje de procurar adquirir noticias y de hacer uso de lo que pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del cuerpo le impone.”

criminales para ponerlos a disposición de las autoridades locales, proporcionando el parte respectivo, pero correspondiendo a éstas la elaboración del proceso de los indiciados, como se señala en el decreto de creación de cuatro cuerpos de policía rural, emitido el 6 de mayo de 1861<sup>295</sup>.

En resumen, aunque el ejército vio reducido su número de efectivos, de acuerdo con los postulados liberales, el gobierno federal, que se veía en la imperiosa necesidad de contar con una fuerza armada consistente debido a las condiciones de guerra interna en un primer momento y, posteriormente, para controlar el poder coactivo de manera hegemónica frente a las fuerzas armadas locales encarnadas en la Guardia Nacional, recurre a la creación de fuerzas auxiliares y otro tipo de cuerpos represivos que le permiten enfrentar la situación. Como parte del proceso de consolidación del Estado liberal mexicano, el control legítimo de la fuerza coactiva y la efectiva reducción de las fuerzas armadas, en este período, van a representar elementos contradictorios que la clase dirigente tendrá que sortear, ya que paralelamente a la creación de cuerpos de Guardia Nacional, más prestigiados y con mayor aceptación dentro de la clase política que el propio Ejército federal, se fortalecían los poderes locales. Aunque se observa una gran preocupación por garantizar la actuación institucional del Ejército, a través de la institucionalización de mecanismos de profesionalización, la utilización de cuerpos como las fuerzas auxiliares —que no van a contar con estos mecanismos— y el tener que recurrir, en múltiples ocasiones, a los cuerpos de Guardia Nacional, va a poner de manifiesto la debilidad del gobierno emanado de la Revolución de Ayutla.

### ***Las autoridades civiles y los militares***

Aunque legalmente no está reconocida una relación institucional entre el organismo armado y las autoridades municipales, podemos inferir, por la frecuencia con que se emitían recomendaciones al respecto, que se trata de una conflictiva relación. Como podemos observar en la circular emitida por el Ministerio de la Guerra el 2 de octubre de 1856, en dónde a la letra se indica: “sin embargo de que el supremo gobierno está muy satisfecho del

---

<sup>295</sup> Dublán y Lozano, *op.cit.*, número 5349, *Decreto del gobierno para la creación de cuatro cuerpos de policía rural para la protección de los caminos*, de fecha 6 de mayo de 1861, Tomo IX, p. 206.

buen espíritu, orden y moralidad que anima al ejército de la República, y de que dedicado a los nobles objetos de su institución no da motivo de queja; deseando el Excmo. Sr. Presidente prevenir todo incidente que pudiera producirla, y afirmar cuanto más sea posible las garantías que da la fuerza armada a la seguridad y a la propiedad de los ciudadanos, ha tenido a bien resolver, que en la parte que corresponda a V. S. dicte las providencias más eficaces para que toda sección, cuerpo o partida que tenga que expedicionar en cualquiera comisión del servicio, mandada por general, jefe u oficial, guarde la mejor armonía con las autoridades civiles y jueces respectivos<sup>296</sup>; estos desacuerdos eran originados, generalmente, por la toma de leva en los pueblos por los cuales transitaban las tropas<sup>297</sup> o, en otros casos, debido a la falta de actuación institucional de las tropas, que llegaban cometiendo toda clase de abusos y atropellos<sup>298</sup>.

Una desavenencia que se presentaba frecuentemente entre las autoridades judiciales y los militares era la falta de conocimiento de la nueva reglamentación acerca de la impartición de justicia; en este sentido, la circular del 7 de septiembre de 1857, resulta clarificante, en tanto que señala que “El Excmo. Sr. Presidente dispone que las personas que estuvieren detenidas por ser, o por presumirse que sean autores o cómplices de los delitos de

<sup>296</sup> Dublán y Lozano, *op.cit.*, número 4800, *Circular del Ministerio de la Guerra.- Instrucciones a los comandantes de tropa expedicionaria*, de fecha 2 de octubre de 1856, Tomo VIII, p. 261.

<sup>297</sup> *Ídem*, número 4564, de fecha 7 de noviembre de 1855, *Circular del Ministerio de Gobernación.- Queda prohibido el sistema de leva*, Tomo VII, p. 595, en que se señala: “Resuelto el Excmo. Sr. Presidente a cortar de raíz los abusos introducidos para reemplazar el ejército, y en virtud de los cuales se ha atacado constantemente la libertad de los ciudadanos, arrancándoles de su trabajo, privando a sus familias de la subsistencia con que él les proporcionaban, y escaseando a las artes y a la agricultura brazos útiles; ha dispuesto S. E. que quede prohibido el sistema de leva, cuidando ud. bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ningún caso ni por motivo alguno vuelva a adoptarse este medio en la comprensión de su mando para aumentar las fuerzas del ejército que constan en ella”. Otro ejemplo, se encuentra en *idem*, número 4930, de fecha 18 de mayo de 1857, Tomo VIII, p. 473, *Circular del Ministerio de la Guerra.- que prohíbe tomar de leva para reemplazar las bajas del ejército*: “Ha sabido el Excmo. Sr. Presidente sustituto con el mayor disgusto, que algunos de los jefes de la guarnición, contraviniendo a las repetidas órdenes que se tienen dadas, han tomado de leva a muchos ciudadanos para aumentar la fuerza de sus respectivos cuerpos, y como esto es facultad del señor gobernador del distrito, porque sólo su excelencia puede hacer la calificación de los vagos, y de los que deben ser destinados al servicio de las armas, dispone el mismo Excmo. Sr. Presidente que VS manifieste a los jefes de los cuerpos el desagrado con que ha visto este abuso”.

<sup>298</sup> Por ejemplo, en *idem*, número 5099, *Circular del Ministerio de la Guerra.- Prevenciones para la moralidad y buen orden del ejército*, de fecha 20 de mayo de 1860, Tomo VIII, p. 742, se indica que: “una de las recomendaciones que hago a ud. muy particularmente, es la de que al tomar posesión nuestras tropas de algunos puntos ocupados por los rebeldes, no se extorsionen dichas poblaciones, haciendo que se respete al sexo débil y aún a los individuos que puramente profesan distinta comunión política, reservándose, como es natural, el derecho de juzgar enérgicamente a todos los que de cualquier modo hostilicen a las autoridades o tropas del supremo gobierno, pues esta prevención no puede comprenderles, procediendo con ellos de la manera que las leyes disponen”.

homicidios, heridas, robo y hurto, sean inmediatamente consignadas a los jueces a quienes la ley del 5 de enero de este año, comete el conocimiento de esos crímenes; debiendo asimismo ponerse los que resulten vagos, a disposición de los tribunales establecidos por la propia ley. Asimismo dispone su excelencia, que los reos políticos a quienes ya se ha fijado punto de residencia, marchen inmediatamente para sus destinos, y que respecto de los que se mandó continuaran presos y vigilados, VE informe respecto de cada uno acerca de la culpabilidad que tenga y de la enmienda que se le haya observado, para que el supremo gobierno determine lo conveniente, debiendo VE en lo sucesivo dar cuenta inmediatamente a este Ministerio de las prisiones que se hicieren por delitos políticos, para que los reos sean puestos desde luego a disposición del juez competente, o bien para disponer lo que convenga según las circunstancias del caso”<sup>299</sup>. Es evidente cómo debe insistirse en el cumplimiento de estos procedimientos, ya que por nuevos, resultan poco conocidos.

A pesar de que la relación entre las autoridades estatales y el Ejército federal tampoco se encuentra normada legalmente, no encontramos evidencia de que se produjera algún enfrentamiento fuerte; esto probablemente se debe a que el enfrentamiento principal se producía en otros niveles. Tampoco encontramos alguna evidencia, en la documentación que consultamos, de que hubiera enfrentamientos entre la Guardia Nacional y el ejército federal, aunque esto no quiere decir que eventualmente no se confrontaran.

La relación con el Congreso queda perfectamente establecida en el nivel constitucional, al determinarse que será éste quien deberá “levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y (...) reglamentar su organización y servicio”<sup>300</sup> así como la ratificación de los nombramientos de oficiales coroneles hacia arriba que hiciera el Ejecutivo<sup>301</sup>, aunque se contempla que el Ejecutivo tendrá libertad para disponer de la “fuerza permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación”. Sin embargo, en todo el período, el Congreso no ejerce la facultad de reglamentar a las fuerzas armadas federales, delegando en el Ejecutivo esta responsabilidad, basándose en el argumento de que es éste

<sup>299</sup> *Ídem*, número 5030, *Circular del Ministerio de Gobernación. - Dicta varias providencias para garantizar la libertad individual*, Tomo VIII, p. 652, de fecha 7 de diciembre de 1857.

<sup>300</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*. Editorial Porrúa, México, 1981, Texto constitucional, párrafo III de la Sección I, artículo 72, fracciones XVIII y XII, p. 618.

<sup>301</sup> *Ídem*, artículo 85, fracción V, p. 621.

quien posee la información completa y más adecuada; a pesar de esto, observamos que será el Congreso quien avale la reorganización del Ejército realizada el 29 de abril de 1856, pero no será informado de la reorganización realizada el 8 de septiembre del año siguiente, que determina un sensible aumento de la fuerza activa, a pesar de que el informe que presenta el Ministro del ramo se presenta casi un mes después. Inclusive, aún en 1880, el Congreso autoriza al Ejecutivo a llevar a cabo esta reglamentación<sup>302</sup>, considerándose ya, a partir de este momento, como tradicional el que se realice de esta manera.

Sin embargo, podemos afirmar que la frecuencia con que se producen levantamientos encabezados por miembros del mismo ejército o por dirigentes de reconocido prestigio nacional, a los cuales se perdonaba la falta, se volvía a poner al frente de tropas o de cargos públicos, y quienes terminaban reincidiendo en su conducta, es producto principalmente de las condiciones sociopolíticas de la época y, en este sentido, no debe asombrarnos que estos fenómenos se produjeran; en el caso de los miembros de las milicias, creemos poder atribuirlo, como lo hace el Congreso, a la falta de regulación de los ascensos y la prodigalidad con que éstos fueron otorgados durante la época anterior, aunado esto a que no se había conformado aún una clase política hegemónica a nivel nacional. En voz del propio Ministro de la Guerra, general Juan Soto, en su Memoria al Primer Congreso Constitucional, informa que: “En Sonora han sido innumerables las convulsiones que lo han agitado desde el mes de febrero de 1856, sufriendo por ellas todo género de calamidades. Al desaparecer la administración dictatorial, se encontraba encargado del gobierno y comandancia general de dicho estado D. Pedro Espejo, quien adoptó el plan proclamado en esta capital el 13 de agosto de 1855, reconociendo en el mando supremo al Gral. Carrera. Las autoridades, vecindario y guarnición de Ures, secundaron el mismo plan y desconocieron al gobernador Espejo, llamando a ese puesto y al mando militar al gral. D. José Ma. Yáñez, que se negó a aceptarlos. El Sr. Espejo llamó en consecuencia a D. Manuel Ma. Gándara para que se encargara de ambos mandos, y los recibió a mediados de septiembre, previas algunas actas en que se le nombraba por aclamación en aquellos pueblos, procediendo a nombrar consejeros y a expedir el Estatuto Orgánico Provisional del estado, conforme al Plan de Ayutla. Posteriormente renunció el Sr. Gándara, y el Supremo

---

<sup>302</sup> Dublán y Lozano, *op.cit.*, número 8265, Tomo XIV, p. 643, de fecha 12 de noviembre de 1880.

Gobierno nombró gobernador a D. José Aguilar, y comandante general a D. Pedro Espejo. Luego que llegaron estos nombramientos, manifestó el Sr. Gándara una completa repugnancia para obedecerlos, alegando una general alarma, y que no serían reconocidos, por lo cual decidió continuar en el ejercicio del poder, haciendo salir del estado al Sr. Espejo. Poco después, el Sr. Aguilar fue puesto preso por una facción que apareció en Hermosillo, capitaneada por D. Francisco Borunda, con la cual principia una lucha sostenida por D. Manuel Gándara contra las autoridades legítimas. Deseando el Supremo Gobierno cortar de una manera pacífica estas diferencias, nombró comandante general al Sr. Gándara, quien fue inmediatamente reconocido en su carácter, pero por desgracia, sus disposiciones y conducta, volvieron a encender su pugna con el gobernador del estado, llegando las cosas al extremo de tomar ambos una actitud hostil y apelar a las armas. El 8 de agosto tuvo lugar en Ures un reñido combate en que las tropas del estado triunfaron totalmente de Gándara, quien se salió ocultamente de éste, dejando a su hermano D. Jesús, con algunas fuerzas. Ellas continuaron la guerra civil, causando graves males a los pueblos que recorrían, hasta que el 17 de septiembre fueron batidas y derrotadas en el pueblo de Tonichi, huyendo el cabecilla a las montañas, con algunos que le quedaron, con objeto de sublevar a los indios del Río Yaqui. D. Manuel Gándara apareció en el mineral de Jesús María, estado de Chihuahua, desde donde dio parte al gobierno de su salida de Sonora, y después vino a esta Capital. Durante su ausencia en el referido estado, se fueron regularizando las cosas, llegando a destruirse completamente los restos de revolucionarios que aún quedaban, y lográndose al fin la consolidación de la paz y el orden. Bien necesario era este, cuando en la Alta California se estaba disponiendo una expedición pirática sobre Sonora para sorprenderla en momentos en que dividida por partidos y debilitada por la guerra fratricida, no pudiera salvarse de ser presa de la ambición filibustera. Presentado el Sr. Gándara, se ocupó el gobierno de examinar sus hechos, y encontrando en ellos grandes motivos de responsabilidad, lo sometió a la Suprema Corte Marcial, para que los juzgue con arreglo a las leyes. Aún está pendiente este juicio y su resultado satisfará debidamente a la vindicta pública<sup>303</sup>.

---

<sup>303</sup> Buenrostro, Felipe, *op.cit.*, pp. 111-112.

Otro ejemplo, tomado de la misma fuente, indica que: “Ocurrieron después [a finales del año de 1855], en el expresado territorio, algunos trastornos interiores de poca consecuencia, y comenzaron a correr rumores de que se preparaba una expedición pirática en San Francisco de la Alta California, para invadirlo a la vez que a Sonora. Estos anuncios que debieron excitar el patriotismo del jefe político y comandante principal, D. José Ma. Blancarte, a quien ya el Sr. Yáñez [Comandante General de las fuerzas de Occidente] le enviaba auxilios pecuniarios y de guerra, no le detuvieron para consumir, bajo el pretexto de escaseses, el lóbrego proyecto de abandonar el territorio que se había confiado a su honor y lealtad, llevándose consigo las fuerzas, piezas de artillería y pertrechos que estaban destinados para la seguridad de aquella península. En los momentos en que el Gral. Blancarte se disponía a salir de La Paz con sus fuerzas, llegó el Sr. Gral. D. Luis Noriega, que a su tránsito para Sonora, a donde se dirigía para encargarse de la Comandancia General del estado, conducía los auxilios que el Sr. Gral. Yáñez mandaba a la Baja California. Supo con verdadera sorpresa que el Sr. Noriega la intención de Blancarte y procuró disuadirlo de dar un paso tan contrario a sus deberes y de tan funestas consecuencias para la nación. El resultado de sus indicaciones, porque no estaba en su posibilidad hacer otra cosa, fue el que se ocuparan los buques en que debían seguir a Sonora con otros auxilios, tomándose estos y los que había llevado para la Baja California. Con ellos y la fuerza de mando de Blancarte, zarparon los buques del puerto de La Paz, sin saberse punto fijo a donde se dirigían. El Sr. Noriega y D. J. M. Esteva, que quedó fungiendo de jefe político, dieron parte al Sr. Gral. Yáñez, de lo acontecido, y este lo transmitió al gobierno, quien penetrado del riesgo a que quedaba expuesta la Baja California se apresuró a comunicar sus órdenes para que fuera guarnecida. El Sr. Yáñez, anticipando sus deseos, ya había mandado una fuerza con este objeto, y procurando un buque que condujera al Gral. Noriega a su destino. Blancarte apareció en San Blas, donde desembarcó, dirigiéndose a Tepic inmediatamente. Esto se verificaba en los momentos en que el gobierno hacía grandes esfuerzos para combatir a las tropas que se sublevaron en San Luis Potosí, por cuyo motivo se había visto obligado a sacar de Jalisco la mayor parte de su guarnición, sin poder remplazarla. Las noticias que tuvo el gobierno y la conducta de Blancarte, indicaban que venía resuelto a levantar el estandarte de la rebelión; pero como había protestado su obediencia, y pretendió lavar su mancha, con la miseria a que estaban

reducidas las tropas, se hizo necesario aceptar de pronto, sin reconvenciones ni cargos, esos simples avisos librando en contestación a ellos, órdenes de pago para las tropas, y previniendo que éstas pasaran a Querétaro, sin tocar a Guadalajara. En esta capital, que era el punto de vista de Blancarte, se agitaban los descontentos, creyendo que era llegada la ocasión de dar un golpe decisivo al orden existente, y en efecto, la complicación hubiera sido extrema, si lograran una asonada antes de que se hubiera destruido lo de San Luis; pero las autoridades de Jalisco, con suma actividad, prepararon la defensa de la capital y desplegaron la mayor vigilancia para impedir cualquier trastorno dentro de ella, cuya actitud detuvo a Blancarte en un pueblo inmediato, donde continuó protestando fidelidad, aunque sin dejar de aumentar su fuerza y hacer aprestos que manifestaban sus designios. Entre tanto y después del triunfo que nuestras tropas obtuvieron sobre las que se fortificaban en la Magdalena; ya pudo destinarse una fuerza respetable para que también haga la actitud amenazante de Blancarte, y las maquinaciones de los que esperaban de él un nuevo apoyo. La aproximación del Sr. Gral. D. Anastasio Parrodi, a Guadalajara, dio inmediatamente ese resultado, habiéndose aprehendido y remitido a esta capital al Gral. Blancarte, a quien el gobierno consignó, con los autos respectivos, al Tribunal Competente para que lo juzgara, todavía no se termina esta causa; pero no es de dudar que el tribunal procure activarla, por interesarse en ello la disciplina y moralidad del ejército, no menos que el buen nombre y la seguridad de la nación”<sup>304</sup>.

Ejemplos como éstos, se citan varios en la mencionada Memoria, y podríamos encontrar más en otras fuentes. Esto podría conducirnos a pensar que el problema fundamental de esta época es, en primera instancia, la conformación de una elite política nacional dominante que, aunado al proceso de la formación de las instituciones, devendrá en un caos inmanejable para gobierno alguno.

---

<sup>304</sup> *Ídem*, pp. 113-114.



## **CONCLUSIONES**

Hemos realizado un recorrido por la legislación y el debate parlamentario a lo largo de 6 años que se presentaron difíciles para la nación, debido a la fuerte confrontación política que generó luchas armadas regionales y una guerra civil generalizada. La temática es, por sí misma, controvertida desde el momento en que se analiza al que se considera uno de los principales actores de este enfrentamiento: el Ejército. En este apartado realizaremos una recapitulación y conjunción de lo tratado a lo largo del trabajo.

En primer término, debemos advertir que, si bien el estudio del derecho y sus fuentes originarias —el Congreso y el aparato gubernamental— resalta una determinada intencionalidad encaminada a la persecución de objetivos que se enmarcan dentro del nuevo pacto social como los mejores para la consecución del bien común, no podemos afirmar que los principios plasmados en la Constitución emanada del régimen nacido de la Revolución de Ayutla ni todas las disposiciones que reglamentan su implementación llegaron a ponerse en práctica o fueron respetadas como preceptos legales. Al contrario, no era la intención del trabajo este análisis, sino la detección del nivel de concreción jurídica del ideario liberal en torno a las fuerzas armadas y cómo ésta fue afectada por las tensiones que, a nivel nacional, generaba la creación de un nuevo orden, el orden liberal. En este sentido, la aplicación de los principios aquí analizados deberá ser objeto de otra investigación, mucho más amplia y más detallada, acerca del funcionamiento del Ejército como institución constitutiva del Estado mexicano. Por otro lado, no afirmamos de ninguna manera que los planteamientos de la clase política revolucionaria fueran compartidos por toda la clase política; el desenvolvimiento histórico de los acontecimientos nos indica exactamente lo contrario, que los preceptos liberales generaron un gran descontento en gran parte de ésta y, de allí se origina la confrontación armada que llevó el nombre de Guerra de Reforma.

La primera conclusión, que salta a la vista a partir del análisis historiográfico, es la de que hacen falta estudios que retomen la problemática militar, desde una perspectiva institucional en la cual se dejen de lado las tendencias estigmatizantes, y se promueva un estudio objetivo acerca del desarrollo de las fuerzas armadas en nuestro país, principalmente en el período abordado y los posteriores, para poder llegar a una

generalización que permita explicar, de manera satisfactoria, no sólo la situación nacional en esta época, sino también los problemas que acusan las fuerzas armadas en nuestro país actualmente, aunque se hable de que el Ejército post-revolucionario será uno totalmente distinto —en origen y formación— de aquel que se había consolidado durante el Porfiriato, ya que algunos de los ordenamientos legales que rigen al Ejército mexicano, son los mismos que se encontraban vigentes en aquella época, por ejemplo, la Ordenanza General. De tal manera, sostenemos que el tema de la institución militar en el siglo XIX ha sido tratado por pocos historiadores, a pesar de que representa una gran fuente de información.

Creemos también que, debido a que gran parte de los historiadores, siguiendo la bien fundamentada línea de trabajo establecida por Cosío Villegas con respecto a la República Restaurada como el período de concreción de los ideales liberales y de la conformación y consolidación del Estado liberal mexicano, han concentrado su atención dentro del período posterior a 1867, subestimando las posibilidades de investigación que presenta el período inmediatamente anterior, el de 1855 a 1866 que, aunque se presenta como un período de confrontación civil interna y externa, dentro del proceso de ordenación institucional no es un período estático. En este sentido, podríamos afirmar que este tipo de investigaciones aportaría elementos acerca del proceso de formación y consolidación de la elite política liberal en México, que será la responsable de la construcción de la República restaurada.

En cuanto al ámbito político legislativo que envuelve este proceso, podemos decir que son perfectamente distinguibles las tensiones que se manifestarán a nivel nacional en toda la política: la tensión Federación-estados y la del Ejecutivo-Legislativo. En el primer caso, en un momento inicial, la tensión se evidenciará en los movimientos alternantes de fortalecimiento de los cuerpos de Guardia Nacional y otros cuerpos dependientes de las administraciones regionales, junto con las reglamentaciones tendientes a limitar este ejercicio atomizado de poder, como por ejemplo la Ley sobre el Estado de sitio, que presentaba la posibilidad de contrarrestar el poder regional en beneficio de los militares, al concentrar en ellos todas las funciones públicas.

Hemos apuntado que, aunque la historiografía tradicional ha identificado las reacciones en torno a la aprobación de la Ley de Administración de Justicia como un vector tendiente a la conservación de los antiguos privilegios, nosotros consideramos que, aunque pudieran haber existido elementos en este sentido, la tensión principal se localiza en torno a la legitimidad o no de una ley emanada de un gobierno provisional y que, por consiguiente, no tiene las facultades para la modificación de los preceptos constitucionales vigentes en ese momento; de tal manera que, las tensiones que se producen cuando en el Congreso Constituyente se trata de ratificar la Ley de Administración de Justicia, estarían encaminadas a la institucionalización del marco legal en tanto que, una vez dictados los preceptos constitucionales, un congreso constitucional debía, entonces sí, dictar las leyes secundarias que correspondieran para que, de esta manera, el fortalecimiento del poder coactivo del Estado tuviera toda la legitimidad posible y no, como ocurre en 1856, una legitimidad coartada por una Ley que transgredía las facultades del gobierno provisional y del cuerpo legislativo constituyente. Aunque en este momento sólo podemos hacer proposiciones, creemos que la tensión generada a partir de la contravención del sistema normativo al violentar el principio de formación originaria de Derecho que limita la legitimidad de la fuerza coactiva del Estado incidió de manera directa en la manifestación de la voluntad jurídica, contribuyendo a que la vigencia del ordenamiento fuera muy corta y poco efectiva.

En un segundo momento, durante las sesiones del Primer Congreso Constitucional cuando la situación nacional cambia de manera radical, es notorio que aquellos estados en donde los poderes regionales y la reacción se encontraban muy fortalecidos, serán los estados en donde se impulse la concesión de facultades extraordinarias para el Presidente y se aumente la fuerza militar. Es decir, que la reducción de la fuerza del Ejército en abril de 1856 y su posterior ampliación en septiembre de 1857, estará dictada por el desenvolvimiento de la política nacional y no por imperativos propios de la fuerza armada; no así, el proceso de centralización y reacomodo del Ejército llevado a cabo en 1861, bajo la dirección del Ejecutivo, que fue obligado por la actuación extraconstitucional de la alta oficialidad de las fuerzas armadas.

En el segundo caso, la tensión Ejecutivo-Legislativo, se presentará cuando se trate de ejercer las facultades atribuidas al Congreso para reorganizar y reglamentar al Ejército, las cuales son finalmente delegadas en el Ejecutivo, aunque éste se reserva la capacidad para decidir sobre el ejercicio presupuestal y la estructura centralizada de la contabilidad militar. Esto es importante señalarlo porque, hasta períodos muy posteriores, la capacidad de reglamentación de las fuerzas armadas será ejercida por el Ejecutivo, lo cual va a favorecerlo de manera importante y será piedra angular en la conformación del régimen presidencialista mexicano. De la misma manera, el nombramiento de oficiales de coroneles hacia arriba, reservado al Congreso, es una clara indicación del sentido de superioridad atribuido a la representación nacional en la época.

En términos generales, podemos decir que el cuerpo del Ejército, de acuerdo con los ideales liberales, se observa como el brazo armado de la Federación, que debe ser eficiente y, sobre todo, pequeño aunque surgirá la necesidad de auxiliarlo por medio de otros cuerpos. En otro sentido, la necesidad de la conformación del nuevo Estado, presentará al cuerpo político el imperativo de la subordinación del cuerpo de oficiales a las autoridades civiles, plasmado en el texto constitucional, así como de la conformación del cuerpo armado basado en los principios de respeto a la vida y a la propiedad de los ciudadanos, el cual, sin embargo, debe encontrarse alejado del ejercicio corporativo de la política; es decir que, por un lado, se trata de garantizar el respeto a las garantías individuales por parte de los miembros del Ejército, pero por el otro, se tiene también la preocupación de garantizar, en el mismo acto, el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los individuos de tropa y los oficiales, *i.e.*, al determinar la excepción del requisito de residencia en el caso de los militares para el ejercicio del voto y de la determinación del derecho de electibilidad para puestos públicos de los miembros de la fuerza armada.

De esta manera, el desarrollo de la concepción del cuerpo armado como parte integrante de la administración pública presenta otra arista del problema planteado, en tanto que el cuerpo armado no había actuado como tal, sino como una entidad autónoma y su inserción dentro del sistema administrativo es indispensable para el fortalecimiento del Estado, evitando, al mismo tiempo, su intromisión en el ejercicio político cotidiano.

Sin embargo, a pesar de los vaivenes políticos, podemos afirmar que los preceptos fundamentales que rigen en la normatividad militar y la reglamentación resultante va a coincidir plenamente con los principios constitucionales y con los fundamentos liberales y que, aunque dentro de los tres Congresos se presentan divergencias, las tendencias principales gozarán, en la mayor parte de los casos, cuando no de una unanimidad, sí de una amplia mayoría, lo cual nos da un indicativo acerca de la sensibilidad política hacia el Ejército. Todo esto a pesar de que los resabios del régimen corporativo de tipo antiguo estarán presentes y será plausible su influencia en las relaciones al interior del cuerpo armado, así como también dentro de los mecanismos de mantenimiento de la disciplina, como es el caso particular de la Ordenanza General del Ejército.

Por otro lado, la Ley de Administración de Justicia y el texto constitucional producen un proceso de racionalización del sistema de administración de justicia, en general, y, en específico del sistema de administración de justicia militar, que servirá de base para reforzar los mecanismos de profesionalización del Ejército. La abolición del fuero militar, la combinación de magistrados civiles y militares en las Cortes Marciales y la delimitación precisa del fuero de guerra y de los delitos mixtos y militares, proveerán el marco jurídico indispensable para dejar atrás la administración de justicia de tipo corporativo, al introducir a los juzgados militares en un sistema nacional de impartición de justicia, que se encuentra a cargo de autoridades autónomas, sujetas a la supervisión de la representación pública y que poseen ya el atributo de la responsabilidad jurídica de los magistrados.

Podemos afirmar, por otro lado, que claramente se manifiesta un proceso de profesionalización dentro de las fuerzas armadas, que venía gestándose a lo largo de la primera mitad del siglo XIX y que verá su cúspide en el período de 1855 a 1861, pero que se verá coartado en 1861, por medidas extremadamente centralizantes, que desestructuran la fase de transferencia del mando hacia órganos colegiados, obligadas por la situación nacional. Así, desde 1855, cuando se declara abolido el fuero militar, la preocupación por el respeto a la reglamentación de las antigüedades y la conformación de una junta de

generales que determinará colegiadamente la asignación de ascensos, proporcionará las bases para la posterior construcción de un escalafón militar.

La creación de un sistema educativo militar efectivo y la determinación del requisito de la presentación de un examen que avale la instrucción del aspirante para ingresar a los cuerpos de oficiales o bien, la certificación de terminación de los estudios en el Colegio Militar, proporcionan otro indicativo tendiente a la profesionalización, así como la implementación de un sistema de reemplazos que no incluya la leva y la preocupación permanente por aumentar el grado de eficiencia de los cuerpos existentes a través de constantes ejercicios y programas de capacitación. Otro señalamiento importante es el derivado de la constitución de un cuerpo de Estado Mayor, sujeto al Ministerio de la Guerra, que actúe como centro estratégico-logístico-administrativo del Ejército, lo cual supone un proceso de concentración informativa y de descentralización efectiva del mando.

Otro aspecto relevante será el relacionado con el proceso de racionalización del ejercicio presupuestal, a través de la creación de un sistema de pagadores nombrados de manera independiente al poder jurisdiccional de las autoridades militares zonales, que dependieran directamente de la centralidad, con la responsabilidad directa de entregar cuentas precisas de las cantidades recibidas y las gastadas y que deben optimizar los recursos que se les entregan, lo cual representará un esfuerzo más encaminado a la racionalización del sistema financiero nacional. Por otro lado, el hecho de que sea el Congreso el que tenga la responsabilidad constitucional de la asignación del presupuesto para el Ejército, le proporciona la posibilidad a la representación nacional de ejercer un mayor control por sobre el tamaño y aprovisionamiento de las fuerzas armadas, aunque sea de manera indirecta.

El proceso de profesionalización y de descentralización del mando, sin embargo, se va a ver cortado por la reorganización del Ejército llevada a cabo en 1861, en la cual se establece la concentración del mando, de todas las funciones de dirección y regulación de todos los cuerpos en el Ministerio de la Guerra, para tratar de aumentar los niveles de eficiencia y la actuación institucional y con arreglo a las leyes de los cuerpos del Ejército; reorganización

en la cual, aunque se respetan algunos parámetros de profesionalización y se refuerzan otros, la centralización en las autoridades ministeriales de la asignación de ascensos, presenta una tensión a nivel de oficialidad, que limita el avance profesional del cuerpo.

Podemos decir, que existe una preocupación constante en las autoridades gubernamentales por hacer más eficiente, y por ende menos gravoso, al Ejército, hacia lo cual tenderán todos los esfuerzos de las autoridades que legítimamente ejercen el poder político en México, en este período. Es decir, se tiende hacia un proceso de optimización del uso de los recursos públicos que se presenta junto a un proceso de profesionalización de las fuerzas armadas y de institucionalización del Ejército, en el marco del proceso de construcción de las instituciones del nuevo orden político liberal.

Si partimos de la base de que en México durante el siglo XIX nos encontramos frente a un Estado de tipo patrimonialista, como lo habíamos ya señalado, en el cual se introducen mecanismos de racionalización para contraponerse al autoritarismo de los caudillos, entonces, el nuevo orden legal que emana de la Constitución de 1857 supondrá la creación de una burocracia que cuidará de la aplicación de estas reglas. Si contraponemos los hechos con el modelo weberiano, encontraremos que los ordenamientos de tipo tradicional son aún muy fuertes y que el esfuerzo racionalizante que emana de la Revolución de Ayutla no tiene la suficiente autoridad en términos de dominación, entendida ésta como “la probabilidad de encontrar obediencia dentro de un grupo determinado para mandatos específicos”<sup>305</sup>. En este sentido, el orden que se enmarca dentro del texto constitucional no cuenta con los poderes necesarios para su implementación ni con los mecanismos coactivos admisibles, debido a que gran parte del cuerpo burocrático sigue actuando bajo los principios de la lógica tradicional y no sobre ordenamientos racionales, además de que no cuentan con las características específicas que señala Weber para la conformación de esta nueva burocracia, a saber: que actúen sobre la base de deberes objetivos, con una jerarquía rigurosa y con competencias definidas ni cuentan, adicionalmente, con la cualificación profesional necesaria.

---

<sup>305</sup> Weber, Max, *op.cit.*, p. 170.



En cuanto a la organización burocrática del Ejército, se pretende crear un cuerpo moderno de funcionarios nombrados por las autoridades legítimamente establecidas —aunque pervive la tensión de cuál es el órgano facultado para realizar dichos nombramientos—, pero las características de éste siguen dándose en un marco de ejercicio del poder por parte de los caudillos, lo cual impide que el proceso de modernización de las fuerzas armadas llegue a concretarse en los hechos.

Podemos decir, siguiendo a Weber, que el orden jurídico liberal no es introyectado por la burocracia, lo cual se refleja en la actuación corporativa de los miembros del Ejército y, específicamente, de su oficialidad. De tal manera, aunque el Estado toma provisiones para el ejercicio de la coacción, la falta de respeto a la normatividad no le permite el uso de la fuerza coactiva en el proceso de implementación del orden constitucional y de consolidación del Estado liberal. Lo cual nos lleva a la conclusión de que el régimen que emana de la Revolución de Ayutla, como movimiento armado fraccional triunfante de la clase política, no encuentra su legitimidad en la implementación de los preceptos constitucionales contenidos en el texto de 1857, tendientes a la conformación de un orden racional; al contrario, la propia defensa de estos principios se convertirá en una defensa discrecional y autoritaria que dará origen, nuevamente, a un régimen patrimonialista, basado, en la práctica, en principios subjetivos, arbitrarios y autoritarios.

En torno al modelo politológico de Huntington, podríamos afirmar que la relación que se establece entre el Estado y el Ejército en esta época es un control civil de tipo subjetivo, basado en un dominio estamental guiado por intereses particulares, en el cual la organización armada carece de un cuerpo profesional de oficiales. En este sentido, aunque se presenta un proceso de profesionalización del Ejército en el período, éste no llega a concretarse y reflejará la conformación misma de la sociedad de la época. Aunque observamos dentro del período reglamentaciones que van encaminadas a fortalecer los mecanismos de profesionalización que sugiere Huntington<sup>306</sup> para el cuerpo de oficiales, tales como la maestría y el fortalecimiento de la identidad militar como un cuerpo burocrático subordinado al Estado civil, observamos que otros puntos que podrían haber

---

<sup>306</sup> Ver Huntington, Samuel P. *El Soldado y el Estado*, ...

contribuido a la conformación de un control civil objetivo no se encuentran presentes; uno de estos mecanismos de profesionalización ausentes es el sentido de responsabilidad del militar con respecto al orden social prevaleciente ya que, en la exposición, observamos cómo el cuerpo mismo de oficiales tenderá a una intromisión constante dentro de la política, sin respeto por la división de atribuciones dentro del aparato estatal. Otro será el de la diferenciación entre la conformación de una burocracia profesional y una burocracia organizativa dentro del cuerpo del Ejército; debido a la falta de mecanismos de enrolamiento voluntario y al exceso en la utilización de métodos coactivos para tal efecto —aunque los esfuerzos del gobierno estén encaminados a su moderación y reglamentación— es visiblemente recurrente el problema y no permitirán la conformación de este cuerpo avocado a la “aplicación de la violencia” y, por consiguiente, el cuerpo de oficiales tenderá a cubrir este aspecto, descuidando el carácter de administradores de la violencia que les otorga Huntington.

No podemos terminar sin decir que, en nuestro concepto, dentro del proceso de institucionalización del Ejército se ven reflejadas las tensiones que sufre la sociedad de la época y, por consiguiente, no es gratuito que este proceso encuentre múltiples dificultades; es impensable una línea recta ascendente hacia el perfeccionamiento de las instituciones; para nosotros, la riqueza de la historia se encuentra, precisamente, en la complejidad de sus fenómenos, con sus avances y retrocesos. El Ejército, como ente activo en la sociedad y parte integrante del Estado, no forma más que una porción del retrato social del que formamos parte.

México, D.F., Mayo de 2002.

**Bibliografía**

1. Aguilar Gabriel, *El fusil y el olivo: la cuestión militar en Centroamérica*, Editorial DEI, San José, 1989.
2. Archer, Christon I. *El Ejército en el México borbónico, 1760-1810*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
3. Beltrán, Virgilio, Rafael, *El papel político y social de las Fuerzas Armadas en América Latina*, Monte Ávila editores, Caracas, 1970.
4. Carmagnani, Marcello y Alicia Hernández Chávez. *La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910* en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones, perspectivas históricas de América Latina*. El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
5. Carmagnani, Marcello, *La libertad, el poder y el Estado antes de la Revolución* en Enrique Montalvo (coord.), *El águila bifronte*. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1995.
6. Carmagnani, Marcello. *El federalismo liberal mexicano* en Marcello Carmagnani (coord.) *Federalismos Latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*. El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
7. Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México*, Vol. I: "La vida política". Editorial Hermes, México, 1973.
8. Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, Editorial Clío, México, 1997.
9. De León Toral, Jesús. *El Ejército y la Fuerza Aérea mexicanos*, Secretaría de la Defensa Nacional, México, D.F., 1979.
10. Dias David, Mauricio, *Fascismo y dictaduras militares en América Latina: consideraciones en torno al problema de los regímenes autoritarios de derecha en la época contemporánea*. Revista IBERO-AMERICANA, Scandinavian Association for Research on Latin America, vol. VII:2/1978.
11. English, Adrian J. *Armed Forces of Latin America: their histories, development, present strength and military potencial*, Editorial Jane's, United Kingdom, 1984.

12. Farcau, Bruce W., *The transition to democracy in Latin America*, Editorial Praeger, Connecticut, USA, 1996.
13. Forte, Riccardo. *Fuerzas armadas y mecanismos de conciliación en la transición mexicana al Estado moderno (1857-1890)* en prensa.
14. Forte, Riccardo. *Los militares argentinos en la construcción y consolidación del Estado liberal, 1853-1890*, en Carmagnani, Marcello (coord.), **CONSTITUCIONALISMO Y ORDEN LIBERAL. AMERICA LATINA, 1850-1920**, Torino, Otto editore, 2000.
15. Fuentes, Gloria. *El Ejército Mexicano*, Editorial Grijalbo, México, 1983.
16. Guerra, François-Xavier. *México, del Antiguo Régimen a la Revolución*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
17. Hale, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
18. Hale, Charles, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, Editorial Vuelta, México, 1991.
19. Huntington, Samuel P. *El soldado y el Estado. Teoría y política de las relaciones cívico-militares*, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1995.
20. Janowitz, Morris. *The professional soldier*. Editorial Glencoe, Illinois, USA, 1960.
21. Kahle, Günter. *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*. Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
22. Knowlton, Robert J. *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
23. Labastida, Horacio. *Las luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857 en Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*. Tomo II, Congreso de la Unión- Manuel Porrúa, Librería, México, 1978.
24. Lombardo Toledano, Vicente, *Sobre el Ejército mexicano y la bandera nacional*, Centro de Estudios Filosóficos, Políticos y Sociales, México, 1997.
25. Ramonet, Ignacio. *Nuevo Orden Global*, Le Monde Diplomatique, año 2 no. 24/ junio 20-julio 19 de 1999, edición mexicana.
26. Reséndez Fuentes, Andrés, *Guerra e Identidad Nacional*, en *Historia Mexicana*, vol. 47, octubre-diciembre/1997, No. 2, El Colegio de México.

27. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, Tomo III: "La integración de las Ideas", Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1961.
28. Riguzzi, Paolo. *Libre cambio y libertad económica en la experiencia liberal mexicana: 1850-1896*, en Marcello Carmagnani (coord.) *Constitucionalismo y orden liberal en América Latina, 1850-1920*, Centro Interuniversitario di Storia dell'America Latina-Dipartimento di Studi Politici dell'Università di Torino-Otto editrice, Torino, 2000.
29. Roeder, Ralph. *Juárez y su México*. Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
30. Roitman, Marcos, et.al., *Crisis y militarización en Centroamérica*, Editorial Revolución, Madrid, 1988.
31. Ronfeldt, David, *The modern mexican military: a reassessment*, Center for US-Mexican studies, University of California, USA, 1984.
32. Scenna, Miguel Angel, *Los militares*. Editorial Belgrano, Buenos Aires, 1982.
33. Serrano Ortega, José Antonio. *El contingente de sangre: los gobiernos estatales y departamentales y los métodos de reclutamiento del Ejército permanente mexicano, 1824-1844*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1993.
34. Serrano, Mónica. *The armed branch of the State: Civil-military relations in Mexico*. Journal of Latin American studies, vol. 27-I, Febrero/1995.
35. Sierra Guzmán, Jorge Luis (coord.). *El Ejército y la Constitución mexicana*, Editorial Plaza y Valdéz México, 1999.
36. Suárez, Santiago-Gerardo, *Las milicias: instituciones militares hispanoamericanas*, Fuentes para la historia colonial de Venezuela, Caracas, 1984.
37. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1979*, Editorial Porrúa, México, 1981.
38. Tenenbaum, Bárbara A. *México en la época de los agiotistas: 1821-1857*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
39. Thomson, Guy P.C., *Bulwarks of Patriotic Liberalism: the National Guard, Philharmonic Corps an Patriotic Juntas in Mexico, 1847-88*, en Journal of Latin American Studies, vol. 22-I, febrero/1990.
40. Traffano, Daniela. "Y el Registro Civil no es más que un engaño del gobierno...".

*Sociedad civil y Iglesia frente a un nuevo registro de los datos vitales: Oaxaca en la segunda mitad del siglo XIX* en Marcello Carmagnani (coord.) *Constitucionalismo y orden liberal en América Latina, 1850-1920*, Centro Interuniversitario di Storia dell'America Latina-Dipartimento di Studi Politici dell'Università di Torino-Otto editrice, Torino, 2000.

41. Vázquez, Josefina Zoraida. "Iglesia, Ejército y Centralismo", en *Historia Mexicana*, vol. XXXIX, julio-septiembre de 1989.
42. Vázquez, Josefina Zoraida. "Political Plans and Collaboration between Civilians and the Military, 1821-1846", en *Bulletin of Latin American Research*, No. 15:1, 1996.
43. Weber, Max. *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
44. Zabludovski Kuper, Gina. *La dominación patrimonial en la obra de Max Weber*, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.
45. Zagorski, Paul W., *Democracy vs. National Security: civil-military relations in Latin America*, Editorial Boulder, USA, 1992.
46. Zedillo, Ernesto, *Informe de Gobierno 1997*.

Fuentes Documentales

1. Buenrostro, Felipe, *Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana, que funcionó en el año de 1857. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos de la época.* Tomo I, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1874.
2. Buenrostro, Felipe, *Historia del Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana, que funcionó en los años de 1861, 1862 y 1863. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos de la época.* Tomo II y Tomo III, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1874.
3. Congreso Constituyente. *Actas de las Sesiones Públicas del Soberano Congreso Constituyente, instalado el día 18 de febrero de 1856, SNF*
4. Dublán, Manuel y José Ma. Lozano. *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Lic. (...),* Tomos VII, VIII y IX, Dublán y Chávez Editores, México, 1876-1902.
5. Ministerio de Guerra y Marina. *Ordenanza General del Ejército.* México, 1842.
6. Ministerio de Guerra y Marina. *Ordenanza General del Ejército.* México, 1852.
7. Reyes, Bernardo. *El Ejército Nacional, en Justo Sierra, México, su evolución social. Síntesis de la historia política, de la organización administrativa y militar y del estado económico de la federación mexicana; de sus adelantos en el orden intelectual; de su estructura territorial y del desarrollo de su población, y de los medios de comunicación nacionales e internacionales; de sus conquistas en el campo industrial, agrícola, minero, mercantil, etc.* J. Ballescá y Compañía, sucesor, editor, México, 1900.
8. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979.* Editorial Porrúa, México, 1981.
9. Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús.* El Colegio de México, México, 1979.

**Índice**

<b>Presentación</b>	2
<b>Introducción</b>	
<b>Historia y Ejército: ¿relación distante? <i>Una aproximación historiográfica</i></b>	9
<b>Capítulo I</b>	
<b>El proceso. <i>De la sociedad de Antiguo Régimen a una sociedad moderna: condiciones políticas y sociales en el México del siglo XIX</i></b>	31
<b>Capítulo II</b>	
<b>La Legislación. <i>La Constitución de 1857, leyes y reglamentos vigentes entre 1855 y 1861: análisis legal del naciente liberalismo</i></b>	60
El marco constitucional (1857)	61
La Ordenanza General del Ejército	68
Decretos sobre reorganización del Ejército (1856, 1857 y 1861)	73
El Sistema de Administración de Justicia Militar (Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito y territorios de 1855)	82
<b>Capítulo III</b>	
<b>El Congreso. <i>La clase política y el Ejército en los inicios de la segunda mitad del siglo XIX</i></b>	88
El Congreso Constituyente (1856-1857)	89
El Primer Congreso Constitucional (1857)	104
El Segundo Congreso Constitucional (1861)	109
<b>Capítulo IV</b>	
<b>La relación institucional. <i>El Ejército y las instituciones antes y después de la Promulgación del texto constitucional de 1857</i></b>	113
Las Fuerzas Auxiliares del Ejército	114
La Guardia Nacional	116
La Guardia de Seguridad	119
Las autoridades civiles y los militares	122
Conclusiones	129
<b>Bibliografía</b>	139
<b>Fuentes Documentales</b>	143
<b>Índice</b>	144